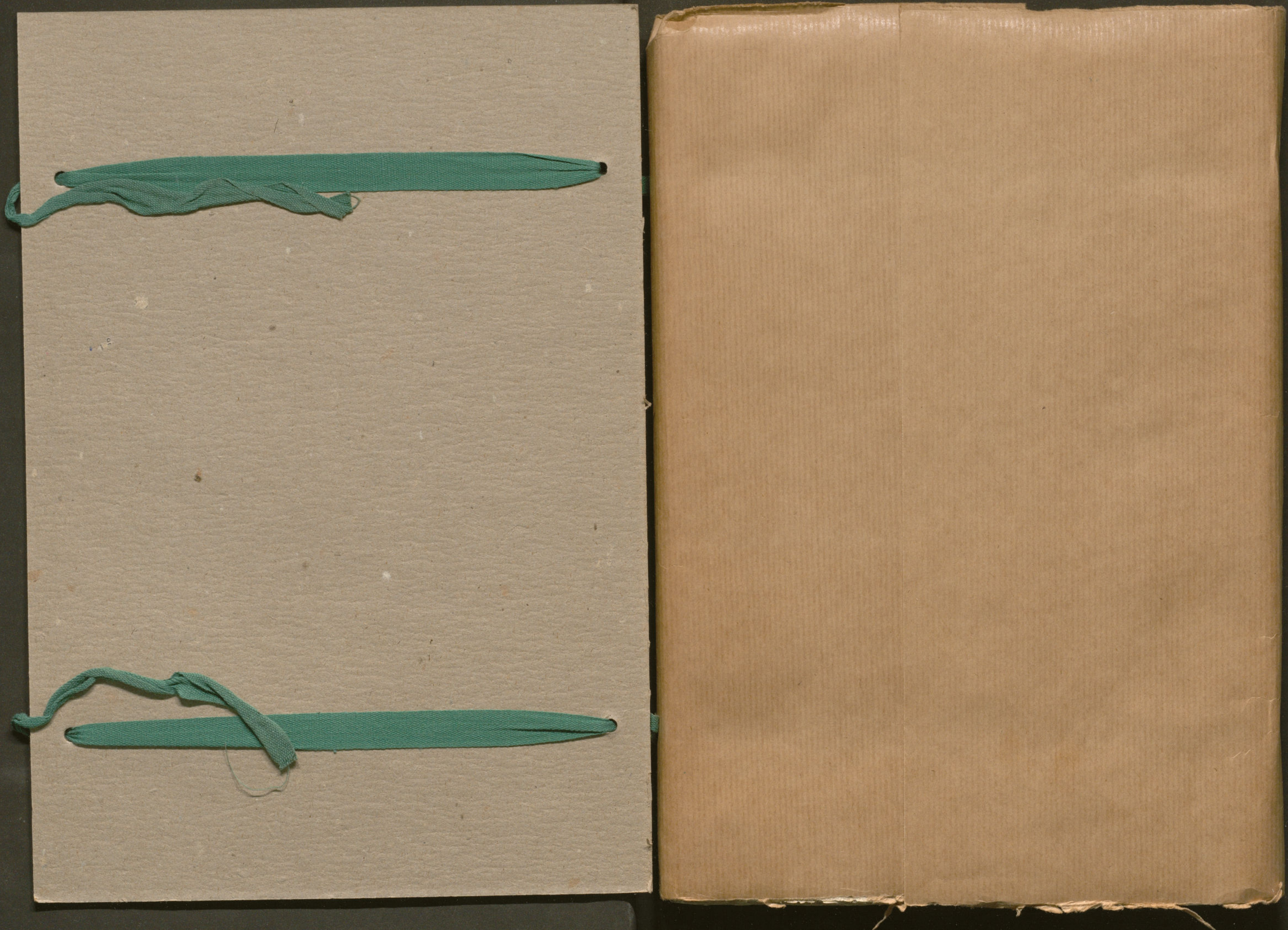


C. R.
2
PB

ARCH
06-01-10-04-002





A los 8. de Agosto del año 1771.
El infra escrito tengo recibido de
Bartol. Segui el exp^{te} verbal de la
causa, que en nombre de Juana Serre
v^a sigo contra Ant^{do}. Reus, el qual
contra de seys fojas utiles.

Agusti visa

18 Dia 26. 9^{ta} 1771.

Hadal Ben^o. ma^o. tomo de esta Curia el
exp^{te} de la causa sigue con Franco Pon, y para
que conste lo pongo por diligencia, consta
de . . . fojas utiles . . . Restituido . . . no . . .
Segui Exp^{te} no . . .

Dia 25. 9^{ta} 1771

Franco Pon segui tomo de esta Curia el
exp^{te} de la causa sigue contra Hadal Ben^o.
mayor contra de . . . fojas utiles y
para que conste lo pongo por diligen-
cia . . .

Segui Exp^{te} no . . .

Dia 23. 9^{ta} 1771.

Miguel Pon multurey tomo el exp^{te} de
la causa sigue con Ant^{do}. Capo Paucorra
contra de . . . fojas utiles, y para que
conste lo pongo por diligencia.

Segui Exp^{te} no . . . Real

Dia 21. Agosto. 1772.

Jaume Creppi al^o Pon rebo de esta Curia
el testamento de Juana Pon . . . y
para que conste lo continuo. Segui Exp^{te} no . . .

Dia 6. 8^{ta} 1772

Jaume Sarau al^o de lo exp^{te} de la
causa sigue de Hadal Ben^o. v^a

Dia 16. Nov^{re} 1772

Ant^{do}. Pon servese la p^{re} de es-
ta Curia lo act^o. y la figura que ho-
via p^{ntal} Juan Serrene en nom-
bre de Hadal Ben^o. y hermano . . .

Lorenzo Capo tomo de p^{ntal} de la causa sigue contra Hadal Ben^o. y hermano . . .

A los 8. de Agosto del año 1772
El infra escrito tengo recibido de
Bartol Seguí el exp^{te} verbal de la
causa, que en nombre de Juana Serre
v^a sigo contra Ant^l. Reus, el qual
consta de seis folios utiles.

ngusti vilsa

18

Dia 26. 9^{te} 1771.

Nadal Ben^o. ma^o. tomo de esta Curia el
exp^{te} de la causa sigue con Fran^{co} Pon, y para
que conste lo pongo por diligencia, consta
de . . . folios utiles . . . Restituido . . . no el
Seguí Es^o . . .

Dia 25. 9^{te} 1771

Franco Pon Reges tomo de esta Curia el
exp^{te} de la causa sigue contra Nadal Ben^o
naxer mayor consta de . . . folios utiles y
para que conste lo pongo por diligen-
cia.

Seguí Es^o . . .

Dia 28. 9^{te} 1771.

Miguel Pon multures tomó el exp^{te} de
la causa sigue con Ant^l. Capo Paucares
consta de . . . folios utiles, y para q^{ue} conste lo
pongo por diligencia.

Seguí Es^o . . . Real

Dia 21. Agosto. 1772.

Jaume Creppí alí Pou rebe de esta Curia
el testarment de Juane Pon re mare, y
para que conste lo continuo.

Seguí Es^o . . .

Dia 6. 8^{te} 1772

Jaume Sarau apur te lo exp^{te} de la
causa requere ab Mad^{ra} Ba^{ra} v^a

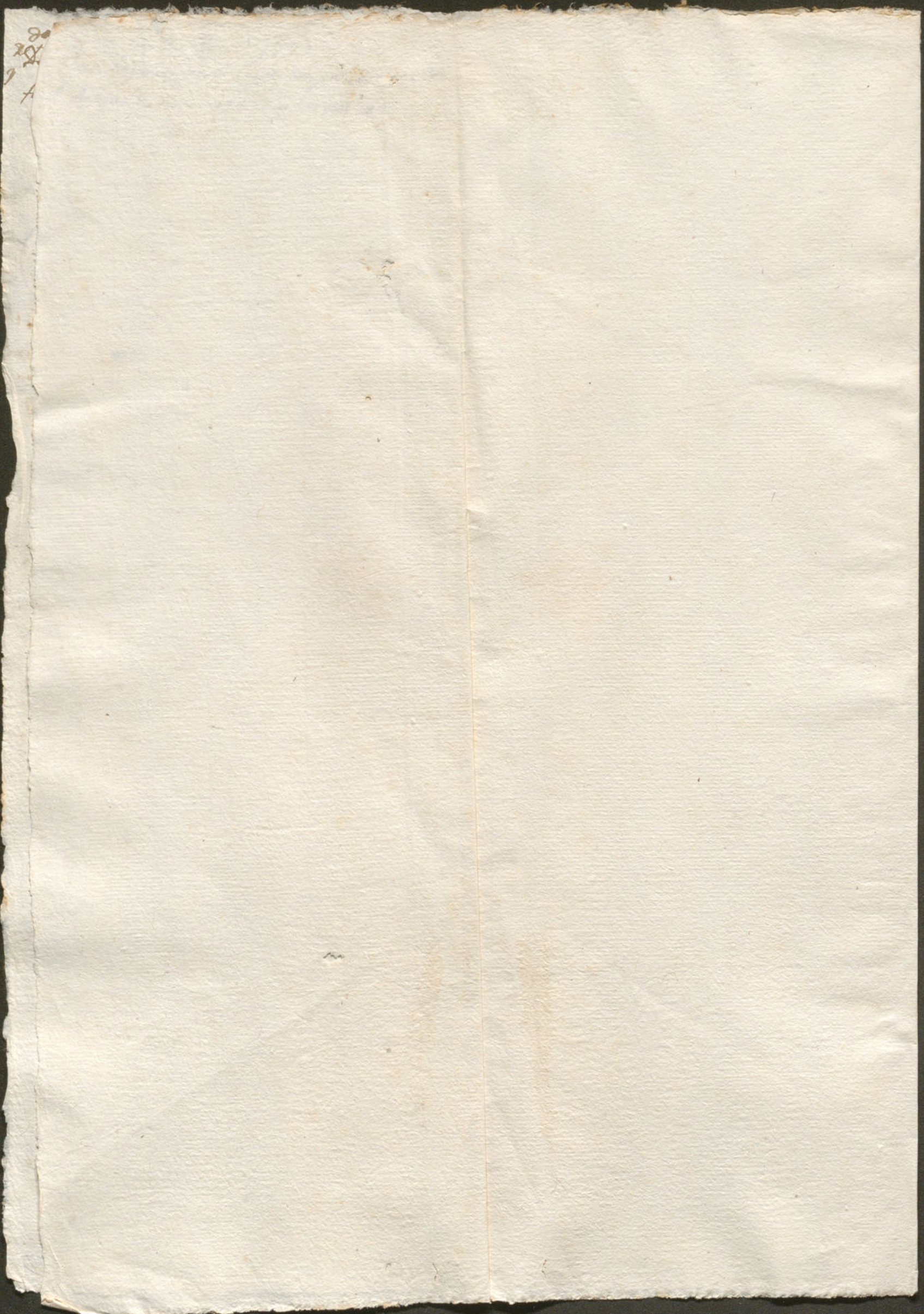
Dia 16. No^{ve} 1772

Ant^l. Andreu Pon serwere ha p^{re}s de es-
ta Curia lo a^lte y la figura que ho-
via p^{re}ntal Juan Serrene en nom-
de Mad^{ra} re jermant.

Lorenzo Capo tomo de exp^{te}tos havia p^{re}ntados
en la causa sigue contra Isabel Serredar



80 Dia 3. Dic 21 1772
Damian Lajera tomó los autos pñados por la
fael Lajera, en muger. y los all' a la dña



4. ^{te} Verbal
Lor no. Lons de Vllero.

Ano. 1774

Miguel Capo de son Pere Senet

En la Curia R. de
Camp. ~~En la~~



En la Curia R. de la Villa de
Campanet del Reyno de Mallorca.

Es no
Barthé Seguí.

Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

A los 28 dias del mes de Febrero del año 1771.

El Honor Jayme Benabex del Real Bayle Real en
Campanet; Visto las pretenciones allegadas por las par-
tes de una Lorenzo Pons al Parot vecino del lugar de
Vllero, y de otra Miguel Capó al Conte de son Pere Se-
net, del lugar de Buger, términos de esta Villa; En que
se pide por parte del referido Pons al Parot, que la con-
traria sea condenada en pagar diez libras de pena
moneda de este Reyno, en que ha incurrido, por haver co-
metido un pino en territorio propio de esta parte, de cuyo
territorio, aunque no tiene auto, ni producto autentico por
haverle perdido, ofrece sin embargo probar el posesorio
pacífico e immemorial de dicha pertinencia, producto
bastante para su justificación, y con todo justicia y costas.
Corresponde por parte del referido Miguel Capó, a la pre-
tension de Lorenzo Pons al Parot, que por ninguna razon de-
be ser compellido en pagar las diez libras de pena que la
contraria pide, por ser el territorio de la contraria vé-
sino del de esta parte, y como entre ellos no se hallan fitas, ni
división, que verdaderamente los divida, por esto, y por no
justificar la contraria en la forma que deve, merece ser
despreciada su pretension, y principalmente por haver
confessado el referido Pons, que el mismo quitó las fitas, que en
tiempo pasado fueron puestas entre dichos territorios, de
aquí se presume, que el dicho Pons hizo esta desorden de
quitar

quitar dichas fitas con proposito de querer apoderarse de mas tierra, ó selva de la que tenia de antes, que así lo piensa esta parte, porque no pueda creher, que el pino de que se trata fuese en tierra del dicho Pons, por hallarse tan remoto de la selva de dicho Pons, y siempre juzgó esta parte, que dicho pino era de otro visino suyo, y por esto pidió licencia para cortarlo á aquel que tiene por dueño de dicho pino; y así, por haver el dicho Pons quitado las citadas fitas, y ahora no querer justificar su pretencion con autos auténticos para esto necesarios, pide esta parte se ponga silencio perpetuo, á la pretencion del dicho Pons con condenacion de todas costas, y con todo justicia. Responde esta parte de Lorenzo Pons alias Parot, que respeto á los mojones que quitó lo hizo, porque los halló puestos de la noche á la mañana sin su intervencion, ni de justicia alguna, y viendo lo eran perjuiciales, pensó, no debía permitir un instante semejante ostaculo; pero todo esto es digresion de la contraria, siquiera por pasar por alto lo sustancial, que es el posesorio pacifico, que ha ofrecido probar esta parte, y de nuevo lo ratifica, título bastante para Real justificacion; y con todo justicia. Se responde por parte de Miguel Capo, á la pretencion de la contraria; no contener verda su pretencion, de que los mojones que quitó, fuesen puestos sin intervencion de justicia; y así, si el referido Pons pretende sea como el refiere, lo justifique, salvandose esta parte los derechos que le competen; y en quanto al posesorio que pretende el dicho Pons no justificando con autos, y menos haziendo ostencion de algunas Capóveraciones suyas, ni de sus antecesoros, ni tener.

2
tener avaluada la referida selva en el catastro corriente, ni en el antecedente, de la presente villa; esto no puede llamarse posesorio, sino apoderarse de bienes ajenos contra toda razon, y justicia; y por esto, pide esta parte, que no justificando dicho Pons su pretencion en el modo expresado en la antecedente respuesta, sea condenado en todas costas, y con todo justicia. Multis etc. Providet. Que para mejor proveer se admite esta causa, á mejor prueba en el termino de nueve dias comunes á las partes, dentro los quales deduzgan, aleguen, y justifiquen lo que, á sus respectivos Derechos convenga, y después se proveerá conforme haura lugar en justicia. Quare etc. Et intimetur; y no la fixmo por no saber escribir.

Antemi de que doy fee Bartholome.
Segui Ess^{no} Real Interino.

A los 2. dias del mes de Marzo del año 1771.
La antecedente provizion dada por el Honor Bayle Real, á los 28. dias del mes de Febrero del año corriente, á la cuya sigue Lorenzo Pons alias Parot, contra Miguel Capo alias Conte, vecinos del termino de esta villa, ha sido notificada, é intimada á las referidas partes, por medio de Sebastian Senoguera Official Sache de esta Corte mediante billete dado en sus propias caxas, conforme me ha hecho relacion el referido Official, de que doy fee.
J. Barth. Segui Ess^{no} Real Interino.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Entada por Lorenzo Ponz, a 9. de Marzo del año 1771.
Por parte de Lorenzo Ponz Parot, se dice, que para mejor justificar
el posesorio de la tierra donde se hallava el pino de que se trata,
haze, y forma los siguientes interrogatorios, sobre los quales deve:
dan ser interrogados los testigos que administrara, con el acostum:
brado juramento segun esrito.

1. Primo sean interrogados, si saben, que esta parte de Lorenzo Ponz
Parot, y sus auctores, han posehido pacificamente, y posehe, de
mas de quarenta años, a esta parte, la tierra, o selva donde se
hallava el pino de que se trata, que en dias passados corto mi:
guel Copo, y en todo digan lo que saben, y como lo saben.

2. Secundo sean interrogados, si saben que en tanto es verdad lo re:
ferido, que siempre ha vendido esta parte, y sus auctores
los arxayanes, vulgo murta de dicha selva, y en todo digan
lo que saben, y como lo saben.

3. Tercio sean interrogados, si saben, que los antiguos mojones de
dicha selva, se hallavan mucho mas alla del pino de que se
trata, de forma, que este se hallava, y quedava dentro las
tierras, o selva que posehe esta parte de Lorenzo Ponz Parot;
y en todo digan lo que saben, y como lo saben.

Sobre cuyos interrogatorios pide sean recibidas las declar:
raciones de los testigos, que tiene esta parte para adminij:
trar mediante juramento segun esrito, y en todo justicia,
y costas.

Ans

Campanet y Marzo 9. de 1771.

Se admiten, a prueba, estos Interroga:
torios en el termino de nueve dias.

Antemi

Ante mi fue dada la antecedente pro-
videncia, por el Honor Jayme Ben-
nasser Bayle R. en esta Villa, el sus-
dicho día, que por no saber escribir ni
la firmó; de que doy fee ~
J. Barth. Segui Es. no R. Interino.

Notifícase el antecedente decreto, á las partes litigantes,
en doze del mes de Mayo de 1771. por medio de
Sebastian Senoguera, Oficial Saché de esta Curia, medi-
ante billete dado en sus propias casas, conforme me ha
hecho relacion el referido Oficial, de que doy fee ~
Bartholome Segui Es. no R. Interino.

A los 16. días de Mayo del año 1771.
Me dio relacion Sebastian Senoguera Oficial Saché
haber notificado, á Miguel Capo at. Conte de Son Pere de-
net, que por el día diez Abril sea si guerra en la Cu-
ria Real de esta Villa, para ver jurar, y preinterro-
gar los testigos, que se han de administrar por parte
de Lorenzo Pons at. Laxot, de cuya relacion doy fee ~
J. Barth. Segui Es. no Real Interino.



4
+
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

J. Bayle R.

Pratada por Mi-
guel Capo at. Conte
á 20. de Mayo
del año 1771.

Miguel Capo haze, y forma los preinterrogatorios, ó ante-
preguntas sobre las quales sean antepreguntados los testigos
que deve suministrar la parte de Lorenzo Pons Pons.

1.º Sean antepreguntados por las generalidades de la ley, á saber si
saben que usa el juram. y las penas en que incurre el que
jura falsamente, ó contra la Religion del juram. si son Pais-
anos, y en q. grado de dho Pons, amigos íntimos de este, si se les
ha prevenido lo q. han de declarar, y si saben q. han visto los
mojones divisorios de las tierras de que se trata, y si conocen
haverse quitado uno, y en que puesto estava.

2.º Sobre el primero, si saben que Juan Pasqual tiene porcion
de selva junto con la de dho Pons, y la de dho Capo, y si saben
q. no se hallan mojones ni otra division, y quando uno, en
otra costa los arroyos, ó Muras, Muras, etc. costa una, ó
menor del territorio propio, y si saben q. Capo pidió licen-
cia á Juan Pasqual respecto q. considerava q. dho arbol hera
suyo propio, pues tiene instrumento q. le da por lindero la
selva de dho Capo.

3.º digan como saben la continenia del segundo Capitulo, si lo
vieron, y si saben si tenía licencia dho Pons del enunado Pasqual,
ó no, y si saben q. dho Pons tenga instrumento de dha selva si
la ha cabreado, y si la tiene continuada en el Catastro.

4.º como saben lo contenido en el 3.º Capitulo si han visto los
antigos mojones, y si estaran muy lejos del Pico de q. se trata
y á

y à q. parte se el y la señalar, como y tambien si saben
q. dho. Pong tiene confesado haver arrancado un Mijon q. de
muchos años se hallava puesto

Sobre Cuyos yreinterrogatorios pida sean antepreguntas
los los testigos non pandida copia parti =

He

Campanet y Marzo 20. de 1771.

Se antepregunten los testigos sin dar
inspección, à la parte, como se pide =

Antemi fue dada la antecedente
providencia, à los referidos 20. dias
de Marzo del año 1771; por el Honor
Jajme Bennguez Bayle R. en dha
Villa, que por no saber escribir, no
la firmó de que doy fee =
J. Barth. Segui Ess^{no} R. Interino.

Teute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Testimonios recibidos en la Caxia Real de la Villa de
Campanet, por antemi el infrascripto Ess^{no}, admini-
strador de la Real Caxia, por Lorenzo Pong, para la provanca
de la villa, o quien tiene ofacida en la caxia sigue contra Miguel
Capo, de la villa de Campanet, y en virtud de provision pasada en
julgado, dada por el Honor Bayle R. de esta Villa, à los
28. Febrero del corriente, en el qual se cita al
dicho Capo para que comparezca y sea como se sigue =

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, à
los diez dias del mes de Abril del año mil setecientos se-
taenta, y una ante el Honor Antonio Mascaro Lugar
teniente de Bayle Real de dicha Villa ha comparecido
Miguel Capo, Herrero, vecino del Lugar de Buger Ter-
mino de esta Villa, citada por Sebastian Senoguera Ofi-
cial Sacre, à instancia de Lorenzo Pong, y habiendo por
antemi el infra escrito Ess^{no} prestado el solito jura-
mento, en forma de derecho en mano y poder del dicho
Ther^{to} de Bayle Real, de cuyo cargo ha prometido de-
clarar la verdad en lo que supiere y fuere preguntado, siendolo
al tenor de los Interrogatorios, y preinterrogatorios que
antecedentemente declarado como se sigue =

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los pre-
interrogatorios presentados por Miguel Capo: dixo, que
jura en poner la Dios por testimonio de la verdad, que

se intenta decir, y que el que jura falso comete culpa mortal contra Dios nuestro Señor, y queda obligado, a pagar todos los daños y perjuicios, que por aquel falso testimonio se puedan ocasionar, y otras penas impuestas contra los perjuros; que no tiene parentesco alguno con el dicho Lorenzo Pons; y que es amigo del dicho Pons como de los demás hombres del Povoletto; y que no se le ha prevenido lo que ha de declarar; y que de aquí ordena no ha visto ni oído alguno en la tierra, o selva de que se trata; y que menos sabe, que hayan quitado alguna de dicha tierra, o selva.

Preguntado al tenor del primero de los capitulos presentados por dicho Lorenzo Pons, y así mismo preguntado al tenor de la segunda pregunta de los preinterrogatorios presentados por Miguel Capo al Conte: Dijo: que ha visto quasi setenta años, que siempre ha visto por señas, Lorenzo Pons, al pino, y sus dueños una porción de selva donde se hallará el pino de que se trata; y que no sabe, que Juan Pasqual tenga propiedad de selva confrontante con la de dicho Pons; y que menos sabe los demás confrontantes de dicha selva quiénes son; y que no sabe, si hay mojones, o no en la division de dicha selva, y menos si en tiempo pasado hay havido; y que no sabe, hasta donde cortaban los arxayanes; y que no sabe, que el dicho Miguel Capo haya pedido licencia, a persona alguna, para cortar el pino de que se trata.

Preguntado al tenor del segundo de los referidos Capítulos presentados por dicho Pons, y así mismo preguntado al tenor de la tercera pregunta de los preinterrogatorios presentados por dicho Miguel Capo al Conte: Dijo: que

que solamente sabe, que algunas veces pagando por dicho dicha selva; oia decir, a los que cortaban los arxayanes de ella, que havian comprado dichos arxayanes de dicha selva, al referido Lorenzo Pons; y que no sabe, que el dicho Pons tuviese licencia de Juan Pasqual para vender los arxayanes de dicha selva; y que menos sabe, si el referido Pons tiene, o no, instrumento alguno de dicha selva, ni si la ha cabreado, y que menos sabe, si la tiene, o no, en el Catastro de esta Villa.

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de los interrogatorios presentados por dicho Pons, y así mismo preguntado al tenor de la quarta pregunta, de los referidos preinterrogatorios presentados por Miguel Capo:

Dijo: que nunca ha visto, ni ha oído decir, que a las confines, o confrontas de dicha selva, haya havido mojones, pero q³ sabe por haverlo visto, que el pino de que se trata, se halla en la selva, que siempre ha visto poseer, al dicho Lorenzo Pons; y que no sabe, que el dicho Pons haya confesado lo demás que contiene esta pregunta de dichos preinterrogatorios. Todo lo qual habiendose leído con lengua vulgar, ante el referido Miguel Capo Herrero declarante; ha dicho ser esta la verdad baxo del juramento, que ha prestado; y que es de edad de cerca ochenta años, y lo firma de su mano, y no lo firma el dicho Teniente de Bayle Real por no saber escribir. Miguel Capo Ferrer

Ante mí de que doy fe Bartholome
Jegui Escribano Interino

2 En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, a los diez dias del mes de Abril del año mil setecientos setenta



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

ta y uno: ante el Honor Antonio Mascaro Lugar Thenien-
te de Bayle Real en dicha Villa, ha comparecido Pedro Joseph
Sioneda alias Sigale vecino del Lugar de Buger termino de
esta dicha Villa, citado por Sebastian Senoguera Oficial
Jache, a instancia de Lorenzo Pons abt Parot, y haviendo por
ante mi el infra escrito Esso prestado el solito juramento
en forma de Derecho en mano, y poder de dicho Theniente
de Bayle Real, baxo cuyo cargo ha prometido decir verdad
en lo que supiere, y fuere preguntado, siendolo al tenor de
los interrogatorios y preinterrogatorios que anteceden, ha
declarado en la forma siguiente.

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los surdi-
chos preinterrogatorios presentados por Miguel Capo: Dixo:
Que jurar es poner a Dios por testimonio de la verdad,
y que el que jura falso pecar mortalmente, contra Dios nues-
tro Señor, y queda obligado a pagar todos los daños que
causa por aquel falso juramento; que no tiene afinidad
ni consanguinidad con el dicho Lorenzo Pons, ni tiene in-
tima amistad con dicho Pons, ni se le ha prevenido lo que
ha de declarar, y que nunca ha visto mojones, a la orilla
de las confrontas de la selva de que se trata.

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los sur-
dichos interrogatorios presentados por Lorenzo Pons, y as-
imismo preguntado al tenor de la segunda pregunta de los
prein-



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

preinterrogatorios presentados por Miguel Capo: Dixo:
Que haura mas de sinqueinta años, que siempre ha
visto poseher el valle de selva, de que se trata, a Loren-
zo Pons abt Parot, o a sus autores, pero que no sabe has-
ta donde se estiende dicha selva del referido Pons, por
no haver visto los mojones divisorios de dicha selva,
y asi no sabe, si el Pino de que se trata era del dicho
Pons, o de sus visinos; y que siempre ha visto, y oido de-
cir, que la selva, que ve poseher al dicho Pons confier-
ra con otro valle, vulgo comellan, de selva, que se dice
de las Hotes, y que no sabe, si dicha selva de dicho Pons
confronta, o no con la de Miguel Capo abt Conte, por no
haver visto jamas mojones divisorios en dicha selva,
ni sabe mas sobre lo contenido en esta pregunta.

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los in-
terrogatorios presentados por Lorenzo Pons, y asimis-
mo preguntado al tenor de la tercera de los surdi-
chos preinterrogatorios: Dixo: Que no sabe cosa de
lo contenido en estas preguntas.

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de di-
chos interrogatorios, y asimismo preguntado al te-
nor de la quarta de los referidos preinterrogatorios:
Dixo: que jamas ha visto mojones en dicha selva,
como lo tiene dicho, por lo que, no sabe de quien era
el pino de que se trata, y que no sabe que el dicho Lo-
renzo

renno Pons haya confesado lo expuesto en dicha pregunta, ni sabe mas sobre lo que se le ha preguntado. Todo lo qual haviendose leído con lengua vulgar ante el referido Pedro Joseph Sureda, declarante, ha dicho ser esto la verdad, baxo del juramento que ha prestado, y que es de edad de cerca sesenta y tres años, y por no saber escribir lo firma con una Cruz de su mano propia, y no lo firma el dicho Theniente de Bayle por no saber escribir. = +

Antemi de que doy fee Bartholome
Segui Ess^{no} A^l Interino.

3. En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca a los diez dias del mes de Abril del año mil setecientos setenta y uno; Ante el Honor Antonio Mascara Lugar Theniente de Bayle A^l en dicha Villa, ha comparecido Antonio Farnania alí Palete, vecino del lugar de Buger, citado por Sebastian Senoguera Oficial Sacho, a instancia de Lorenzo Pons, y haviendo por ante mi el infrascripto Ess^{no} prestado el solito juramento en forma de Derecho en mano y poder de dicho Theniente de Bayle A^l baxo cuyo cargo ha prometido decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor de los interrogatorios y preinterrogatorios, que anteceden, ha declarado en la forma siguiente. ~

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los Preinterrogatorios presentados por Miguel Capo: Dixo: Que jurar es poner a Dios por testimonio de la verdad, y que el que jura falso comete culpa mortal contra Dios, y queda obligado a pagar todos los daños que causa por aquel falso juramento; que no tiene parentesco alguno

8
con el dicho Pons, ni es amigo intimo del dicho Pons, y menos se le ha advertido cosa de lo que ha de declarar, y que jamas ha visto mojones en la selva de que se trata ~

Preguntado al tenor de la ^{primera} pregunta de dichos Interrogatorios presentados por Lorenzo Pons, y así mismo preguntado al tenor de la segunda pregunta de los Preinterrogatorios presentados por Miguel Capo: Dixo: Que: haury tres años, que el dicho Lorenzo Pons queria imponer tres libras Ban contra el declarante, por haver encontrado en dicha selva un hijo del dicho declarante, que se llevara leña de dicha selva, y despues el declarante fue al referido Pons, y le pidió licencia para cortar leña en dicha selva, y con licencia suya, corto leña, lo que quiso, sin que otra persona le impidiese; pero que no sabe, hasta donde se extiende esta selva, que se dice es del referido Pons, y por esto, no sabe dicho declarante, de quien es el pino de que se trata, y que no sabe mas en lo que se le ha preguntado. ~



Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los antedichos Interrogatorios, y asimismo preguntado al tenor de la tercera pregunta de dichos Preinterrogatorios: Dixo: Que haury cerca un año, que vió decir a Thomay Pons alí Thomayret, del lugar de Buger, que havia comprado los arroyanos de la selva del dicho Lorenzo Pons, y que no sabe mas sobre lo contenido en estas preguntas ~

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de dichos Interrogatorios, y asimismo preguntado al tenor de la quarta de dichos preinterrogatorios: Dixo: Que no sabe cosa de lo contenido en estas preguntas. ~
Todo lo qual haviendose leído con lengua vulgar ante el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

el referido Antonio Tarnania alr. Pate declarante, ha
dicho ser esto la verdad, a que se ratifica por el jura-
mento que ha prestado, y dino ser de edad de cerca treinta
y seys años, y por no saber escribir lo firma, con una Cruz,
y no lo firma el dicho theniente de Bayle por no saber escri-
vir = +

Antemi de que doy fee Bartholome
Sequi Ess no R Interino.

4. En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, a los quin-
se dias del mes de Abril del año mil setecientos setenta y uno:
Ante el Honor Antonio Mascaro Lugar theniente de
Bayle R. en dicha Villa, ha comparecido Pedro Pons
alt. Estel vecino del lugar de Vllero termino de esta Vi-
lla, citado dicho Pons, por Sebastian Senaguera Oficial Sa-
che a instancia de Lorenzo Pons, y haviendo por antemi el
infra escrito Ess no prestado el solito juramento en forma
de Derecho en mano y poder de dicho theniente de Bayle
R. bano cuyo cargo ha prometido decir verdad en lo
que supiere y fuere preguntado, siendolo al tenor de los
interrogatorios, que anteceden, ha declarado en el mo-
do siguiente, y de los preinterrogatorios ~
Preguntado al tenor de la primera pregunta de los prein-
terrogatorios presentados por Miguel Capo: Dijo: Que ju-
rar es poner a Dios nuestro Señor por testimonio de la ver-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

verdad que se intenta decir, y que el que jura falso, peca
mortalmente contra Dios nuestro Señor, y queda obliga-
do, a pagar todos los daños y perjuicios, que por aquel
falso juramento, ocasiona, y que es pariente de afeñi-
do Lorenzo Pons en segundo grado de consanguinidad, pero
que no tiene intima amistad con dicho Pons, y menor se le
ha prevenido cosa, que haya de declarar, y que no ha vis-
to mojones en la selva de que se trata ~

Preguntado dicho Pedro Pons, al tenor de la primera pre-
gunta de los antecedentes interrogatorios presentados por
Lorenzo Pons, y asimismo preguntado al tenor de la se-
gunda pregunta de los preinterrogatorios presenta-
dos por Miguel Capo: Dijo: Que sabe que el referido Lo-
renzo Pons tiene porcion de selva en el parage de que
se trata, porque tiene dicho Pedro Pons, cabrevacion de
su selva, que la dá por confrontante con selva del re-
ferido (Pedro) Lorenzo Pons; y amay de esto, que, siempre
havisto el declarante, poseher dicha selva al menciona-
do Lorenzo Pons, o a Juan Pons su Padre, y que el dicho Lo-
renzo Pons vendia los arroyones de dicha selva, a Ju-
an Robere Regret vecino de esta Villa, a Miguel Bennayre
Justicet difunto, y a Thomay Pons hijo de Thomay vecino
del lugar de Buger, y los referidos cortavan dichos ar-
royones, y el pino de que se trata quedava cerca doze pas-
sos dentro la selva que cortavan los referidos; y que se-
gun

gun cabrevacion del Predio son Pons propio del declarante, la gabrega, o selva de Juan Pasqual confronta con selva del mencionado Lorenzo Pons, y que no sabe que el referido Juan Pasqual tenga selva confrontante con la del susdicho Miguel Capo, y que menos sabe, que en dicha selva haya mojones, y que menos sabe, si los que costaban los arxayanes de dicha selva, cortavan, o no may, o menos del territorio propio de dicho Lorenzo Pons, porque no sabe la division de dicha selva, pero que siempre el Pno de que se trata, quedava dentro la selva que vendia los arxayanes el dicho Pons, y que no sabe may sobre lo preguntado. ~

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los interrogatorios presentados por Lorenzo Pons, y asimismo preguntado al tenor de la tercera de los preinterrogatorios presentados por Miguel Capo: dixo: que siempre ha visto, que el dicho Lorenzo Pons, vendia los arxayanes de la selva de que se trata, y que jamas ha oido decir que el dicho Lorenzo Pons tuviese licencia de Juan Pasqual para venderlos, y que no sabe que el referido Pons tenga auto, ni cabrevacion de dicha selva, ni que la tenga continuada en el Catastro de esta Villa. ~

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de los referidos interrogatorios, y asimismo preguntado al tenor de la quarta pregunta de los referidos preinterrogatorios: dixo: que jamas ha visto mojones en dicha selva, como lo tiene declarado, y que no sabe may sobre lo que se le ha preguntado. ~ Todo lo qual haviendose leído con lengua vulgar ante el referido Pedro Pons atí Chel declarante, ha dicho ser esto la verdad baxo del juramento

10
juramento, que ha prestado, y á ello se ratifica, y lo firma de su mano propia; y no lo firma el Theniente de Bayle por no saber escribir; y dixo ser el declarante de edad de 55 años. = Pedro Pons

Falso antemí, de que doy fee Bartholome Seguí Escribano Interino.

5. En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, á los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta, y uno; ante el Honor Antonio Masxaro Lugar Theniente de Bayle Real en dicha Villa, ha comparecido Juan Robere atí Negret vecino de esta Villa, citado por Sebastian Semoquera Oficial Sache, y instancia de Lorenzo Pons atí Parot, y haviendo por antemí el infra escrito Escribano prestado el solito juramento en forma de Derecho en mano y poder del dicho Theniente de Bayle, baxo cuyo cargo ha prometido decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, siendolo al tenor de los interrogatorios, y preinterrogatorios que anteceden, ha declarado en la forma siguiente.

Preguntado al tenor de la primera de los citados preinterrogatorios presentados por Miguel Capo: dixo: que jurar es poner á Dios por testimonio de la verdad, y que el que jura falso peca mortalmente contra Dios nuestro Señor, y queda obligado, á pagar todos los daños que causa, que no es intimo, ni pariente de Lorenzo Pons atí Parot, ni se le ha prevenido cosa de lo que ha de declarar, y que jamas ha visto mojones en la selva de que se trata. ~

Pre =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los Interrogatorios presentados por Lorenzo Pons, y asimismo preguntado al tenor de la segunda pregunta de los preinterrogatorios presentados por Miguel Capo: Dixo: Que desde que tiene discrecion, siempre ha visto poseher la porcion de selva de que se trata a Lorenzo Pons, o a Juan Pons su Padre, y que dicho declarante, ha comprado los arroyanes de dicha selva algunos años, y el Pino de que se trata siempre quedava dentro la selva que cortava dicho declarante, y que dicha propiedad de selva, a la parte del occidente confronta con selva de los herederos de Juan Pasqual de las rocas, y a la parte may alta de dicha selva confronta con selva de Miguel Capo de Don Pere jenet; y que como tiene expreso jamas haviyo mojone, ni otra division entre dichas selvas; pero que quando comprava los arroyanes de la selva del expreso Lorenzo Pons, el referido Pons le decia, que cortasse los arroyanes, hasta lo may alto de dicha selva, porque hasta alli era suyo, y el declarante los cortava hasta una cueva, que hay a lomas alto de dicha selva, sin contradiccion de persona alguna; y que no sabe si cortava mas o menos arroyanes, del territorio propio de Lorenzo Pons, pero que mientras cortava dichos arroyanes, el Padre del expreso



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

pressado Miguel Capo de Don Pere jenet, pagava por alli muchas veces, y jamas le dixo, que huviese contado may de lo que era de Lorenzo Pons, y que no sabe may de lo que tiene dicho, sobre lo preguntado.

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los referidos interrogatorios, y asi mismo preguntado al tenor de la tercera pregunta de los referidos preinterrogatorios: Dixo: Que el referido Pons le vendia los arroyanes de dicha selva como a dueño de ella, pero, que no sabe, que el referido Pons tenga instrumento de dicha selva, ni que la tenga continuada a su cuenta en el Catastro, ni sabe may sobre lo preguntado.

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de los citados interrogatorios, y asimismo preguntado al tenor de la quarta de los preinterrogatorios: Dixo: Que no sabe cosa de lo contenido en dichas preguntas. Todo lo qual haviendose leído con lengua vulgar ante el referido Juan Hoberc declarante, ha dicho ser todo verdad a, que se ratifica baxo del juramento, que ha prestado, y que es de edad de cerca ochenta y quatro años, y no lo firma el declarante, ni el teniente de Bayle Real por no saber escribir.

J Passó ante mí de que doy fee Bartholome Segui Escribano Real.

6 En la villa de Campanet del Reyno de Mallorca, á los diez dias del mes de Mayo del año Mil setecientos setenta y uno: ante el Honor. Antonio Maycaxo lugar theniente de Bayle Real en dicha villa, compareció Thomas Pons hijo de Thomas vecino del lugar de Buger termino de esta villa, citado por Sebastian Senoguera official Sache, á instancia de Lorenzo Pons ali Parot, y habiendo por antemur el infra escrito Es no prestado el solito juramento en forma de Derecho en mano, y poder del referido theniente de Bayle Real, baxo cuyo juramento, ha prometido decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, siendolo al tenor de los Interrogatorios, y preinterrogatorios que anteceden, ha declarado en la forma siguiente.

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los preinterrogatorios presentados por Miguel Capo: Dixo: que jura en poner á Dios nuestro Señor por testimonio de la verdad, y que el que jura falso peca mortalmente contra Dios, y queda obligado á pagar todos los daños, que por aquel falso juramento, causa, que no tiene intima amiytat con dicho Pons, ni es pariente del referido Lorenzo Pons, ni se le ha prevenido cosa de lo que ha de declarar, y que jamas ha visto mojones en la selva sobre que se le pregunta.

Preguntado al tenor de la primera pregunta, de los citados interrogatorios, y asimismo preguntado al tenor de la segunda pregunta de los preinterrogatorios: Dixo: que siempre ha visto poseher la selva de que se trata, á Lorenzo Pons ali Parot, y que siete, u ocho años ha comprado el de

12
clarante los arxayanes de dicha selva al expreso Lorenzo Pons como dueño de ella, y siempre el Pons de que se trata, quedava dentro la selva que posehia dicho Pons, y q^{da} la selva que posee dicho Pons de una parte confronta con selva de los herederos de Juan Pasqual de las xotes, y á la parte mas alta de dicha selva, confronta con Selva del medio son Pere Genet, y que quando cortava los arxayanes de dicha selva, los cortava algunos años, hasta lo mas alto de dicha selva, y otros, hasta el axarmado que al presente hay en dicha selva, y que en aquel tiempo los referidos Lorenzo Pons ya tenia competencia con el padre de Miguel Capo, sobre la division de dicha selva; y que no sabe mas sobre lo que se le ha preguntado.

Preguntado al tenor de la segunda, pregunta de los citados Interrogatorios, y asimismo preguntado al tenor de la tercera pregunta de los preinterrogatorios: Dixo: que ha comprado los arxaynes de dicha selva siete, u ocho años, al expreso Lorenzo Pons, como lo tiene dicho y que no sabe cosa mas, al tenor del contenido en dichas preguntas.

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de los citados interrogatorios, y asimismo preguntado, al tenor de la quarta pregunta de los referidos preinterrogatorios: Dixo: que no sabe cosa alguna de lo expuesto en dichas preguntas. Todo lo qual habiendose leído con lengua vulgar ante el referido Thomas Pons hijo de Thomas declarante, ha dicho ser esto la verdad, á que se ratifica por el juramento, que ha prestado, y dixo ser de edad de cinquenta años poco mas, u menos, y no lo firma el otorgante, ni el theniente de Bayle Real por



Trente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

por no saber escribir.

3. Paró ante mí de que doy fee Bartholo-
me Segui Ess^{no} Real.

A los 17 días del mes de Mayo del año 1771.

Fueron publicadas las antecedentes declaraciones por mí
el infra escrito Ess^{no} en la pñte Curia R^l, de orden del
Honor Bayle Real de esta Villa, á suplicacion de Lorenzo
Pons att Parot, habiendo antes citado, á Miguel Ca-
po att Conte por medio, y segun relacion de Sebastian
Senoguera Official Sache, para oírles publicar; de que
doy fee ~

3. Bartholome Segui Ess^{no} Real.



Trente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A los onze días del mes de Octubre del año 1771.

El Honor Bayle Real de esta Villa en Campanet,
viro las pzetenciones alegadas por las partes de una Lorenzo Pons att.
Parot vecino del lugar de Ullero, y de otra Miguel Capo att Conte de
son Perez Tenet, del lugar de Ruger, termino de esta villa; En que se
dize por parte del referido Pons, que por las declaraciones de los testi-
gos, que tiene administrados, queda justificado el posesorio, en que se
halla de la Selva de que se trata, y que dentro de ella se hallava el
pino, que cortó la contraria, y así por ser propio de esta parte, es
contumaz el adverso en haver de pagar las diez libras de pena, esta-
blecidas en los capitulos del Real Patrimonio, como así pido sea de-
clarado, con costas, y en todo justicia. Se responde por parte de Mi-
guel Capo que por la declaracion que dice la contraria de los testi-
gos, aun no queda verificado el posesorio de la Selva de que se trata,
ni menos justificarian dichos testigos, que dicho Pons Parot aya estado
mucho tiempo en pacifica posesion de dicha Selva por haver tenido
muchas vezes controversias con sus vecinos, y como hasta al presente
no aya sabido hasta donde llega dicha Selva, siendo verdad, que dicho
Capo nunca sus tierras han confrontado con dicho Pons, si que, á esa
parte tiene por vecinos los herederos de Guillermo Parquial, por consigui-
ente pide esta parte, que no justificando la contraria su pzetencion
con autos autenticos, que declaran por donde se halla la division
de dicha Selva, se sirva poner silencio, á la contraria en condena-
cion de todas costas. Multis exp. En vista de esay pzetenciones

Salte.

allegados por dichas partes, y de lo que se ha justificado por el expre:
sado Lorenzo Pons Parot, Proveyo, y declaro condenar, y' condeno
al enunciado Miguel Capo hijo de Jayme de Son Pere Genet, en
pagar el valor del Pino, que cortó en la selva del referido Pons, los
perjuicios, y costas, que en esta causa se han ocasionado. Quare etc.
Et intimetur.

Ante mi fue dada la antecedente provi:
sion por el Honor Jayme Bennayraz del
Xafal Bayle Real en esta villa, a los once
dias Octubre dichos el que por no saber
escribir no la firmo, de que doy fee.

{ Matheo Blemarq. Ass. de Ess. Real. }

Notifico la antecedente provision, a las partes litigantes en ca:
torze octubre del año mil setecientos setenta, y uno, por medio de
Antonio Senoguera Oficial sacho de esta Curia, mediante billete
dado en sus proprias casas, conforme me ha echo relacion el refe:
rido oficial, de que doy fee.

{ Matheo Blemarq. Ass. de Ess. R. }

A los 17. dias del mes de Octubre del año 1771.

Ante mi el infraescrito Ess. no comparecio en es:
ta Curia Real Miguel Capo hijo de Jayme de son
Peregenet, y dijo que apelava de la antecedente
provision dada, a los once dias del corriente, por
ante su Ex. cia Real Aud. de este Reyno, vel il=
lum ad quem etc. De que doy fee.

{ Barth. Segui Ess. no Real }

A los 17. dias del mes de Octbre del año 1771.

Ante mi el infra escrito Ess. no comparecio en
esta

esta Curia Real Lorenzo Pons atk Parot, y' dijo,
que apelava, de la antecedente provision dada
en once del corriente, (a capite gravatorio.)
por ante su Ex. cia Real Aud. de este Reyno,
vel illum ad quem etc. De que doy fee.

Barth. Segui Ess. no Real

Cel.

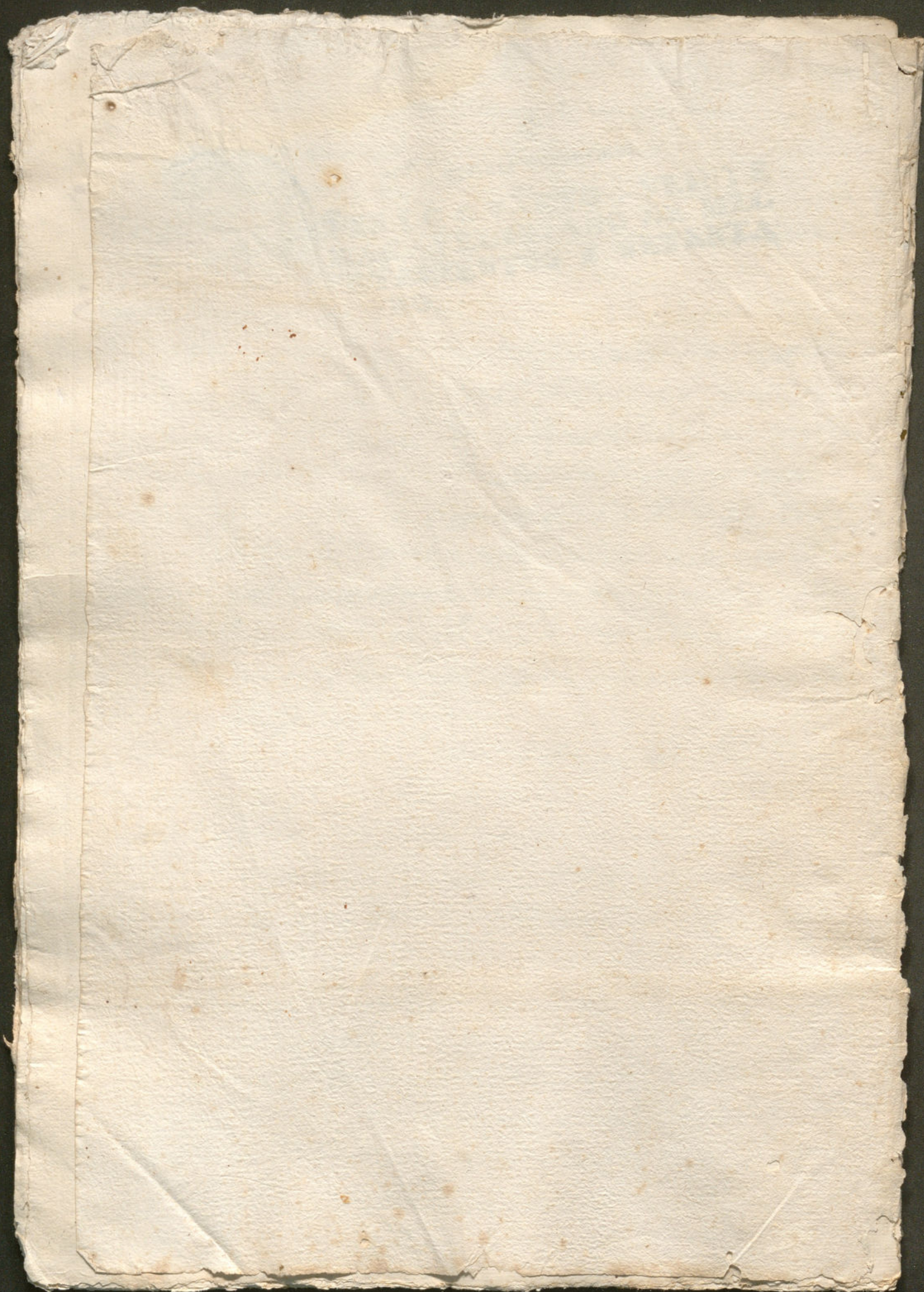




20 plate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NO.





N.º 2
Exp^{te} Verbal de

Pedro Pons en nombre de
Madona Ben^a.

Dña
Amalia Pons Solera

Año de 1774.



En la Curia Real de la Vi-
lla de Campanet.

Ess^{no}
J. Bartol^e Pegui.

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

12
dña Pons en nom-
bre de Mad^{na} Ben^a
ria

an^{do} Pons soltero

El día primero de Oct^{bre} del año 1771
El Honor Jayme Bennasser del R^{al} R^{al} Bayle R^{al} en Campa-

net; Visto las pretenciones allegadas por la parte de una
Pedro Pons en nombre de Madalena Bennasser su

muger, y de otra Arnaldo Pons soltero hijo de Juan; en

que se pretende por el referido Pedro Pons, que la parte
contraria, como á uno de los herederos de Antonia

Bennasser quondam su madre, le pague mitad de
las cinquenta libras, que le dexó Juan Bennasser

ab^{tu}l^{tu} quondam su padre, en su ultimo testamento
que ordenó en poder de Miguel Bordo^y Roth^o en 26.

Agosto de 1738. que esta parte presenta ad solam os-
tentionem, que es justicia que pide esta parte pro-

testando á la contraria de todas costas por ser ella
voluntaria litigante, y con todo justicia.

Se responde por parte de Arnaldo Pons soltero hi-

jo de Juan, que la pretencion de Pedro Pons en nom-
bre de Madalena Bennasser, no tiene lugar en el caso

presente, porque no haze constar su pretencion del mo-
do que de derecho se requiere, por lo que suplica esta

parte, se de silencio á la referida pretencion con
condenacion de todas costas litij et extra, y con to-

do justicia. Multis etc. En vista de las referidas pre-
tenciones: Proveyo, que el referido Pons en dicho nom-

bre, justifique como el expresado Arnaldo Pons sol-

tero



tero, sea heredero de la enunciada Ant^{da} Bennayser
quondam, y despues se provehera conforme haura
lugar en justicia; y que se notifique.

Antemi fue dada la antecedente
provision, el dia primero oct^{va} de
1771. por el Honor Jayme Bennay-
ser Bayle R^{al} en esta villa, el que por
no saber escribir no la firmo, de
que doy fee ~

Bartholome Segui Es^{no} Real

Notifícase la antecedente provision, à las partes liti-
gantes de una Pedro Pont en nombre de Magdalena
Bennayser, y de otro Arnaldo Pont Soltero, en 2.
Octubre de 1771. por medio de Sebastian Senogüer-
ra Official S^{ache}, mediante billere dado en sus pro-
pias casas conforme me ha hecho relacion el refe-
rido Official de que doy fee. ~

Bartholome Segui Es^{no} Real



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINCE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Mos. 31. dias del mes de Mayo del año 1773.

El Honor Andres Argual Teniente de Bayle Real en Campa-
net; Visto lo allegado por las partes de una Pedro Pont en
nombre de Magdalena Bennayser su muger, y de otro Arnal-
do Pont soltero hijo de Juan; En que por el referido Pedro
Pont en dicho nombre se pretende, y dice, que del producto,
que ad solam ostensionem presenta, consta ser Arnaldo
Pont parte contraria heredero de Antonia Bennayser dif-
funta su madre, por lo que pide esta parte lo que de an-
tes en estos autos tiene pedido, y en todo justicia, y costas.
y por parte de dicho Arnaldo Pont se responde, que esta
pronto, para hacer, y pagar, lo que manda Juan Ben-
nayser su abuelo en su ultimo testamento; pero, que
la dicha Bennayser debe haer de pagar, la mitad de
los males, ó deudas de la referida heredad, y tambien, me-
tad de la manda pia de Antonia Bennayser madre
de esta parte, y hermana de la referida Magdalena, porq^{ue}
devia pagarla el referido Juan su padre; y que la dicha
Magdalena baxo de juramento, diga que se llevó de casa
de los Padres de esta parte, por ser suyo, y asimismo pa-
gue, à esta parte, el usufruto, de cierta porcion de tierra
de tenor de cerca diez pasos desde la muerte de la abue-
la de esta parte, à rason de lo que se evaluara dicho usu-
fruto, por medio de dos hombres peritos, y pagando, ó, re-

com-

compensando la contraria lo referido, esta pronto esta
parte en dar, a la contraria cada año, lo que da de ren-
ta la hacienda que tiene esta parte de Antonia Pons su
madre, hasta que esté dicha contraria cumplidamente
pagada de sus derechos, y en todo justicia, y costar.
En vista de las referidas pretensiones, y de los productos
presentados por el referido Pedro Pons. Proveyó: Que el
dicho Arnaldo Pons dentro el termino de diez dias pa-
gue al referido Pedro Pons en dho Nombre las veinte y
cinco libras que pide; y que el dicho Arnaldo Pons, pi-
da en juicio separado, lo que pretende, y que se noti-
fique, y por haverlo así provehido lo firma.

Ante mi de que doy fee. Bartholo-

me Seguí En no Real.

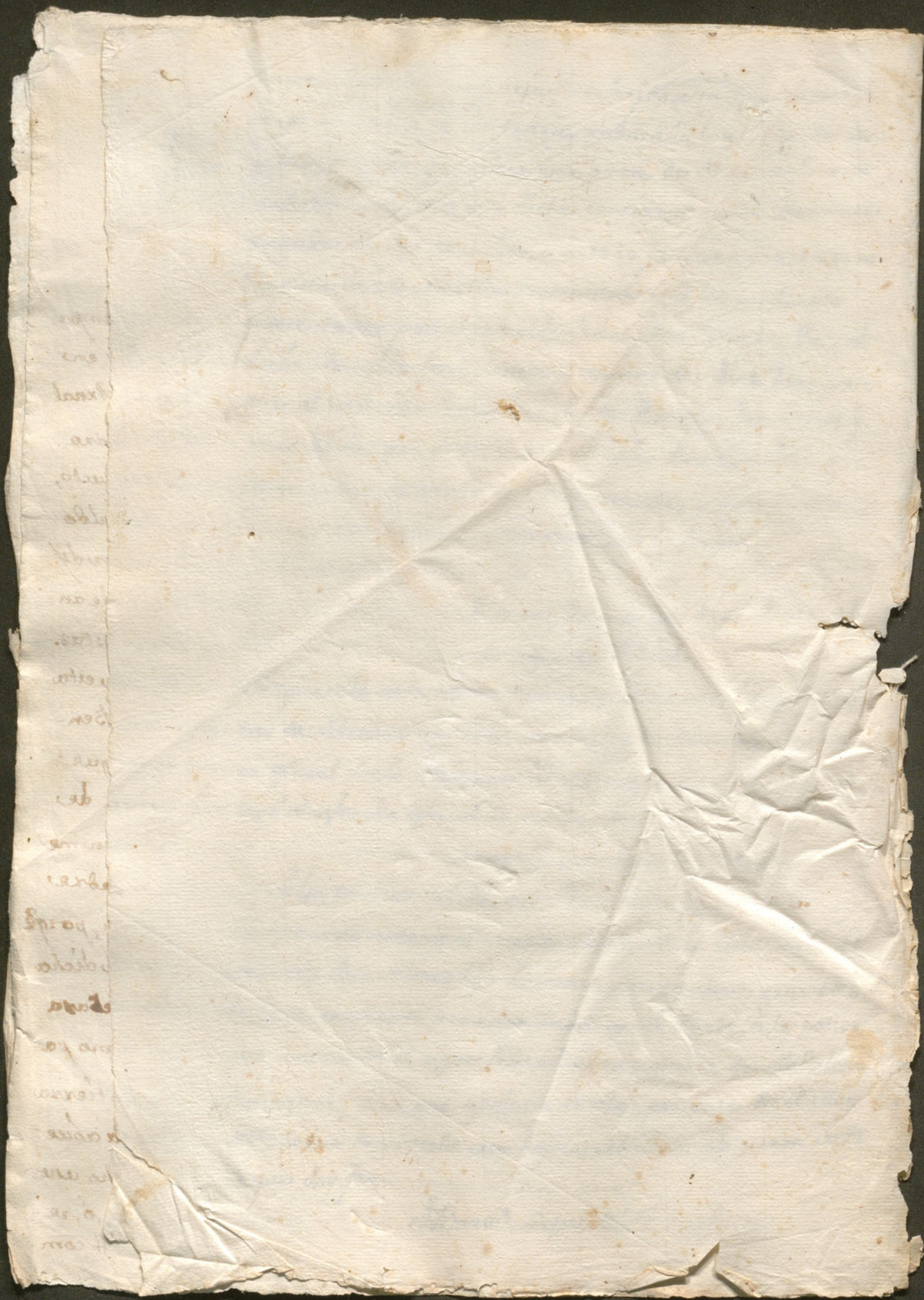
Notifícase la antecedente provisión, a las partes litigantes, en
vís de Abril del año 1773. por medio de Sebastian Senoque-
ra oficial dache mediante büllete, conforme me ha hecho re-
lar el referido oficial de que doy fee.

Bartholome Seguí En no Real.

A los 19 dias del mes de Abril del año 1773.

Compareció ante mi el infrascripto En no en esta Curia Al
Arnaldo Pons soltero hijo de Juan, y sintiendose gravado
de la antecedente provisión dada en 31 Marzo, a la causa
que contra de el sigue Pedro Pons en nombre de Madalena
Benagrer, dixo, que apelava de ella, por ante de el Muy
Ilmo Señor Regente de este Reyno, vel illum ad quem est
de que doy fee.

Bartholome Seguí En no Real.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Ante. Barrera
ria

Ante. Rebayre V.^a

Sal.^o



Los 18. dias del mes de Mayo del año 1771.
El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle Real en
Campanet, visto las pretenciones allegadas por las par-
tes de una Antonio Barrera vecino del lugar de Vllero, y
de otra Antonia Rebayre Viuda de Antonio Tonsati
Dorquet; en que se pretende por la referida Antonio Bar-
rera, que la dicha Rebayre Viuda, le pague lo siguiente:
Primeramente pide esta parte, seis libras, y catorce suel-
dos, que es el valor de arroyte, que esta parte tenia en cajo
de dicha Rebayre, y la referida lo vendio. Digo — 6^l 14^s,
Mas pide esta parte diez y ocho sueldos, del valor de tres ay-
pres de esta parte, que ha uzado la referida Rebayre Vi-
da. Digo — 18^s,
Mas pide esta parte, onze sueldos, por el trabajo, que pres-
to, de romper tres haces de Cañamo, y despues dos haces mas,
que juntos son cinco haces; Digo — 11^s,
Cuyas partidas, que en una junta, hacen suma de ocho
libras, y tres sueldos, esta deviendo, a esta parte la referi-
da Rebayre, por lo que pide esta parte, que la dicha Rebayre
Viuda, sea condenada en pagarlas, a esta parte, protestan-
do de todas costas, y con toda justicia, y costas.
Se responde por parte de Antonia Rebayre Viuda, a lo alle-
gado por Antonio Barrera, que esta parte no le deve co-
sa alguna, ni lo justifica dicho Barrera, y en caso de justi-
ficar.

ficarlo, no señalando el día y año, en que dize entregó el
azeýte y apries á esta parte, y rompió el cáñamo, no deve ser
atendida su pretencion, y deve ser despreciada su preten-
cion, imponiendole perpetuo silencio con condenacion
de costas, de que esta parte protesta, y con todo justicia.
Insiste esta parte de Antonio Barrera, que puso seys men-
suras de azeýte en caja de la contraria, y de estas des-
pues ne vendió dos mensuras á la referida Rebayse, de
las quales ya tiene satisfaccion esta parte; y las quatro,
las dexó en caja de la referida Rebayse, y ella ha hecho
lo, que ha querido de dicho azeýte sin orden de esta
parte, y del valor de dicho azeýte, ya tiene esta parte
partida recibida, que le ha dado dicha Rebayse de mo-
do que unicamente le deve dicha Rebayse por la expre-
sada razon, seys libras, y catorze sueldos, de lo qual, y de
las otras partidas, que se hallan en la antecedente de-
manda, esta pronto esta parte para justificarlo con
juramento quando sea necesario; por todo lo qual
pide esta parte, que la contraria sea condenada en pa-
gar las antedichas partidas, juntamente con todas las
costas, y con todo justicia.

Se responde por parte de Antonia Rebayse, que ha pagado de
diez años, que no ha tenido azeýte del dicho Barrera en su ca-
sa, y menos le ha comprado apries esta parte, ni le ha he-
cho romper cáñamo, y si en tiempo anterior ha tenido
contrato de estos con dicho Barrera, lo ha pagado, y no le
deve caja alguna; y no es á lugar el juramento que ofre-
ce la contraria, para justificar su pretencion; porque
las deudas momentaneas como son las que pretende
dicho Barrera, pagados tres años prescriben, y

ley se tienen por pagadas, no constando de interpellacion
antes de passar dichos tres años, la que no hara constar
dicho Barrera; por lo que pide esta parte, que sea des-
preciada la pretencion contraria, por no haver constar
en que día nía año se contraxó esta deuda, y por esto, pre-
sumir se pagada, y prescrita, y sea puesto perpetuo silen-
cio á dicha pretencion contraria con condenacion de
costas, y con todo justicia.

Insiste esta parte de Antonio Barrera, que la contraria
justifique su pretencion, dexando los derechos salvos á es-
ta parte para justificar la suya, y con todo justicia.

Responde esta parte de Antonia Rebayse Viuda, que segun re-
gla de Derecho, que dize actor tenetur probare, et reus se
defende, toca á Antonio Barrera probar lo que pide, ó lo
contrario de lo que allega esta parte; y por esto referen-
dore esta parte, á lo que de antes tiene allegado, di-
ze esta parte, que no señalando el dicho Barrera, el
día, y año, en que vendió el azeýte y apries, que preten-
de haver vendido á esta parte, y en que día y año rom-
pió el cáñamo, que pretende haver rompido por
esta parte; le sea impuesto perpetuo silencio á su pre-
tencion, con condenacion de todas costas litis et extra
y con todo justicia. Multis et h. Visto las referi-
das pretenciones, y oídas las referidas partes en todo
lo que han tenido que allegar. = Providet. = Que el
referido Antonio Barrera dentro el termino de
nueve días comunes á las partes justifique su preten-
cion, y en vista de la justificacion se proveenga con-
forme hauxa lugar en justicia. Juare et h. Et intimetur.

Antemi fuedada la antecedente Provi-
sion



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

» sion por el Honor Jaime Bennayrex Bayle
» Real, à los supdichos 18. de Mayo de 1771. que
» por no saber escrivir no la firmo de que
» doy fee. J. Barthe. Segui Ess^{no} Real.

Mos 22. dias del mes de Mayo del año 1771.

Notificose esta provision que antecede, à las partes por me-
dio de Sebastian Senoguera, official Sache, mediante bi-
llet dexado en sus propias casas, conforme no ha hecho
relacion el referido Official de que yo el infra escrito es-
crivano doy fee.

J. Barthe. Segui Ess^{no} Real.



Teinte marauebis.

SELO QVARTO, VEINTE
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Marg^a Tarnania

Marg^a Pons

Sal^o

2^{to}

A los 26, dias del mes de Enero del año 1771.

El Honor. Sayme Benaflex del Real Bayle R^{en} Cam-

panet; Visto las pretenciones allegadas por las partes, de una Margarita Tarnanie muger de Gabriel Pons alias Co- me, y de otra Margarita Pons alias Texayre Viuda de An- tonio Elebert, y heredera del mismo; En que se pretende por la referida Margarita Tarnania, que la dicha Mar- garita Pons, le deve restituir, la propiedad de tierra, que el expressado Salabert, quondam su marido compró, de esta parte, por hallarse engañada esta parte, ultra di- midium, y asimismo le deve restituir los frutos que ha percibido de dicha tierra, desde el dia, que entro en pos- seher dicha tierra, hasa al presente; por lo que pide es- ta parte, de Margarita Tarnania, que la contraria sea condenada, en entregar, á esta parte la referida tier- ra, cita en lo termino de esta Villa, juntamente con los frutos, que ha percibido de ella, y con todo justicia, y costas. ~ Se responde por parte de Margarita Pons Viuda, que de ningun modo engaño, el marido de esta parte, á la contraria, en la compra de la tierra de que se tra- ta; pero si la contraria pretende estar engañada ul- tra dimidium, dize esta parte, que se avalue dicha tierra, por hombres peritos e inteligentes, y hallan- dose el expressado engaño, conviene esta parte en en- gar, á la referida Tarnania la tierra, de que se tra-



restituyendo, y entregando primero la dicha Termania
a esta parte, la partida que pagó el expresado An-
tonio Salabert quondam, por dicha tierra quan-
do la merco; pero no hallandose el referido engaño de
ultra dimidium, pide esta parte, que se ponga silencio
a la pretencion de la contraria, con condenacion de todas
costas, y con todo justicia. Multis etc. En vista de las
referidas pretenciones: Proved, que quiscuna de las re-
feridas partes dentro el preciso termino de quatro dias
haga nominacion de un hombre perito para aua-
luar la tierra de que se trata, y siendo omisa algu-
na de las partes en hacer dicho nombramiento, se
nombrará a sus costas de officio, y nombrados, hagan
la referida avaluacion dentro el preciso termino
de seys dias, y en caso de discordia, se nombrara un
tercero de officio, por dicho efecto, y en vista de la esti-
macion, o, avaluacion, de dicha tierra se provehe-
ra, conforme hauxa lugar en justicia; deviendo an-
tes dicho peritos prestar el solito juramento en po-
der de mi Escrivano, con quien haxan la declara-
cion, Juare etc. y que se notifique. Pedro
Bennasser Chº por lo Bayle Rº.

Antemi de que doy fee. Bartholome
Segui Essº Real Interino.

A los 28. dias del mes de Enero del año 1771.

La antecedente provision dada. por el Honor Tayme
Bennasser del Rayal Bayle Rº, a los 26. dias del cor-
riente, a la causa sigue Margarita Termania rue-
ger de Gabriel Pons alias Cama, contra Margarita
Pons viuda de Antonio Salabert, ha sido notificada

a las referidas partes mediante billet dado en sus pro-
pias casas, por medio, y segun relacion de Sebastian
Senoguera. Oficial Sacho de esta Corte de que doy fee.
Bartholome Segui Essº Real Interino.

A los 19 dias del mes de Febrero del año 1771.

Constituidos personalmente en la presente Curia Re-
al de la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, Pe-
dro Pons de Son Pons, y Miguel Barrera vecinos del
lugar de Vllero termino de esta Villa, por efecto de dar
relacion de la estimacion, que han hecho en tierras
de Margarita Pons Viuda de Antonio Salabert, citas
en el termino de esta Villa de cuyas tierras se trata en
estos autos; en virtud de provision, nombrados, dada
los veinte y seys Enero de este mismo año, a la causa
sigue la referida Termania contra la dicha Pons Vi-
da, esto es el referido Pedro Pons nombrado por par-
te de la referida Margarita Pons Viuda, y el dicho
Miguel Barrera por parte de la dicha Termania, y ha-
viendo prestado el solito juramento, en mano, y poder de mi
el Essº infra escrito, en forma de Jerecho; baxo cuyo
juramento ofrecen portarse lealmente en esta decla-
racion; dicen, que la expresada tierra de que se trata
restituara una libra diez y seys sueldos, y vale de pro-
piedad sesenta libras moneda de este reyno; y, por la ver-
dad lo firma el referido otorgante Pedro Pons, y no lo fir-
ma, Miguel Barrera otro de los otorgantes, por no sa-
ber escribir. Pero Pons de son Pons
De todo lo qual yo el infraescrito Essº el presente auto
he continuado para que conste donde convenga; de que
doy fee. Bartholome Segui Essº Rº Interino.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A los 4 dias del mes de Marzo del año 1771.
El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle Real en
Campanet: Visto la declaracion (que antecede) de los
peritos nombrados por las partes de una Margarita
Tamania muger de Fabriel Pons, y de otra Margarita
Pons Viuda, en virtud de provision dada en veinte, y
seis Enero del corriente año, a la causa siguen las re-
feridas partes por esta Curia, y atendiendo a lo al-
legado por dicha parte en su altercado de la citada
provision: Proveyo: Que la referida Margarita Pons
Viuda y heredera de Antonio Selebert, desocupe en vacua
posesion la tierra de que se trata, y se de Real posesi-
orio de ella a Margarita Tamania muger de Fabri-
el Pons, y restituya la referida Tamania, a la dicha
Pons Viuda, lo que pago Antonio Salabert quando
en la adquisicion, o compra de dicha tierra, imponien-
do silencio a la pretencion de dicha Tamania en quan-
to, a lo que pide del fruto de dicha tierra, sin haver
intimado, y protestado de ellos, fuere etc. y que se
notifique. =: Pedro Bennasser etc. por lo Bayle etc.

Ante mi de que doy fee Bartholome
Segui Escribano etc. Interino.

A los quatro dias del mes de Marzo del año 1771.
La antecedente provision dada el dia presente por el
Honor Jayme Bennasser del Real Bayle etc. a esta
causa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

causa sigue Margarita Tamania contra Mariga-
rita Pons Viuda de Antonio Selebert, ha sido notifi-
cada a las referidas partes mediante billet dado
en sus propias cajas, por medio de Sebastian Seno-
guera Official Sacho de esta Corte, conforme me ha
hecho relacion dicho Official, de que doy fee v. Bar-
tholome Segui Escribano etc. Interino.



En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca a los
nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos
setenta y uno. Constituido personalmente el Honor Jay-
me Bennasser del Real Bayle Real en dicha Villa, con as-
istencia de mi el Escribano infra escrito y de Sebastian
Senoguera Official Sacho, y con intervencion de los testi-
gos abajo escritos, en una pieça de tierra nombrada
las Planes, de tenor de un corton y una quinta parte
de un corton, o revera lo que es, cita en el termino de
esta Villa, la que linda de una parte con tierras de
Pedro Bennasser Cirujano, de otra con tierras del
Doctor en medicina Juan Bordo y en dos partes, y de
otra con tierras de Magdalena Tamania; en cumpli-
miento de la provision dada por dicho Honor Bayle
Real a los quatro dias del corriente mes y año, a la
causa seguida Margarita Tamania muger de Fabriel Pons
alias Carne contra Margarita Pons Viuda de Anto-
nio

nio Selent; se ha dado Real y verdadero posesorio de dicha porcion de tierra de mayor propiedad nombrada las Planes, a la referida Margarita Tarnania muger de Gabriel Pons vecina de esta Villa, induciendola en ella, y en dicha tierra, y siendo en ella ha cavado, y se el pasada en la misma cortando rarnas de los arboles, en señal de ser verdadero dueño de dicha tierra, en virtud de la deantescitada provision, pasada en juzgado; De todo lo qual yo el Ess^{no} infra escrito el presente auto he continuado para que conste donde convenga; siendo presentes por testigos para este efecto especialmente requeridos Pedro Bennasser Cirujano, y Andres Pasqual hijo de Miguel todos vecinos de esta Villa, de que doy fee.

J. Bartholome Segui Ess^{no} Real Interino.

A los nueve dias del mes de Marzo del año 1771
Constituidos en la presente Curia Real de la Villa de Campanet Gabriel Pons alias Came, y Margarita Pons Viuda de Antonio Salabert; el referido Pons ali Came de su buen fea y libre alvedrio ha entregado a la referida Margarita Pons Viuda veinte y quatro libras, y diez sueldos moneda de este Reyno, por razon de lo que pago el expresado Salabert quando su marido, de la piqueta de tierra que compro, de tenor de un corton, y una quinta parte, de otro corton, nombrada las Planes, de cuya tierra el dia presente se ha dado Real posesorio a Margarita Tarnania muger del saidicho Gabriel Pons, y la referida Margarita Pons Viuda, la expresada partida de 24^{tt} 10^l. ha recibido por la referida razon, en virtud de provision dada por el Hon-

nor J. me Bennasser Bayle Real, a los quatro dias del corriente; De todo lo qual yo el infra escrito Ess^{no} el presente auto he continuado, a requisicion del dicho Gabriel Pons para que conste donde convenga, siendo presentes por testigos, para este efecto requeridos Antonio Pons ali del Homo, y Arnaldo Pons hijo de Bartholome todos vecinos de esta Villa de Campanet; de que doy fee.

J. Bartholome Segui Ess^{no} Real Interino.



Veinte Maravedis



Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Miguel Capo.

ma

Miguel Pasqual

Sal^o 2810

Mos 15 dias del mes de Febrero del año 1771.

El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle

Real en Campanet; Visto las pretenciones allegadas

por las partes de una Miguel Capo alias Capita, y de

otra Miguel Pasqual alias Clavaguera. todos vecinos

del Lugar de Buger. termino de esta Villa; en que se

pretende por el referido Miguel Capo, que el dicho Mi-

guel Pasqual le esta deviendo sinqueinta y nueve Libras,

esto es, quareinta y dos libras, en que quedo deudor al

dicho Capo, despues de haver pasado quentas; y despues

de desde entonces, esta parte pago, por el referido Pas-

qual veinte y dos libras treze sueldos, y quatro dine-

ros, de cuya partida esta parte solamente tiene re-

civido cinco libras treze sueldos y quatro dineros; cuy-

as partidas en una juntas hacen la suma de las an-

tedichas sinqueinta y nueve libras; por lo que supplica

esta parte, que el dicho Pasqual sea condenado, en pa-

gar, a esta parte, la expresada partida, y con todo jui-

sticia y costas. Se responde por parte de Miguel Pasqual

alias Clavaguera, a la demanda de Miguel Capo par-

te contraria, que no contiene verdad, y por esto, supli-

ca esta parte, que se vuelvan pasar las quentas por-

que hay error, de quando se pasaron dichas quentas,

y pasadas dichas quentas se respondiera mas larga-

mente:



mente. Multis etc. En vista de las referidas pretenciones allegadas por las partes: Proveyo: Que las referidas partes dentro el preciso termino de ocho dias comunes à ellas, por medio, ó, con intervencion de dos hombres pe-
xitos pasen cuentas, y en vista de la resulta de dichas cuentas se proveyera conforme haura lugar en justicia; Quare etc. y que se notifique ~ Pedro Benayas Chº por lo Bayle etc.

Antemi de que doy fee Bartholome Segui Ess^{no} Real Interino.

A los 18. dias del mes de Febrero del año 1771.
La antecedente provision dada por el Honor Jayme Benayas del Real Bayle Real, à los 15. dias del corriente, à la causa sigue Miguel Capo alias Capita contra Miguel Pasqual ali Clavaguera, todos vecinos del lugar de Buger termino de esta Villa, ha sido notificada, é, intimada, à las referidas partes, por medio de Sebastian Senoguera Oficial Sachº de esta Corte, mediante billet dado en sus propias casas, conforme me ha hecho relacion el referido Oficial, de que doy fee.
3 Bartholome Segui Ess^{no} Real Interino.

A los 18. dias del mes de Marzo del año 1771.
El Honor Jayme Benayas del Real Bayle Real en Campanet; En vista de las cuentas pasadas entre partes de una Miguel Capo alias Capita, y de otra Miguel Pasqual ali Clavaguera, con intervencion del D^r en medicina Fran^{co} Memari y Antonio Capo de son Senet. todos vecinos del lugar de Buger; para este efecto nombrados por dichas partes; en virtud de provision dada los 15. Febrero del corriente año, à la causa siguen por
esta

esta Curia las referidas partes; conforme relacion dada y firmada por dichos interventores, ad solam ostentionem presentada por el expresado Miguel Capo. Proveyo. Que el referido Miguel Pasqual, dentro el preciso termino de diez dias, pague al expresado Miguel Capo quaxenta y quatro libras dos sueldos y ocho dineros que conforme la citada relacion de dichos interventores confiesa estar deviendo al dicho Capo; alias, dicho termino pagado corra la execucion por dicha partida contra el referido Pasqual; y en quanto, à lo demas que pide el dicho Capo, en lo altercado de la citada provision de los 15. Febrero, que lo justifique el referido Capo, dentro el termino de quinze dias comunes à las partes, y despues se proveyera conforme haura lugar en justicia. Quare etc. y que se notifique ~ Pedro Benayas Chº por lo Bayle etc.

Antemi de que doy fee Bartholome Segui Ess^{no} Real Interino.

A los 20. dias del mes de Marzo del año 1771.
La antecedente provision dada por el Honor Jayme Benayas del Real Bayle Real à los 18. dias del corriente, à la causa sigue Miguel Capo alias Capita contra Miguel Pasqual alias Clavaguera todos vecinos del lugar de Buger termino de esta Villa, ha sido notificada, é, intimada, à las referidas partes, por medio de Sebastian Senoguera Oficial Sachº de esta Corte, mediante billet dado en sus propias casas, conforme me ha hecho relacion el referido Oficial, de que doy fee. ~ Bartholome Segui Ess^{no} Real Interino. ~



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A los 22. dias del Mes de Marzo del año 1771.

*Ha comparecido en la presente Curia Real Miguel Pas-
qual vecino del Lugar de Buger, y sentiendose gravado
de la antecedente provision dada por el Honor Bayle
Real, á los 18. dias del corriente, á la causa sigue Miguel
Capo vecino de dicho Lugar, contra el referido Pasqual,
apela de ella ante el muy Ill.^{mo} Señor Regente, (vel illum
ad que etc.^a De que doy fee. Bartholome Segui Es-
crivano Real Interino.*

Exp^{te} verbal de
Ant^{te}. Cap^o al^o Paucares.

Año de 1771.

Ma
Miguel Parqual Murtures.



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Ex^{ss} no
3/3 Bar^{te}. Segui^o



Declaro por verificado.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Ante el Honorable

Mos 14 dias del Mes de Marzo del año 1771.

Miguel Pasqual

Ante el Honor Jayme Bonaer del Real Bayle Re-

Salvo 38

al en Campanet, comparecido Antonio Capo alias Lauca-

do mayor vecino del Lugar de Buger termino de esta Vi-

lla diciendo que Miguel Pasqual alias Rotgera vecino

del termino de dicho Lugar, le hizo mandato, que no pasase por

el termino de la tierra de dicho Pasqual, y esta parte interpu-

so de otra por esta razon, y despues fue citado para comparecer en la

audiencia verbal de dicho Honor Bayle Real; y como

esta parte compró dicha tierra de Miguel Buades

Ludo, o may vca de su Merino, y este expreso, que sus au-

tores ya tenian el transito por dicha tierra, compare-

ciendo esta parte allego lo mismo, y fue proveido,

que esta parte justificase tener pacifico posesorio

de pasar por dentro dicha tierra, y para esto, forma

los interrogatorios siguientes con las clausas, y sal-

vedades de estilo.

Primero sean interrogados los testigos, que administra-

esta parte, si saben que el dicho Buades, y sus au-

tores pasasen por dicha tierra del referido Pas-

qual, o sus autores, y si es de cerca quarenta años, o

esta parte, y digan como lo saben.

2º Sean interrogados, si saben que el dicho Pasqual ha-

vido decir, a sus autores, que el expresado Buades

o su vendedor tenian pasaje por dentro dicha tier-

ra

ra, y digan como lo saben. ~

3º Sean interrogados si saben, que el dicho Pasqual tiene el instrumento, que narra el transito, ó, mejor decir, lo ha explicado, á, ciertos sujetos, que expresaran los testigos, y digan como lo saben. ~

4º Sean interrogados, si saben, que el dicho Pasqual, ó, sus autores acorumbárense dar camino, y han dado siempre tres pies de tierra, por pasaje, y transite, á, los referidos vendedores, y ahora, al dicho Capo, y si se halla un mojón, ó, fita por señal de dicho camino, y con todo digan como lo saben. ~

Sobre cuyos interrogatorios, pide se recivian los testigos, tiene, que administrar esta parte, y que se mande, á, la otra, que ante omnia, preste las respuestas personales dentro el tercero dia preciso mediante juramento, y en la forma de estilo ut pars relevetur ab onere probandi, contestando el testigo la verdad, segun disposicion de Derecho, á, que se confirma la practica y estilo de todos los tribunales del presente Reyno, y se le administre justicia con todas costas litis et extrar. ~ Multis etc. ~

El dicho Honor. Bayle Real, habiendo oido la antecedente supplica; provehe, que el expresado Miguel Pasqual alias Rotgera, jure, y declare como lo pide el supPLICANTE Antonio Capoz, á, este fin comparezca por la primera Audiencia. Fue dada la antecedente provision por el referido Honor. Jayme Bennasser Bayle Real, á, los quince dias corrientes, que por no saber, escribiva no la firmo, de que tambien doy fee. ~

Ante mi de que doy fee Bartholome Seguí Es.º Real Interino.

A los

A los 18. dias del Mes de Marzo del año 1771.

Ante el Honor. Jayme Bennasser del Royal Bayle Real en Campanet, comparecio Miguel Pasqual alias Rotgera hijo de Miguel vecino del lugar de Buger termino de esta Villa, citado por Sebastian Senoguera Oficial Sacho, en cumplimiento de la provision dada, á, los catorce dias del corriente, á, la antecedente supplica hecha por Antonio Capo alias Paucarro, y requiriendole el dicho Honor. Bayle Real, para que jurase, á, Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Derecho, como diria la verdad de lo que supiera, y fuera preguntado, ha respondido el referido Pasqual, que no hera su voluntad jurar, y menos declarar; en vista de lo qual, se ha apercibido al referido Pasqual, que prestase el juramento, y hiziese la declaracion, que se solicita, porque de lo contrario, seria tenido por confeso en lo que se pide; á, lo que ha respondido el referido Pasqual, que no queria jurar, y menos declarar, por no ser, á, lugar el juramento, y declaracion, que se solicita; todo lo qual, yo el infra escrito Es.º, he continuado por diligencia, para que conste donde convenga, de que doy fee.

Bartholome Seguí Es.º Real Interino

A los 18. dias del Mes de Marzo del año 1771.

El Honor. Jayme Bennasser del Royal Bayle Real en Campanet: En vista de la expresion, que antecede, hecha por Miguel Pasqual alias Rotgera vecino del lugar de Buger termino de esta Villa; Provo; que se notifique la citada expresion, á, Antonio Capo alias Paucarro, vecino de dicho lugar, actor demandante en esta causa, para que pida lo que á, su derecho

m. 11



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

may conpencia converga - #

Fue dada la antecedente provision por el
dicho Honor Jayme Bennasser Bayle
Real á los dichos diez y ocho dias corrien-
tes (y por no saber escribir no la firmó de
que doy fee. 3 Antemi de que doy fee
Barth. Segui Ess^{no} Real Interino

A los 20 dias del mes de Marzo del año 1771.

Me dio relacion, é hizo fee Sebastian Senoguera Offi-
cial Sacho haver intimado y notificado la antecedente
provision, al expresado Antonio Capo paucarro; de que
yo el Ess^{no} infra escrito doy fee.

Barth. Segui Ess^{no} Real Interino.

A los 9 dias del mes de Enero del año 1772.

Me hizo relacion Sebastian Senoguera Official Sacho
haver notificado, de orden del Honor Bayle Real, á Mi-
guel Pasqual ati Notgera, hijo de Miguel, que por el dia on-
ze del corriente, sea si quier en esta Curia Real hora
de sanctus, para ver jurar, y preinterrogar los testigos
que administrará Ant^o Capo, ati no obstante se recivi-
ran sus declaracioney, á continuacion de horas y di-
as, de cuya relacion doy fee.

3 Bartholome Segui Ess^{no} Real.



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Provanza de testigos hecho por parte de Antonio Ca-
po ati Paucarro, en la causa sigue con Miguel Pasqual.
En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, á los
onze dias del mes de Enero del año mil setecientos se-
tenta y dos: Ante el Honor Antonio Maycaro Lugar the-
niente de Bayle Real en dicha Villa, comparecio Mi-
guel Siquier ati Majoralet vecino del Lugar de Bu-
ger termino de esta Villa, citado por testigo, por
medio de Sebastian Senoguera Official Sacho, á instan-
cia de Antonio Capo ati Paucarro, y haviendo prestado
el solito juramento en forma de Xerecho, en mono, y
poder de dicho Honor Theniente de Bayle, bapo cuyo
cargo prometió decir verdad en lo que supiere, y
fuere preguntado, declaró en lo modo siguiente.
Preguntado al tenor de la primera pregunta, de los
interrogatorios, que anteceden, presentados por el
referido Antonio Capo; Dixo: Que siempre, desde
que tiene uso de razon, ha visto, que Miguel Buar-
des ati Tudo del Lugar de Buger, para in, á sus ti-
erras, de que se trata, y tambien sus sucesores, han
pasado siempre, por dentro la pieça de tierra, q^{ta}
al presente possehe Miguel Pasqual ati Multuras, y,
que por muchas veces ha visto pasar, al expresado
Buades, y sus sucesores por dentro dicha pieça de
tierra, y amay de esto, dió dicho declarante, que
hauro

haura cerca setenta y cinco años, que el dicho declaran-
te, oíó decir, á, Guillelmo Pasqual alí Rotgera, que enton-
ces era dueño de la piedra de tierra, por donde se passa,
que siempre el referido Buades y los suyos, havian passa-
do, ó, passavan por allí, para ir, á, sus tierras, de que se
trata. ~

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los re-
feridos interrogatorios: Dixo: Que no sabe lo expresado
en esta pregunta. ~

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de los refe-
ridos interrogatorios interrogatorios: Dixo: Que no sabe
cosa de lo contenido en dicha pregunta. ~

Preguntado al tenor de la quarta, y ultima pregunta
de los referidos interrogatorios: Dixo: Que siempre ha
visto, que los autores del dicho Miguel Pasqual davan
camino, al vendedor de que se trata, y á, sus autores, pa-
ra ir en sus tierras de que se trata, y que tambien ha
visto una fita, ó, piedra, en las tierras de dicho Pas-
qual, que señalava el camino de que se trata, y dixo
no saber mas al tenor de lo preguntado. ~ Todo lo
qual haviendose leído con lengua de este País, ante
el referido Miguel Siquier declarante, respondió ser
ello verdad, á, que se ratificó, por el juramento, que
ha preestado, y dixo ser de edad de cerca noventa y
trece años, y no lo firmó el declarante, y menos el dicho
theniente de Bayle Real, por no saber escribir. ~

Ante mi de que doy fee. Bar-
tholome Seguí Escribano Real. ~

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca
á, los onze días del mes de Enero del año mil sete
cientos



cientos setenta y dos: Ante el Honor Antonio Maycans
lugar theniente de Bayle Real en dicha Villa compareció
Miguel Capo herrero, vecino del lugar de Buzen termino
de esta dicha Villa, citado por testigo, por medio de Sebasti-
an Senoguera Oficial Sache, á, instancia de Antonio Ca-
po, y haviendo prestado el solito juramento en forma
de derecho, en mano, y poder de dicho theniente de Bay-
le, bajo del qual prometió decir verdad en lo que su-
piere, y fuere preguntado, siendolo al tenor de los
interrogatorios, que anteceden, presentados por el re-
ferido Antonio Capo, declaró en la forma siguiente.
Preguntado al tenor de la primera pregunta de
los referidos interrogatorios: Dixo: Que siempre ha
oído decir, y que muchas veces ha visto, que Miguel Bu-
ades alí Tudo, y sus sucesores, para ir en sus tierras, pas-
savan, por dentro las tierras de Miguel Pasqual de que
se trata; y que siendo el declarante niño, de edad de cer-
ca diez años, ó, de seis hasta diez años, el padre del re-
ferido declarante, tenia las tierras del referido Bu-
ades arrendadas, y para ir en ellas, ya passavan por
dentro las tierras del dicho Pasqual. ~

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los re-
feridos interrogatorios: Dixo: que no sabe cosa de
lo referido en ella. ~

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de los
referidos interrogatorios: Dixo: Que no sabe cosa de
lo contenido en dicha pregunta. ~

Preguntado al tenor de la quarta, y ultima pre-
gunta de los referidos interrogatorios: Dixo: Que
siempre ha visto, que los autores del dicho Pasqual, pa-
van



Theriente marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

van camino, por dentro sus tierras, al dicho Miguel
Guades, y sus sucesores, para ir en sus tierras de
que se trata; y que tambien ha visto muchas ve-
ces, una piedra, que havia en las tierras del referi-
do Pasqual, que señalava el camino de que se tra-
ta; y que no sabe mas al tenor de lo preguntado.
Todo lo qual havien dose leido con lengua de este Paiz
ante el referido Miguel Capo declarante, respondió ser
ello la verdad, á que se ratificó, por el juramento que
ha prestado, y dixo ser de edad de cerca ochenta años,
y asilo firmó, y no lo firmó el dicho Theriente de
Bayle por no saber escribir.

Ante mi de que doy fee Bartholome
Segui Es^{no} Real.

A los 25. dias del mes de Enero del año 1772.

Fueron publicadas las antecedente declaraciones por mi
el infraescrito Es^{no}, á suplicacion de Ant^o. Capo, y de or-
den del Honor Bayle Real, haviendo ante citado á Miguel
Pasqual para oírlos publicar, por medio, y segun relaci-
on de Sebastian Senoguera official sache, de que doy fee.

J. Barth. Segui Es^{no} Real.

A los 3. dias del mes de Abril del 1772
El H^o Bayle Ben^o. Bayle Real en Camp^o. havi-
endo visto lo justificado por Ant^o. Capo
en el Pleito sigue contra Miguel Pasqual
ati Multurey sobre, el pagar dicho Capo
por dentro ciertas tierras de dho. Multurey,
mediante la referida justificacion, y
lo demas, que se contiene en los autos de
dicha causa, y el instrumento pntado,
(ad ostensionem tantum), por el referido
Capo, Dixo, que devia declarar, y declarar,
que el referido Capo tenia ^{justificada} su pre-
tension, y por esto declara la misma
por bien provada, y justificada, por lo
que impone silencio, á la pretension del
expresado Miguel Pasqual, con condena-
cion de costas, por ser voluntaria su prete-
cion.

Ante mi Segui Es^{no} R.

Habiendo en 4. Abril, por medio de los Sen^{es}.

24

A los 3. dias del mes de Abril del 1772
El H^o Jajme Ben^o. Bayle Real en Camp^o havi-
endo visto lo justificado por Ant^o. Capo
en el Pleyto sigue contra Miguel Pasqual
ati Multurey sobre, el pagar dicho Capo
por dentro ciertas tierras de dho. ^{Pasqual} Multurey,
mediante la referida justificación, y
lo demas, que se contiene en los autos de
dicha causa; y el instrumento pntado,
(ad ostensionem tantum), por el referido
Capo, Dixo, que devia declarar, y ~~declarar~~,
que el referido Capo tenia ^{justificada} ~~prova~~ su pre-
tension, y por esto declara la misma
por bien provada, y justificada, por lo
que; impone silencio, a la pretension del
expresado Miguel Pasqual, con condena-
cion de costas; por ser voluntaria su prete-
cion.

Ante mi Segui C^o no Pl.

Habi^o. en 4. Abril, por medio de los^{os} Sen^{es}





Teniente marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

van camino, por dentro sus tierras, al dicho Miguel
Suades, y sus sucesores, para ir en sus tierras de

esto muchas vec-
terras del referi-
do de que se tra-
preguntado.

agua de este Paiz
nte, respondió ser
el juramento que
ca ochenta años
ho Theniente de



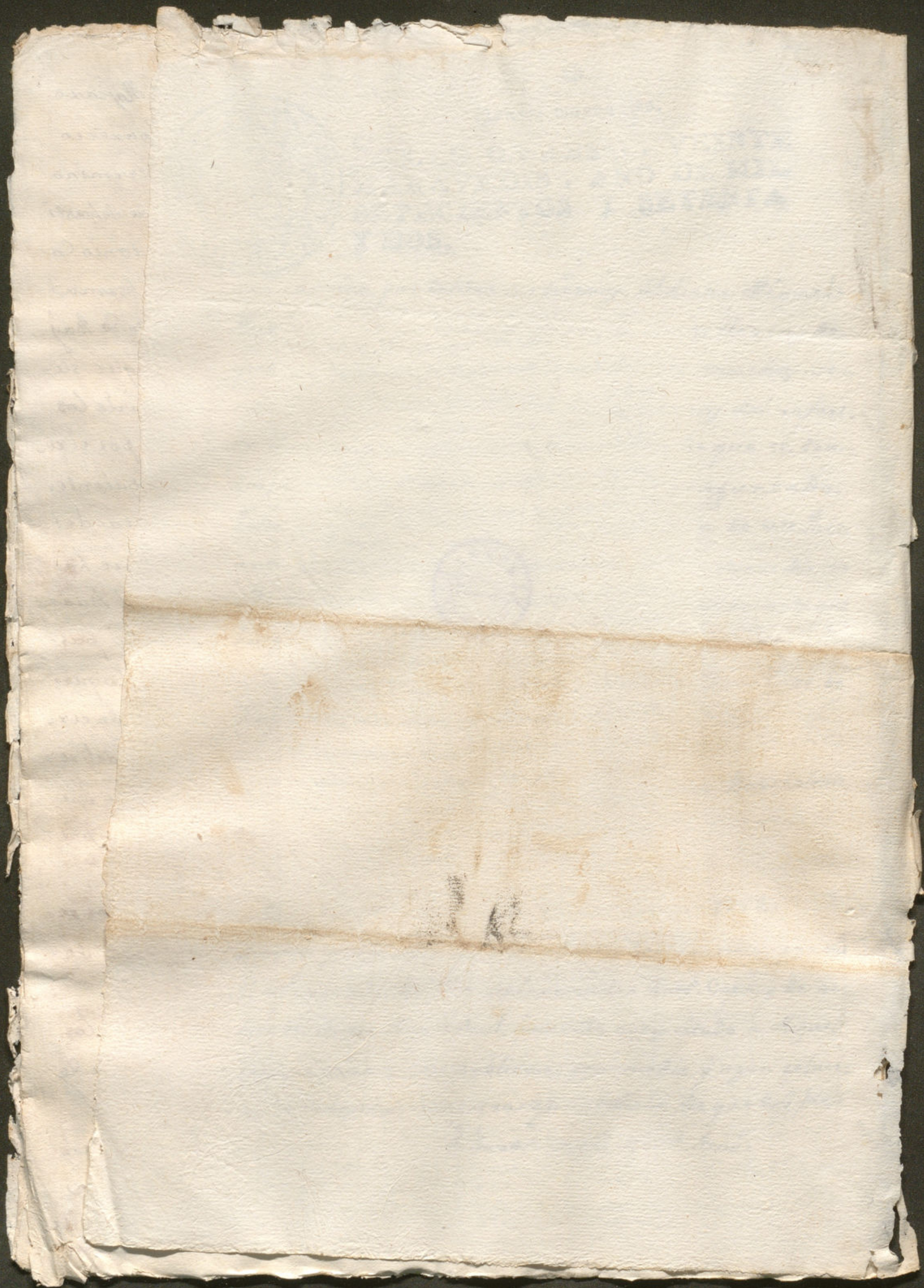
fee Bartholome

año 1772.

iraciones por un

el infrascripto Ess^{no}, a, suplicacion de Ant^{do}. Capo, y de or-
den del Honor Bayle Real, haviendo ante citado, a, Miguel
Pasqual para oírlos publicar, por medio, y segun relaci-
on de Sebastian Senoguera official dache, de que doy fee.

J. Barth. Segui Ess^{no} Real.



Exp^{te} verbal de
Margarita Serre V^a

Año de 1771

Dra

Sebastián Morro



En la Curia Real de
Villa de Campanet.

Ess no
J. Balthé Seguí



Ciento maravedís.

SELLO QVARTO, VERRA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A los 11. dias del mes de Octbre del año 1771.
El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle Real
en Campanet. Visto las pretenciones allegadas por
las partes de una Margarita Serre Viuda, de
Guillermo Sabater, y de otra Sebastian Morro, ve-
cinos del Lugar de Buger termino de esta dicha
Villa: En que se pretende por parte de dicha Serre Vi-
da, que la parte adversaria, dentro el termino bien
visto, tenga un hombre nombrado, y esta parte ten-
dra otro, por efecto de poner mojones, y hazer la
particion, ó division derecha, entre las tierras del di-
cho Morro parte adversaria, y de esta parte, y en
todo justicia. Se responde por parte de Sebas-
tian Morro, que para responder, á lo allegado por
la contraria, necesita esta parte, que Marga-
rita Serre parte contraria, responda personal-
mente mediante juramento, á lo que sera
preguntada por esta parte, y en todo justicia.
Multis etc. En vista de estas pretenciones al-
legadas por las partes: Proveyo, y declaro, que la
referida Margarita Serre Viuda, declare, en
poder del Ess^{no} de estos autos, como lo pide el
enunciado Sebastian Morro. Quare etc. y que se
notifique.



Ante mi fue dada la anteceden-
te

nte provision, por el Honor Jayme Bé-
nazer Bayle Real en esta Villa, el sus-
dicho día, el que por no saber escribir
no la firmó de que doy fee -
J. Bartholome Segui Es no Real.

Notificose la antecedente provision, á las partes liti-
gantes en catorce Octubre del año 1771. por medio de
Sebastian Senoguera Oficial Sacho, mediante billete
dado en sus propias casas, conforme me ha hecho re-
lacion el referido Oficial, de que doy fee.



Veinte y seis

SELLO CUARTO, VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Interrogatorios formados por parte de Sebastian Morro en 11. Nov^{re} de 1771.
Interrogatorios formados por parte de Sebastian Morro, con los quales deve
deve ser preguntada Margarita Serra del Puig Vidua, y sobre ellos deve res-
ponder personalmente dicha Serra Vidua, en virtud de Provision de Onze
del corriente mes y año.

1. Primo sea interrogada, si contiene verdad, que de consentimiento
suyo Miguel Payezas de Son Prim, nombró á Antonio Payezas
de las Planas, para que con otro perito nombrado por esta parte, pu-
ciesen mojones entre esta parte, y la suya, y si dichos peritos acor-
daron el paraje donde se havian de poner, dichos mojones.

2. Secundo sea interrogada, si por algunas diferencias, que despues
se suscitaron, el expresado Payezas de consentimiento, de dicha
Serra Vidua, nombró á Juan Pirello, por efecto de hacerse la re-
ferida division, y poner mojones, en ella, con otro perito nombra-
do por esta parte, y si estos concordaron, y efectivamente pusieron
los mojones necesarios en dicha division.

3. Tercio sea interrogada si en seguida de haver puesto dichos pe-
ritos los referidos mojones, se empejó pazer divisoria en dicha di-
vision, y si ella pagó, el albañil que la fabricó, y le mantuvo, ó, el
referido Payezas de consentimiento de ella.

Y antes de las sobredichas preguntas sea interrogada dicha Serra
vidua, quien lleva el pondus de su casa.



Teinte moranedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A los tres días del mes de Diciembre del año mil
setecientos setenta, y uno. #

Constituido personalmente yo el infraescrito Escribano,
en casa, y morada, de Margarita Serre Viuda, cita en el
lugar de Buger, la qual se halla rendida de enferme-
dad abitual, pero sana de loquela, y memoria; recibí
juramento de ella, por Dios nuestro Señor, y una se-
ñal de Cruz en forma de Derecho, y la referida le hi-
zo segun se requiere, y baxo dicho juramento prome-
tíó decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntada
en virtud de la antecedente provision, que se le notifi-
có en catorce octubre del corriente año; y siendolo
al tenor de los interrogatorios que anteceden declaró en
la forma siguiente.

Pregunta, quien lleva el pondus de su casa; dixo: Que
desde que murió Guillerimo Sabater su marido, ella si-
empre ha llevado el pondus de su casa. #

Preguntada al tenor de la primera pregunta de los
citados interrogatorios: Dixo: Que el expresado en dicha
pregunta Miguel Payeres no le dio relacion, de la elec-
cio referida, y menos le pidió licencia para hazerla
ni supo tal cosa la declarante hasta despues de haver
se hecho la revista de que se trata. #

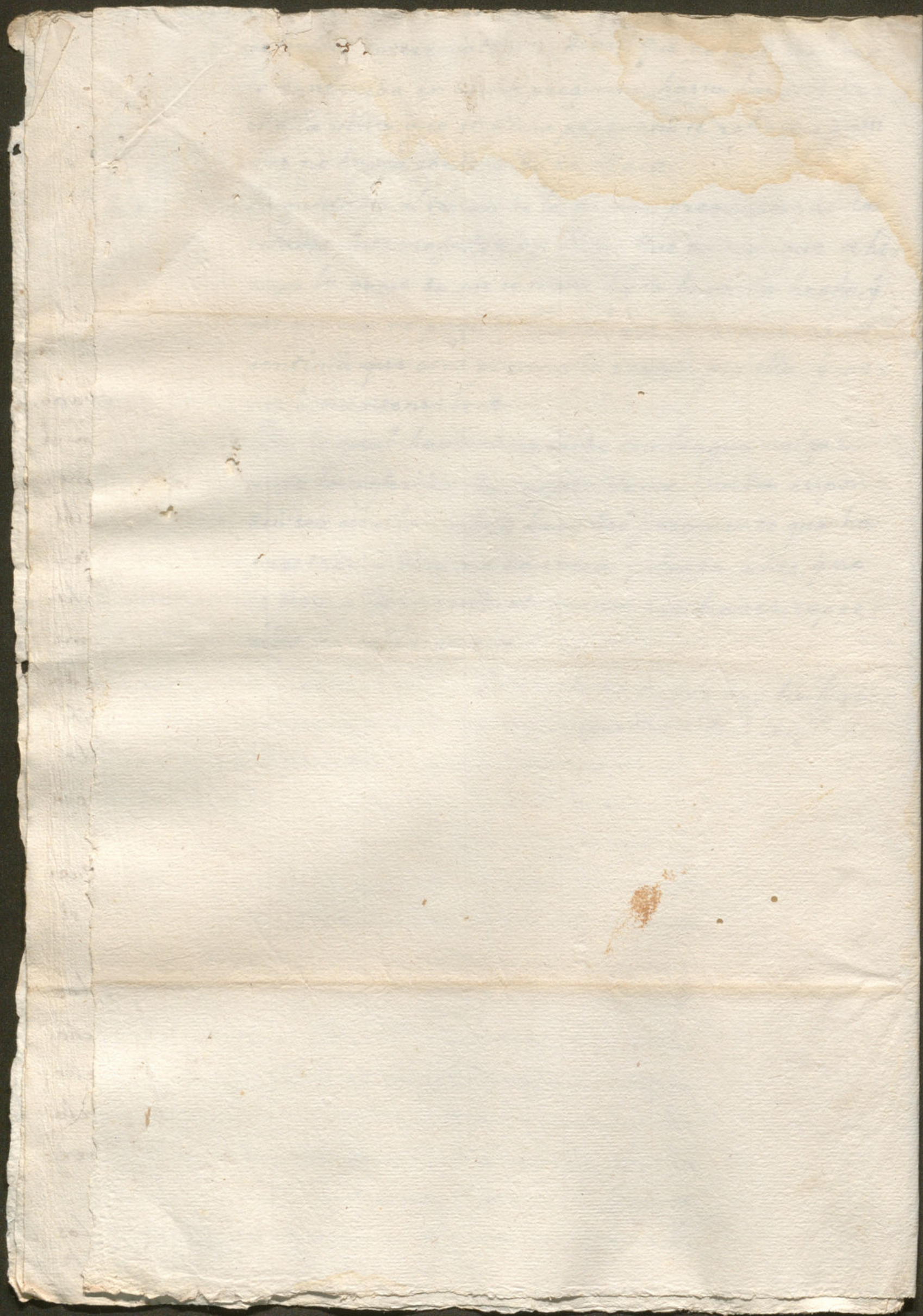
Preguntada al tenor de la segunda pregunta de los
refer

referidos interrogatorios: Dixo: que no supo cosa de lo contenido en dicha pregunta, hasta haverse hecho la vista, que en dicha pregunta se refiere, y assi que no havia consentido en ello. #

Preguntada al tenor de la tercera pregunta, de los citados interrogatorios: Dixo: que no supo, que se hiziese la pared de que se trata, hasta haverla hecho, y assi, que ella no pagò el Albañil, que la fabrico, ni consentio, à que otra persona lo pagase por ella, y menos, à mantenerle. #

Todo lo qual habiendose leído con lengua vulgar ante la referida Margarita Serre Viuda respondió ser esto la verdad baxo del juramento que ha prestado, y dixo ser de cerca ochenta años, y no lo firmò la referida otorgante por haver expresado no saber escribir.

Pasò ante mi de que doy fee. Bartolome Segui Ess^{no} Real Com^{do}



Exp^{te} verbal de
Francisca Pasqual viuda

Año de 1771.

1771

De
Antonia Pasqual su hermana

En la Curia Real de la Vi-
lla de Campanet



Exp^{te} no
Bartolomé Seguí.



Sete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VEINTE.

El día 1.^o del mes de Oct^{bre} del año 1771.

El Honor^{able} Jeyone Bonnyser del Real Bayle Real
en Campanet; Visto las pretensiones allegadas
por las partes de una Francisca Pasqual Viue-
da, y de otra Antonia Pasqual su hermana, vecinas
del lugar de Buger, termino de esta dicha Villa;
En que se pretende por parte de la referida Fran-
cisca Pasqual Viueda, que la referida Antonia
Pasqual como heredera de Juan Antonio Pas-
qual quondam, y Pedro Pasqual su hermano, le
paguen, sinquenta libras, que le expectan por do-
te, que le dexò Juan Pasqual quondam su Padre,
segun el testamento, que ordenò el dicho su Padre
en poder de Miguel Bordo y Nott^{re}, que ad so-
lam ostentionem tantum presenta; juntamen-
te con los intereses, y frutos, que le pertenescan,
proteyandoles de todas costas, y con toda justi-
cia. ~ Se responde por parte de Antonia Pas-
qual, à lo allegado por parte de Francisca Pas-
qual su hermana, que para pagar acrehedores
tiene todos sus bienes conducidos, e arrendados, y
que del dinero de dichos bienes, se ha de pagar
el dote, à la dicha Francisca Pasqual, pero que pri-
mero se deve pagar la manda pia de Juan
Antonio Pasqual, y despues, quiere pagar esta
parte.



parte, á, la dicha Francisca Pasqual todo lo que le
esta deviendo, y con todo justicia, y costas. ~ Se re-
plica, por parte de Francisca Pasqual, en atencion
de que la parte contraria dice tener los bienes con-
ducidos; que la dicha contraria, haga ostencion, ó,
declare, á, quien ha hecho la conduccion, y que ti-
empo ha durado, y que anualmente se ha-
se de dichos bienes, y el conductor presente los recibos
de lo que ha pagado, por saber esta parte si puede co-
brar, y con todo justicia y costas. ~ Responde esta par-
te de Antonia Pasqual, á, lo que pide la referida Fran-
cisca Pasqual; y dice, que los referidos bienes estan
conducidos, á, Pedro Pasqual su hermano, por siete
libras al año, y así, que se oponga, la contraria, á, la
anualidad de la conduccion de dichos bienes en
donde tiene sus creditos, y pasaran quantas, y á, su
tiempo cobrara; protestando esta parte de todo lo li-
cito, y con todo justicia. Multis etc. En vista de las
anteditas pretensiones allegadas por las partes,
y del instrumento presentado por Francisca Pas-
qual Viuda; Provo y declaro; condenar, y conde-
no, á, la ennuiciada Antonia Pasqual, en pagar, á,
la referido Francisca Pasqual Viuda, lo que le cor-
responde pagar, como heredera de Juan Antonio
Pasqual, de la partida de cinquenta libras que pi-
de la nombrada Pasqual Viuda, y que se notifique.

Ante mí fue dada la anteceden-
te provision el día primero Octbre
del año 1771. por el Honor Jaime
Bennayser Bayle Real en esta
Villa.

3 Villa, el que por no saber escribir, no
la firmó, de que doy fee ~
J. Bartholome Segui Es^{no} Real ~

Notifícase la antecedente provision, á, las partes litigan-
tes de una Fran^a Pasqual Viuda, y de otra Ant^a Pasqual,
en Octubre de mil setecientos setenta y uno, por medio
de Sebastian Senoquera Official Jache de esta Villa, medi-
ante billete dado en sus propias casas, conforme me ha
hecho relacion el referido Official de que doy fee ~
J. Barth^a Segui Es^{no} Real ~

A los días del mes de Octbre del año 1771.
Compareció en la presente Curia Real ante mí el Es^{no}
ilustre exerto, An^a Antonia Pasqual vecina del lugar de
Buger, y sintiendose agravada de la antecedente pro-
vision dada el día primero Octubre corriente, dijo
que apelava, de ella, por ante su Es^{cia} Real Aud^a
de este Reyno, vel illum ad quem col. de que doy fee ~
J. Bartholome Segui Es^{no} Real ~

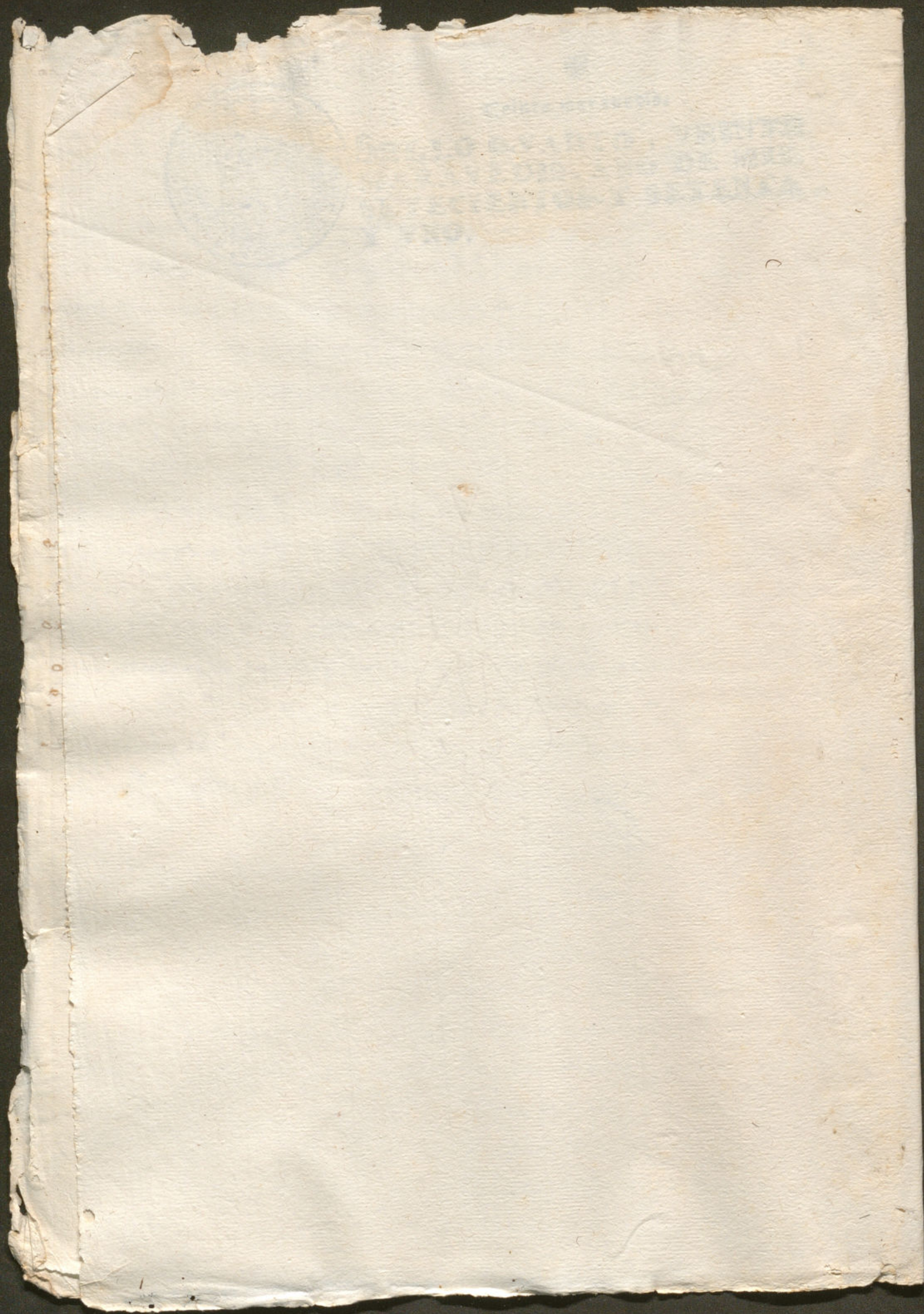




Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.





Exp^{te} verbal de
Joseph Parquet Cond^e
D^{na}
Juan Siquiera del Rafal.

Año de 1771.



En la Curia Real de la
Villa de Campanet ~

Ess no
Barth^o. Seguí

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Intados por Juan Siquier en 28. Set^{re} del año 1771.
Capitulos e Interrogatorios formados y presentados por parte
de Juan Siquier en virtud de la prov^{on} ^{real} dada por el Honor
Bayle R^l en esta Villa de Campanet, a los 6. de Set^{re} del
año 1771 a la Carca Sigue dicho Siquier ^{contra Joseph}
Pasqual Conductor del Honor Andres Pasqual sobre los qua-
les deven ser examinados los resigos que ha de administrar
en esta parte para la justificacion a quese ha de proceder
en virtud de dicha prov^{on}.

Primo Sean Interrogados si Saben que en años passados
los Conductores de dicho Andres Pasqual han Colliadas
las muelas del dicho Siquier y vecinos del dicho Pasqual
y en todo digan lo que Saben

Campanet, y Set^{re} 28. de 1771.

Se admiten, a prueba estos Capitulos en
el termino de nueve dias



Ante mi fue dada la antecedente provi-
dencia, a los 28. Set^{re} referidos, por el
Honor Jayme Benñasser Bayle R^l en
esta Villa, el que por no saber escribir
no la firmó, de que doy fee.
J. Barthe. Segui Es no Real.

Notifícase el antecedente decreto, a las partes litigantes
por medio de Ant^o. Senoguera Oficial Sache, a los 28 Set^{re}
referidos mediante billete dexado en sus casas conforme
me

me ha hecho relacion el referido official de que doy fee.
Barthol. Segui Es^{to} Real

A los 13. dias del Mes de Octubre del año 1771.

Me hizo relacion Ant^o. Senoguera official sacre haver
intimado por orden del Honor^{ble} Rey^e Real, a Joseph Pasqua
Cond^o - que por el dia diez y nueve del corriente hon^{or}
de Sanctus sea si guerra en esta Curia Real para
ver jurar, y preinterrogar los testigos que adminis^{tr}
trara Juan Siquier, a si no obstante su ausencia
se recibiran sus declaraciones, a continuacio de ho^{ras}
ras y dias, de cuya relacion doy fee.

Bartholome Segui Es^{to} Real



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

priminterrogatorios pñidos por parte de Joseph Pasqua
hijo de sus padres con los quales deben ser pregun-
tados fñr preinterrogados los testigos que ha de adminis-
trara la parte de Juan Siquier sobre los capitulos q^{ue}
ha formados dñco Siquier en la causa verbal signa
contra esta parte non pñdñtia copia pñññ. fññ^o seom
preinterrogados si saban que cosa es jurament y en que
pena incurre el que jura falso si han sido rogados o
amenazados porque no declaran la verdad o si aguaradan
tener conveniencia de q^{ue} si de sean que una parte se otra
venia al pleito como si tienen intima amistad con ellos
o si tienen intres en la causa. Seun^o Super proximo Capitulo
Sean preinterrogados si saban los conductores del prelio de And^{es}
pasqua no cogian los almetrubas de que se trata porque
motivo no los cogian si por causa de que no lo uñññ
o por ser cosa mugencia o por que quññ motivo y en todo
digan como lo saban

Campanet y Octubre 15. de 1771.

Se ante preguntan los testigos sin
dar inspeccion á la otra parte.

Ante mí fue dada esta providencia
por el Honor Jayme Bennayser Ba
yle 1.^o en esta Villa, á los 5. dias octu
referidos, el que por no saber exere
vir no la firmó de que doy fe.
Bartl. Seguí Es.^{no} Real.



Ubiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Probarra de testigos hecha por parte de Juan Siquier
en la causa sigue contra Joseph Sagual Conductor.
En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, á los
dier y nueve dias del mes de Octubre del año mil sete-
cientos setenta y uno: Ante el Honor Jayme Bennayser
Bayle Real en dicha Villa, compareció Pedro Juan Buades
ali Seneta vecino del lugar de Buger termino de esta
dicha Villa, citado por testigo de verdad por medio de
Antl. Senoguera Official Sache, á instancia de Juan Si-
quier; de cuyo Buades el referido Honor Bayle Real re-
cibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal
de Cruz en forma de derecho, y el susodicho le hizo se-
gun se requiere, baxo cuyo cargo ofreció decir ver-
dad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo
al tenor de los interrogatorios, y preinterrogatorios,
que anteceden, declaró en la forma siguiente.
Preguntado al tenor de la primera pregunta de
los referidos preinterrogatorios: Dijo: Que jurar es
poner, á Dios nuestro Señor por testimonio de la ver-
dad, y que el que jura falso pecá mortalmente, y queda
obligado, á pagar todos los daños, que causa por aquel
falso juramento; que no ha sido rogado ni amenazado
por cosa alguna de esta declaracion, y que no tiene
interes, en dicha causa, ni tiene intima amistad con al-
guna



guna de las partes, y que tanto se le da, que una parte usa el pleito como la otra ~

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los p[re]interrogatorios, y asimismo preguntado al tenor de la primera de los Interrogatorios: Dijo: Que ha tenido el casal de Andres Pasqual arrendado, doce años, y nunca cogió las almendras de que se trata porque el año primero, que tuvo, dicho arrendamiento, abla, á, la madre del referido Siquier, sobre quien havia de coger dichas almendras, y ella le respondió que los conductores antecedentes de dicho casal, jamas havian cogido dichas almendras, y que ya se havia seguido causa sobre ello; y el declarante en vista de lo referido, y de que dichas almendras los dernos años eran muy pocas, y no le pagarian el trabajo y los deservos; no ablo mas de coger dichas almendras, y algunos años se perdian, porque eran muy pocas, y no las cogia una parte ni la otra ~ Todo lo qual habiendose leído con lengua vulgar ante el referido Buadey declarante ha dicho ser esto la verdad á, que se ratifica por el juramento que ha prestado, y que es de edad de cerca cinquenta años y no lo firmó el declarante, y menos el Honro Bayle R.^o por no saber escribir ~

Ante mi de que doy fee. Bartholome Segui Escribano Real ~



Uclate marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

A los 20. dias del Mes de Diz. bre del año 1773.

El Honro Jayme Bennasser del casal Bayle Real en Campanet: Virto la declaracion del testigo administrado por Juan Siquier en la causa sigue contra Andres Pasqual, y visto lo allegado por el referido Andres Pasqual, en que dice, que el referido Siquier, con el testimonio que ha administrado, nada justifica, á, su favor, ante prueba por esta parte, pues el mismo testigo dice, que no cogia las almendras de que se trata, porque no le pagavan el entorvo, y trabajo, que havia de prestar, y nada vale, lo que la madre de la contraria dezia, á, dicho testigo, porque no lo justificara la contraria, porque tal cosa no ha pasado, sino, que era aquel ablan, facilidad de la referida madre, ó, con cautela, porque el dicho testigo no persistiese en coger dichas almendras, por lo que pide esta parte que la contraria sea condenada, como de antes lo tiene pedido esta parte, y se arregle, á, la practica, de esta villa, y en todo justicia, y costas. En vista de las referidas pretensiones, y de la citada declaracion. Proveyo: Por quanto es practica y estilo en todo el termino de esta villa, el coger semejantes frutos, á, la parte donde cahe; que el dicho Juan Siquier, entregue al referido Andres Pasqual, las almendras, que ha cogido en el año corriente, de los almenos de que se trata, im-

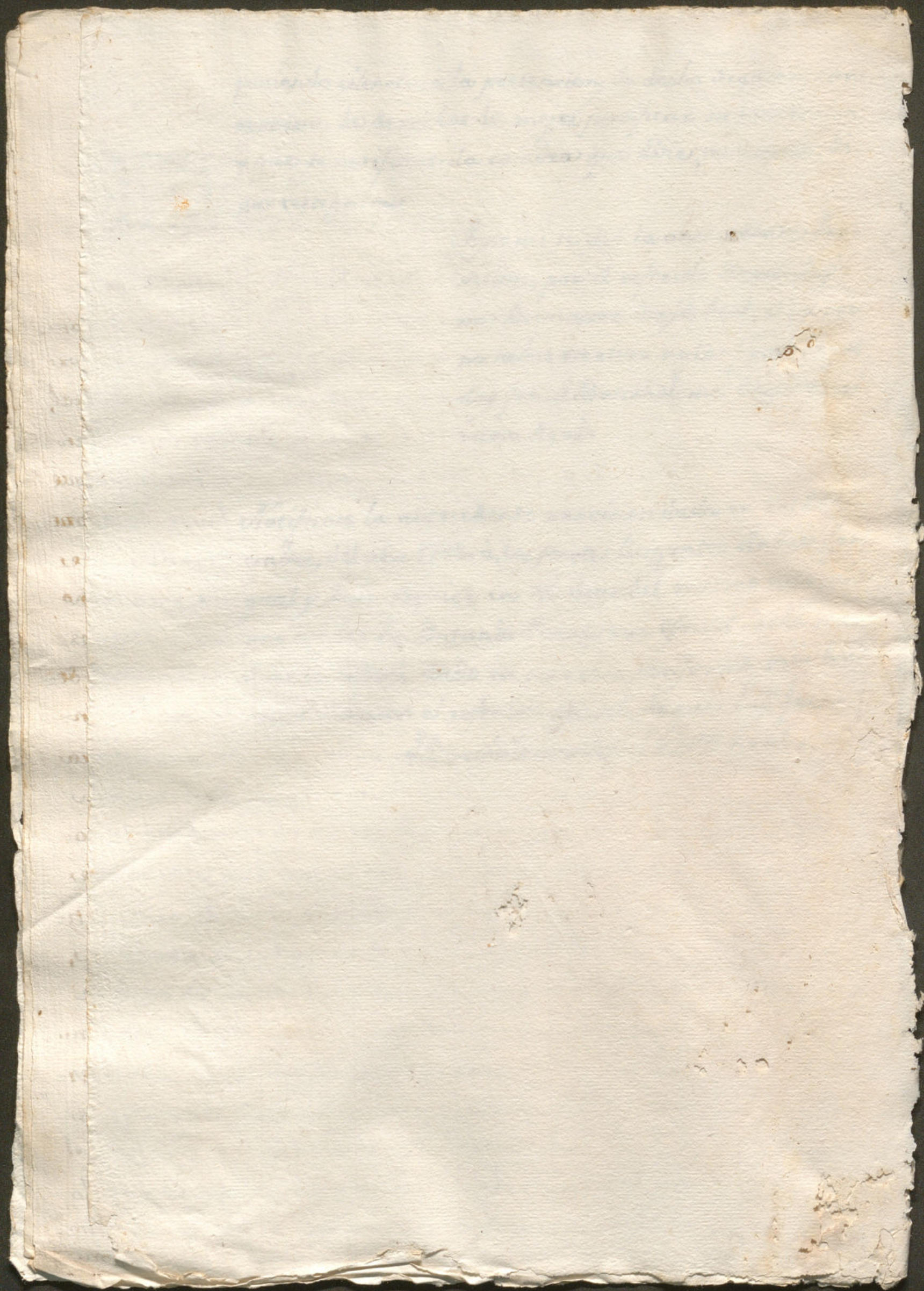
Y poni

poniendo silencio, à la pretencion de dicho Siquier, con
reserva de derechos de mejor justificar su pretencion
y que se notifique la palabra que dire, testimonio, di-
ga testigo. ~

Antemi se dió la antecedente Pro-
vision, por el referido Honor. Jay-
me Benmazer Bayle Real, el que por
no saber escribir no la firmó de que
doy fee. J. Bartholome Segui Escri-
vano Real.

Notificose la antecedente provision dada en 20. de ri-
embre, del año 1773, à las partes litigantes Andres Las-
qual y Juan Siquier en 23. dias del mismo mes y año
por medio de Antonio Senoguera Official Sache me-
diante billete dado en sus casas, conforme me ha
hecho relación el referido official, de que doy fee.

J. Bartholome Segui Escri-
vano Real.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Auto del dicho de
Lorenzo Pons.

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, á los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta y uno, hallandose, Lorenzo Pons ati Parot vecino del lugar de Vllero termino de esta Villa, en la Curia R. de dicha Villa, ante el Honor Jayme Bennasser del Rafal Bayle R. de la misma, Juan Pasqual ati Christo, y Matheo Pons menor molinero, de su buen grato, y libre alvedrio dixo, que Juan Capo de son Peregenet vecino del lugar de Buger, o, Jayme Capo su Padre havian puesto una linda, (vulgo fite) en la selva del dicho Lorenzo Pons, y el mismo Pons la havia arrancado porque estava dentro lo suyo: de todo lo qual yo el infraescrito Ess^{no} el pnte auto he continuado, á requisicion del dicho Juan Capo para que conste donde convenga que, á lo susdicho me halle pnte, de que doy fee



J. Bartholome Segui Ess^{no} Real Interino.

Pub^{ca} de letra de 3^{as}
Ban. del d. Bar.
Ben^{to} de Sabelli

A los 4. dias del mes de Febrero del año 1771.
Fue publicada letra de la R. Audiencia, á instancia del D.^o en ambos Derechos Bartholome Bennasser de Sabelli, de tres libras Ban. y quatro sueldos manada, contra los dueños, de los ganados que seran vuros, o, hallados en dicho Predio, y diez libras pena, á los que cortaran algun arbol en el mismo predio; y en apor medio de Sebastian Senoguera Oficial Saché en lugar de Regenero de esta Villa, con asistencia de mi el Ess^{no} infraescrito de que doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} R. Interino.

Procura otorgada
por Ant^o Martorell
y Felipe Martorell

En la Curia Real de la Villa de Campanet, á los nueve
dias del mes de Febrero del año mil setecientos setenta y
uno; ante mi Bartholome Seguí Es^{no} de dicha Curia, ha
comparecido Antonia Martorell muger de Damian Ben-
naysen, y Felipe Martorell Soltero, hijos de Sebastian q^{de}
Antonia Serre, muger al p^{nte} de Gabriel Soure, y herederos
del referido Sebastian quondam, quienes de su buen grato, y
cierta sciencia libre y espontanea voluntat, dixeron que
nombravan, y en efecto del mejor modo posible han nom-
brado, á la referida Antonia Serre su madre, para que en
su nombre, y representando sus personas, pueda pedir, y
pida los derechos, que dichos otorgantes tienen en y sobre
ciertas casas, que tiene en el lugar de Buzer. Damiana
Martorell vecina de dicho lugar, y pueda seguir causa so-
bre lo referido contra dicha Martorell, por esta Curia
hasta definitiva sentencia, y execucion, ó apelacion de
ella siendo necesario, y prometen tener por rato, firme,
y agradable todo lo que la referida Serre hara, y execu-
tara por dicha razon, para observancia de lo qual jun-
tamente, y ayolas obligan, todos sus bienes presente, y ve-
nideros muebles, y rahere; renunciando la presentacion
de libello, y demanda, las ferias, y su propio fuero, some-
tiendose al fuero, y jurisdiccion de esta Curia. De todo
lo qual yo el susdicho Es^{no} el presente auto he continua-
do, para que conste, siendo presentes, á ello por testigos,
para este efecto requeridos Sebastian Senoguera, y Mi-
guel Capo, y por haver expresado dichos otorgantes, (quie-
nes doy fee conosco) no saber escribir, firma por ellos el
referido Senoguera, de que doy fee. Sebastian Senoguera

A los 29. dias del mes de Abril del año 1771.

Pub^{on} de let^{ras} de 3^{ls}
Ban de Andres Tay-
qual del raval.

Fueron publicadas let^{ras} de la R^{ta} Audiencia, en los
parages acostumbrados de esta Villa, despachadas en
18. del corriente, á instancia de Andres Tayqual del
Raval, por tres libras ban, quatro sueldos manada,

y privilegio de corral Real por 24. horas, y diez libras pena
contra los que cortaran algun arbol en tierras del dicho
Tayqual; por medio de Antonio Senoguera Oficial Sache
en lugar de Pregonero, y con asistencia de mi el Es^{no}
infra escrito, de que doy fee.

Bartholome Seguí Es^{no} Real.

Procura otorgada. En la Curia Real de la Villa de Campanet, á los treinta y
por Ant^o P. Tayqual uno dia del mes de Mayo del año mil setecientos setenta
y uno; ante mi Bartholome Seguí Es^{no} de dicha Curia
ha comparecido Antonio Tayqual Notario vecino de la Vi-
lla de Tollença, conocido en nombre y apellido por mi el sus-
dicho Es^{no} (de cuyo conocimiento doy fee) quien de su buen
grato, libre y espontaneo alvedrio, dió, que nombrava, co-
mo en efecto del mejor modo posible en virtud del presen-
te auto nombró, por su legitimo Procurador apud acta, á,
Antonio Bennaysen alias Tayete vecino de esta Villa, pa-
ra que en su nombre, y representando su persona, pue-
da seguir la causa, que contra el referido otorgante
intenta seguir por esta Curia el Reverendo Felipe Ci-
ner Prebitero, vecino de esta susdicha Villa, y siga aque-
lla hasta definitiva sentencia, y execucion, ó apelacion
de ella siendo necesario, y prometio tener siempre por
rato firme, y agradable todo lo que el referido su apode-
rado hara, y que nunca se apartara de ello, para la
observancia de lo qual, obligó todos sus bienes muebles, é
inmuebles, havidos y por haver, y renunció la presenta-
cion de libello y demanda, las ferias, y su propio fuero, y se
sometio al fuero, y jurisdiccion de esta dicha Curia.
De todo lo qual para que conste donde convenga, el presen-
te auto he continuado, y el referido otorgante lo firma, si-
endo presentes, á ello por testigos para este efecto particu-
larmente requeridos, el Dr^o en medicina Tayme Seguí
y Matheo Alemany hijo de Bartholome todos vecinos
de esta dicha Villa, de que doy fee. #

Antonio Tayqual y Sena Notario



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

Procura otorgada. En la Curia Real de la Villa de Campanet, á los catorce dias
por Ant^o. Parallo. del mes de Junio del año mil setecientos setenta y uno: Ante mi
Bartholome Segui Ess^{no} R^l en dicha Curia, ha comparecido An-
tonio Parallo hijo de Pedro, y conductor del predio Son Seguer
de la ciudad de Alcedia, conocido en nombre, y apelido por mi
el susodicho Ess^{no} (de cuyo conocimiento doy fee) y de su bu-
en grato y libre albedrío, dixo, que nombrava, como en efec-
to del mejor modo possible en virtud del presente auto no-
bró por su legitimo Procurador, apud acta, á Antonio Ca-
po alí Paucaixo vecino del lugar de Buger. termino de es-
ta Villa, para que en su nombre, y representando su propia
persona, pueda seguir la causa que por esta Curia intenta
seguir contra Lorenzo Capo, vecino de dicho lugar, y siga
aquella hasta definitiva sentencia, y execucion, ó pelacion de ella
siendo necesario; y prometió tener siempre por rato firme, y
agradable lo que el referido su apoderado hara, y que nunca
se apartara de ello, para la observancia de lo qual obligó to-
dos sus bienes muebles, é inmuebles havidos y por haver, y re-
nunció la presentacion de libello, y demanda, las ferias, y
su propio fuero, y se sometió al fuero, y jurisdiccion de
esta Curia: De todo lo qual para que conste el presente
auto he continuado, siendo presentes á ello por testigos
para este efecto especialmente requeridos Sebastian Se-
noquera y Miguel Mayxate todos vecinos de esta di-
cha Villa, y por haver expresado el referido Parallo otor-
gante no saber escribir, lo firma por el, y de su orden
el susdicho Senoquera, de todo lo qual doy fee #
Sebastia Senoquera



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

A los 23 dias de Junio del año 1771.

Relacion dada por En la Curia R^l de la Villa de Campanet, ante mi Bar-
Ant^o. Capo y An- tholome Segui Ess^{no} R^l de la mesma, comparecieron el
dixen. Pons Serwere. Honor Antonio Capo de Son Senet, y Andres Pons alí Serwere
del lugar de Ullero, nombrados, esto es, el dicho Capo por par-
te de Andres. Pasqual hijo de Miguel, y el referido Pons,
por parte de Lorenzo Pons alí Serot del lugar de Ullero, por
efecto de executar lo mandado en virtud de provision
dada por el Honor Jayme Bennayser Bayle R^l en dicha
Villa, á los diez, y siete del corriente, en vista de las pre-
tensiones allegadas por las referidas partes; y de su bu-
en grato, y libre albedrío dixerón, que havian visto, y
bien mirado la division y el margen de que en la citada pro-
vision se trata, y que segun su parecer las referidas par-
tes tienen igual derecho sobre el expresado margen, y si
bien el enunciado Lorenzo Pons ha cortado algunas ra-
mas de un Arzuche que se halla en el referido margen,
no se puede afirmar de que parte es dicho arbol, sin que
primero se tallo lo demas que ha quedado del expre-
sado margen, y que con lo que se ha cortado no se ha he-
cho daño alguno al referido Pasqual; todo lo qual havi-
endose leído con lengua vulgar, ante los referidos otor-
gantes, dixerón, que era este su parecer, segun la cien-
cia, que tienen en ello; y para que conste quando con-
venga, lo he continuado por diligencia, y de ello doy fee,
Ceb



Procura otorgada. En la Curia Real de la Villa de Campanet, á los diez y
por Ant^o. Covey. nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos seten-
ta y uno, Ante mi Bartholome Segui Ess^{no} R^l en di-
cha Villa, compareció Antonia Covey hija de Pedro Juan
vecino

vecina del lugar de Caymaní termino de la Villa de
Selva, a, quien conosco en nombre, y apellido (de cuyo
conocimiento doy fee) y de su buen grato, y libre alve-
drio, digo, que quería nombrar como en efecto del
mejor modo posible en virtud del presente auto nō-
bró, y señaló por su legitimo Procurador, apud acta,
á Dñofre Mudoj Herrero vecino de esta Villa, para que
en su nombre, y representando su propia persona pu-
eda seguir la causa, que por esta Curia, intenta se-
guir, o tiene ya incoada contra Jayme Covej vecino
de esta Villa, y siga aquella hasta definitiva senten-
cia, y execucion, o apelacion de ella, siendo necesario,
y prometió tener siempre por rato, firme, y agradable
todo lo que el referido su apoderado hana, y executara
en dicha causa, y en ningún tiempo revocarlo, para
la observancia de lo qual obligó todos sus bienes muebles,
e inmuebles havidos, y por haver, y sobre ello renunció la
presentacion de libello, y demanda, las ferias, y su pro-
pio fuero y jurisdiccion, y todas las demas leyes y fueros de
su favor, y se sometió al fuero, y jurisdiccion de esta dicha
Curia, y por no saber escribir la referida otorgante lo firmó
por ella, y de su orden Sebastian Senoguera: De todo
lo qual para que conste quando conenga el presente auto
he continuado siendo presentes, á ello por testigos para es-
te efecto particularmente requeridos, el Doctor Jay-
me Seguí, y el expresado Sebastian Senoguera, que
firma por la otorgante, todos vecinos de esta Villa
de Campanet, de que doy fee. *Sebastian Senoguera*

Auto de revista
en tierras de mar-
g^{ra} Serrae V^{ta}

En el lugar de Buger termino de la Villa de Campa-
net del Reyno de Mallorca, á los veinte y dos dias del mes
de Agosto del año mil setecientos setenta y uno: el Ho-
nor Antonio Capo de son Senet lugar theniente de
Bayle Real en el lugar de Buger arriba referido, á pe-
rision de Miguel Payeres en nombre de Margarita Per-
re

re Viuda de Suillexmo Sabater, vecino de dicho lugar
nombró, á Antonio Payeres de las Planes mayor, y
Gabriel Payeres alí Bielo vecinos de dicho lugar, pa-
ra rever la divigion, que en días pasados se havia he-
cho, entre dierras, de la dicha Serre Viuda, en lengua
del Paiz llamadas la sinia del Puig, y de otras de Sebastian
Moxxo llamadas las fernades, sitas en dicho lugar, para
que pareciendoles no haverse hecho la referida divigion
como devia en justicia, señalasen dichas nombrados la
dicha divigion segun su parecer, y conforme á Justicia,
y en cumplimiento de lo referido, passó el referido Honor
Theniente de Bayle, asistido de mi el Es^{no} infra escrito,
y de Sebastian Senoguera Official Sacre, y los menciona-
dos nombrados, en las enunciadas tierras, y habiendose
visto, y registrado la referida divigion, por aquellos; di-
xeron los mismos, que segun su conocimiento, y la ci-
encia, que tienen en cosas de este ayuntamiento, devia estar
dicha divigion en lo modo, que la dexaron señalada
con quatro mojones; esto es, el uno, á la parte superior
de dichas dierras, que sedixige, o encamina, linea rec-
ta, en mendio del cabo inferior de la pared que se
halla en el llano de dichas tierras, y en dicho distrito
se hallan los tres mojones restantes, el uno al cabo del
margen, que se halla en dichas tierras nombradas la si-
nia del Puig, y los dos restantes en el llano de dichas tier-
ras, señalando todas por linea recta. De todo lo qual
para que conste donde conenga el presente auto he con-
tinuado, en presencia de los arriba expresados; y assi
lo firmo el referido Honor Theniente de Bayle, y no
lo firmaron dichos nombrados, por no saber escribir.

Antonio Capo de Sengenat Senet de Paiz V^{ta}

Ante mi de que doy fee Bartho-
lome Seguí Es^{no} Real

Renuncia otorga-
da por Juan Ma-
reñ de la Villa de
Muro.

En la Curia Real de la Villa de Campanet, del Reyno de
Mallorca, á los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil
setecientos setenta y uno; Ante mi Bartholome Seguí
Es^{no}



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Es en dicha Curia, comparecio Juan Morey Cardador
viudo de Ursula Sayex, vecino de la Villa de Muro conoci-
do en nombre, y apelido por mi el Esco de cuyo conocimiento
do y fee, y de su buen grato, y libre albedrio, dixo, que Ursu-
la Capo difunta vecina del lugar de Buger, en su disposi-
cion, que otorgo en poder de Ant. Cladera Not. vecino de la
luebla, leyo, a la referida Sayex difunta su hija, quinze li-
bras moneda de este Reyno, por toda parte, y legitima, y
el referido otorgante, como a legitimo administrador de
los hijos, a ell comunes, y a la referida Sayex, no conten-
tandose de de dicho Legado, por considerax le especta-
may de los bienes, que ha dexado la referida Capo, renun-
cia dicho Legado, como en efecto del mejor modo posible
por renunciado lo quiere tener en virtud del presen-
te auto, reservandose sus derechos salvo el referido otor-
gante, para pedir la legitima de la expresada Saye-
x en los bienes de dicha Capo; y promete tener rec-
pie por rata y agradable esta renuncia, y en ningun
tiempo revocarla. De todo lo qual, para que conste
donde conenga el presente auto he continuado en
dicha Curia siendo pntes, a ello por testigos para es-
te efecto requeridos, el D. Jaime Segui, y Sebastia
Senoguera vecinos de esta Villa; y por haver expre-
sado el referido Morey otorgante no saber escribir
lo firma por ell, y de su orden el referido D. Segui
De todo lo qual doy fee // D. Jaime Segui //



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Inventario de En el lugar de Buger termino de la Villa de Campanet
los bienes de del Reyno de Mallorca, a los siete dias del mes de Setti-
Miguel Floren-embre del año mil setecientos setenta y uno
so Siquier.



Constituido personalmente el Honor Antonio Capo de Son
Senet lugarthiente de Bayle Real en dicho lugar, asis-
tido de mi el Escribano infra escrito, y de Antonio Se-
noguera Oficial de aho, y los testigos, que abaxo se ex-
presaran, en casa de morada de Miguel Florenso
Siquier cita en dicho lugar, por efecto de continuar
inventario de todos los bienes, que se encontraxen en
dicha casa, a, peticion, e instancia de Antonio
Bennayser Sapatero hijo de Juan vecino de di-
cho lugar, en vista de la provision dada, a los qua-
tro dias del corriente, por el Honor Jaime Ben-
nayser Bayle Real en dicha Villa, a la causa
que por esta Curia seguia Juana Maria Puig
muger del referido Siquier, contra el referido An-
tonio Bennayser suplicante; se han encontra-
do los siguientes, que para mejor inteligencia se
pondran en lengua de este Paiz.

Un Bufet el que apaxen ser de Amaller; Dos
Cadinas de repos de Cuyno negre; Un Vno; y un
Bufet de Pol, tot usat. //

Mas Un murex de Pedre en se maye de fust, una Pe-
lle de Aram, Unay Suelay, y una Xajo de Ferro
tot

tot usat. H

Mes Quatre dixanes, y dos Platicillos de obra fina, cator-
torse Platicos de tay de Argent, Tres Plats blancs, esto
es dos blanchs y lo altre vent de obra de Inca; dos
Escudelles blancas ab cuberto y una Ribelle blan-
ca, y quatre Plats blancs, tot de obra de Bar-
celona, y tot usat.

Mes Un Sada, Un Fanador, Una Tawayola de aru-
gan mans, Uns Cobris blancs, y unas Tovalles de
Peston tot usat.

Mes Una Caldere de Azam; Un ribell gran de peston,
de terre; sis olles petites, y sine mitjenseres totes de
terre; sine gerreres grans de terre, y dos Alfabi-
es de terre buides, esto es, una petita, y altre mit-
jensera, tot usat.

Mes Un Cuixer, ab tres cuixeres grans, y sine patitas,
obra de este floch de Buger, tot de Fust, y usat H

Mes Setze Escudelles verdes, obra de la Vila de In-
ca usades.

Mes Un lit de Camp, ab se máfega y matalas de
laurets blaus, y un Cobricel de Indiane encor-
nade, un cuberto de lit, de friseta veromeja,
y un coní, tot usat.

Mes Una case de roquer usada molt obrada ab
pany, y clau, y dins de ella tres llesols de Drap
usats, y altre llesol ab randa també de Drap
usat, y onse torcabocay obrats, de obra comu-
ne també usats.

Mes Quatre cuixeretes de llauto, y una de estan, to-
tas usades.

Mes

Mes Sine pareys de cafes de lli blancas molt usades.

Mes Dos calsons de lli blancs, y tres guardapits també
blanchs, Uns calsons de llisteta de fil blava, altres
calsons de llista de coto blava, ab los retorns gran-
dets, y altres calsons de llista de coto blave ab los
retorns estretets, també tot usat.

Mes Uns guardapits de indiane blava, y altres
guardapits de llista de coto encarnada, y una Ca-
mia de lli, tot usat, de home.

Mes Uns calsons, y una jubé de Paño fet en case, ne-
gre tot usat, y altre jubé del dit Paño també usat.

Mes Una Capa de Paño negre farrada de estermanete
blava; Unay calse de llane roses; Uns calsons de
llane roigs; Un gipo de friseta groga; Dos calsons
de llisteta blava de fil; y un gipo de friseta ver-
meja, tot usat.

Mes Un Capó de Pi usat, y dins de ell, uns calsons de
indiane blava usats; Una Saverdina de Paño
colox de musclo usada; y una lluxa sine sous, y
sis diners monede de Mallorca, embolicada dita
monede ab un paper.

Mes Tretze estampes ab varete, y un mura y també ab
vare; y una vanera de indiane veromeja encoto-
nada, tot usat; Tretze rams de fil de bri, y sine
de estopa, y tres lluxes moneda de este Reyne.

Mes Una Somera pel negre de edad de quatre anys.
y por no haverse encontrado en dicha casa otros
bienes, efectos, ni papeles, que los expresados en es-
te inventario, mandó el referido Honor Thenien-
te de Bayle suspender dicho inventario por aho-
ra

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

aa, y que todos aquellos se depositen en poder de Juana Maria Ruiz mujer del expresado Siquier, otorgandolo en forma, por hallarse el referido Siquier rendido en la Cama, é, inhabil para entregarse de ellos, y así lo firmó el referido Honor. theniente de Bayle Real, siendo presente, á, lo referido por testigos, Thomas Capo Herrera, y Antonio Capo alé Saucaro mayores todos vecinos de dicho lugar.

Antonio Capo de Sanguet theniente de Bayle Real.

Antemi de que doy fee, Par:
Isidoro Segui Es^{no} R.

Obligacion otorgada por Juana Maria Ruiz, y su fiador.

A los referidos siete dias del mes de Set^{bre} del año mil setecientos setenta, y uno, y en seguida del antecedente auto, y en cumplimiento de lo en el mandado; ante el Honor. Ant^l. Capo de Sanguet Lugar theniente de Bayle R^l en dicho lugar, de mi el infrascripto Es^{no} y de los testigos, que abajo se expresaran; comparecio Juana Maria Ruiz mujer de Miguel Florenzo Siquier, (en casa del expresado Siquier), vecina de dicho lugar de Buger, á, quien doy fee conosco, la qual, de su buen grato, y libre alvedrio, dixo, que se dava por entregada de todos los bienes continuados en el antecedente inventario, á, su voluntad, y sobre ello renunció las leyes de la entrega, y prueva de su reci-

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

recibo, y se obligó, de tenerlos de prompto, y manifestarlo, y de entregarlos en ser, y en su defecto de, pagar su valor, siempre y quando que por el referido theniente de Bayle, á, qualquiera, que su cargo tenga, á, otro fues competente se le mande, á, ley de Depositario Real, y baxo la pena de tal, para observancia de lo qual obligó su persona, y bienes havidos, y por haver, y quiere, que á, ello le apremien por todo rigor de Derecho como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida, y renunció, su propio fuero, y jurisdiccion, y las demas leyes, y fueros de su favor con la general del Derecho en forma; y presente, á, lo sydicho Antonio Capo alias Saucaro mayor, vecino de dicho lugar, (a, quien doy fee conosco) de su buen grato, y libre alvedrio, dixo, que la referida Juana Maria Ruiz cumplirá todo lo que de antes tiene prometido en virtud de este auto, y en caso de no hacerlo la expresada Ruiz, se constituye fidejante Antonio Capo, por su fiador, y se obliga, á, cumplirlo por ella, para lo qual haze de hecho, y caso ageno suyo propio, sin que preceda excusion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de Derecho contra la referida principal, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y á, su cumplimiento obliga su persona, y bienes.

muebles, é inmuebles havidos, y por haver, y á ello que
ere ser apremiado por todo rigor de derecho como
por sentencia definitiva pasada en juzgado, y con-
fida, y renuncia su propio fuero jurisdiccion, y do-
micilio, y las demas leyes, y fueros de su favor, con
la general del derecho en forma, y por no saber
escribir los expresados otorgantes, lo firmo por
ellos y á su ruego, el referido Ant^o Capo de son-
net, siendo presentes á ello por testigos, Thomas
Capo herrero, vecino del presente lugar de Bu-
ger, y Ant^o Senoguera vecino de esta Villa de
Campanet

Antonio Capo de sonnet frente de la J^a y
Antemi de que doy fee.
Barth^o. Segui Ess^{no} Real



Teñese maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Mag^o J^o Bayle

Presentada por el
Ant^o Bayle, 23^o
de 1771

Margareta Bayle viuda de Antonio Correns alias suiza, vecina
del lugar de Bugar, vecino de la Villa de Campanet, con el debido
rendimiento, expone á V. Mag^a que Pedro Correns hijo de Bartho-
lome de dicho lugar, en su ultima donacion causa mortis, que
ordenó en poder de Juan Bautista Salva Not^o á los 16 de Diciembre
de 1742, seguida su muerte á los 19 del citado mes, y año, fue
publicada el dia primero de Enero de 1744, instituyó heredera
usufructuaria Barbara Correns su muger, Proprietaria pero
Bartholome, y Antonio Correns sus hijos por iguales partes como
es de ver en dha donacion, que presenta ad solam ostencionem
tantum, y como dhs bienes devian dividirse entre dhs sey hijos
y hasta el presente, no se ayhan dividido, y partido, por haver
posehido aquellos la dha su madre como donataria usufructua-
ria del dho su marido, acordiendo pero, que la dha Barbara
Correns y madre de los referidos Barth^o y Ant^o Correns sus
hijos mario, á los 4 Julio de 1771 segun atestacion del licenciado
Miguel Alemany Pro y J^o de dho lugar de dia 13 Agosto del cor-
riente año, cuya donacion presenta ad solam ostencionem
tantum, ha llegado el caso de dividirse la sobredha heredad, y
como Ant^o Correns quando uno de los divisores en su ultima
donacion causa mortis, que firmó en poder de Barth^o Serre
y Morro Notario, á los 15 Junio de 1768, seguida su muerte
á los 16 de dho mes, y año, fue publicada á los 11 Agosto de
1771, que presenta ad solam ostencionem tantum, instituyó
heredero propietario Pedro Joseph Correns su hijo, que es actual-
mente de menor edad, segun bautismo q^o presenta ad solam

lome todos vecinos de esta Villa, y de ello doy fee.
Doctor Juan Odon Bennisar Pro y Vicari de Campanet
J Bartholome Segui Ess^{no} Real.

Procura otorga: En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, a los on-
da por fran^{co} 20 dias del mes de Noviembre del año mil setecientos se-
Pons Seger. tenta y uno: Antemi el infra escrito Ess^{no} comparecio
Francisco Pons alí Seger, vecino de esta Villa, por mi cono-
cido en nombre y apellido de cuyo conocimiento doy fee,
quien de su buengrato, y libre alvedrio dino, que nombrava,
como en efecto del mejor modo posible en virtud del pre-
sente auto nombró, creó, y señalo, por su legitimo Procurador
apud acta, a Thomas Bennisar vecino de esta Villa, para
que en su nombre, y representando su persona, pueda seguir
la causa, que por esta Curia sigue contra Nadal Bennisar
mayor vecino de esta Villa, y siga aquella hasta definitiva sen-
tencia y execucion, y apelacion de ella, y prometio tenex si-
empre por rato, firme, y agradable, todo lo que el referi-
do su apoderado haza, y convenir en todo, y en ningun ti-
empo revocarlo, para la obervancia de lo qual obligo to-
dos sus bienes muebles, e inmuebles havidos, y por haver,
y renunció en quanto a esto, la presentacion de libello, y
demanda, las feys, y su propio fuero, y jurisdiccion, y las
demas leyes, y fueros de su favor, sometiendose al fuero, y
jurisdiccion de esta Curia, y por no haber escrito el referi-
do otorgante lo firmó por el y de su orden Sebastian Se-
noquera. De todo lo qual el presente auto he continuado,
para que conste, siendo presentes, a ello por testigos par-
ta este efecto particularmente requeridos Antonio Se-
noquera, y el referido Sebastian Senoquera todos veci-
nos de esta Villa, y de ello doy fee.

J Barth^o Segui Ess^{no} Real.



Teinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

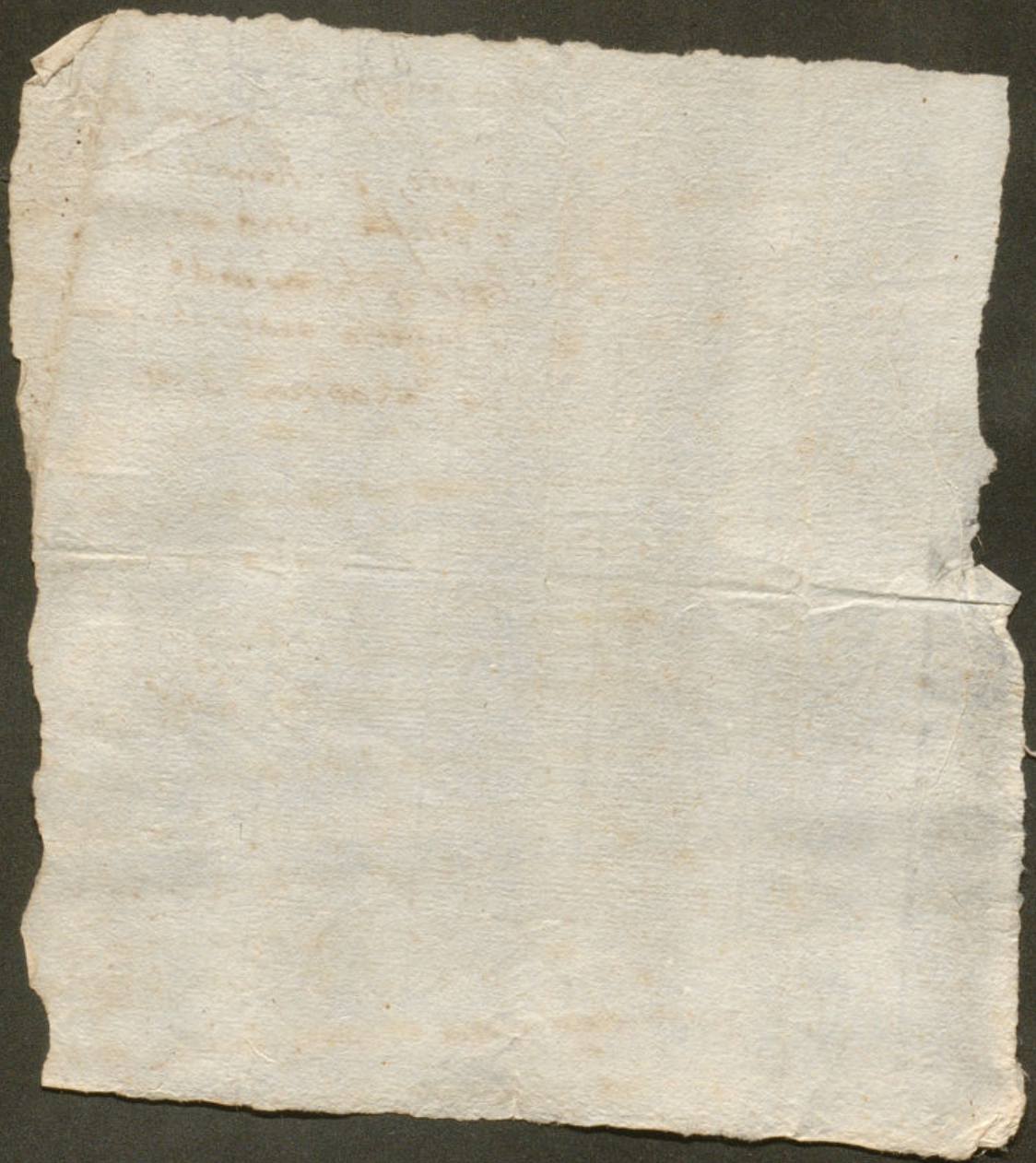
Inventario de En el lugar de Buger. Terminos de la Villa de Cam-
bieney muebles de panet del Reyno de Mallorca, a los catorce dias del
Sebastian Monso.

8. Cádiz y una y uno
una tova y xam de fil et lu-
y coto, 12. Menoly de Brin-
y estopa, una varene de
coto y fil abra de
6 tovalles geans abra de
24 Tocabocay a/at
hijo de
moza
to de con-
les del
ancia
o diffunto
ran.
ma de
as bie-
para me

una y uno
chau, y dins de ella un llenol de brinet, ab xande en-
tre de anastela, y altre, y un altre llenol de brinet
y, xam ab xam ab xanda, y tambe en tania per tota la
xado; dos llenols de estopa, y un de drap, y unas tova-
lles de pastar tot usat, quatre tocabocay de estopa, y
una y tovalles de taula tambe de estopa tot usat, y una
#posete

8. Cédix

una tova^a gran de fil
y coto, 12. Menos de Bui
y estopa, una vareta de
coto y fil obrade
6 tovallos gran obrade
24 Tocaboray a/at



boseta, ab sine lliuxay trette sous y vuyt diners moner-
da de Mallorca. #

mes Una casa gran de lleniam de Poll ab pañy y clau, y
dins de ella, quatre caxineras grans, y quatre de cori
de gulta totas blancas y usades. #

mes Sis alfabies de terre, de circa una somada de Oli,
de grandaxia, buydes, urades pero senserax; y un
mirall ab vase negra de fust. #

mes Dins altre quarto; Un lit de Camp, ab maxfega, fla-
rada, y dos llenzols de estopa, tot molt vell. #

mes Una capota de Pi molt vella; y un capoti tambe
molt usat; altre cape de Pi usada; devuyt librets
de albarans in octavo; Un capell usat, y una cor-
retja peluda de vey maxi; Dos llenzols de esto-
pa usats, una venava blanca usada, y deu ca-
mises de drap, de homo, usades. #

mes Altre cape de Pi vella, y dins de ella tres camisas de
homo y uns calsons tot de drap; uns guardepits de
llestete de roto blava, tot usad. #

mes A la sala dos quintars de figas seques; quatre
quarteres y mitje de Blat de tota llevor; tres
barrelles de faves; dos barrelles de Ciurons; y un
almut, y una barrella de fust, usad. #

mes A la Cuyna una pastera de alsina ab sos arxey.
Una Pella de axam; una Siella de Ferro; una cal-
dere de axam; Tretze olles de terre; trette platets
y dos dotzenes de escudelles tot obre verde de terre, y
tot usad; y un vxo usad, y dins de ell tres quarte-
ras de sivada. #

mes A la entrade de la casa; Un vxo buyt; Un Cub de
lleniam

lleniam de Olivere, drad; una xega de lleurar; y dos de-
tals mitjenseres tot usad; Una post de Pastax de Pi;
deu cuñeres de fust, mitjenseres; Un ribell de terra de
obre verda; Sis plats grans pintats verds, obre de
Inca; sis cubertores tod de terre, y usad; Una ara-
de de lleurar usada; Un Bufet, ab los petjes tot
netjats; Un banc de Pi ab respalla; dos tubelets ab
lo citi de corde, ab respalla y tres sens respalle;
dos cocis un petit senser, y, un gran xepat; Uns
fexros de cuynax, y umutx de pedre viva tot
usat.

y por no haverse encontrado en dicha casa otros bi-
enes efectos, ni papeles que los arriba anotados, en
este inventario, mandò el referido theniente de Bay-
le suspenderle por ahora, y que se depositen aquellos
bienes en poder de Francisca Segui Viuda del refe-
rido Sebastian mozo, otorgandolo en forma la re-
ferida Segui Viuda; y haviendo el referido thenien-
te de Bayle, requerido a la dicha Segui, para que
jurase en la forma de Derecho, y bano del jura-
mento, declarase, como no tenia noticia de mas
bienes muebles de la herencia de dicho difunto; la
referida Segui no quiso prestar dicho juramento
y para que conste de lo referido el presente auto he
continuado, y lo firmò el dicho Theniente de Bayles
siendo presentes, a ello por testigos para este
efecto particularmente llamados, y requi-
ridos Miguel Siquier alias Majoralet, y Mi-
guel Capo herrero todos vecinos del referido lu-
gar de Bugen termino de esta susdicha Viz
#lla



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

En la Villa de Campanet. Antonio Capo de Jorjent

Ante mi de que doy fee

J. Barth. Segui Ess^{no} Real.

En el lugar de Buger termino de la Villa de Ca-
panet del Reyno de Mallorca, a los catorce dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos setenta
y uno, Francisca Segui viuda de Sebastian Morro
conocida en nombre y apelido por mi el infraes-
crito Ess^{no} (de cuyo conocimiento doy fee) de su bu-
enrato y libre albedrío, dixo, que se dava por en-
comendada, entregada, a su voluntad, de todos los bienes conti-
nuados en el antecedente inventario, de la heren-
cia de Sebastian Morro difunto; y sobre ello renun-
cia las leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y
se obligo de tenerlos de pronto y manifiesto, y de entre-
garlos en ser, y en su defecto de pagar su valor, siem-
pre, y quando, que por el referido teniente de Bayle, o,
qualquiera, que su cargo tenga, a otro juez compe-
tente se le mande, a ley de depositario Real, y baxo la
pena de tal, y para observancia de lo referido obligo
todos sus bienes muebles, e inmuebles havidos y por ha-
ver, y quiere que, a ello lo apremien por todo rigor de
dere-



Delate maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Derecho como por sentencia definitiva pasada en jus-
gado, y consentida, y renunció la presentacion de libel-
lo y demanda; las ferias y su propio fuero, y jurisdic-
cion, y todos los demas privilegios, leyes y fueros de
su favor, con la general del Derecho en forma; de to-
do lo qual paraque conste donde conbenga, el pre-
sente auto he continuado por diligencia, siendo a,
ello presentes por testigos, para este efecto particu-
lamente requeridos Miguel Siquien alí Majora-
let, y Miguel Capo herrero todos vecinos de dicho lu-
gar; y por haver expresado la referida otorgante
no saber escribir, lo firmo por ella, y de su orden
el referido Miguel Capo, y de ello, yo el Ess^{no} infra-
escrito doy fee. Miguel Capo

J. Barth. Segui Ess^{no} Real.



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Procura otorgada
por Margta. Serra



En el lugar de Buger termino de la Villa de Campanet, á los veinte y nueve dias del mes de noviembre del año mil setecientos setenta y uno: Ante mi el infra escrito Es^{no} Margarita Serra Viuda vecina de dicho lugar, de su buen grato, y cierta ciencia libre, y espontanea voluntad, dixo que nombrava como en efecto del mejor modo posible en virtud del presente auto, nombro, creó, y señalo por su legitimo Procurador, apud acta, á Miguel Pajeres al^o Prim de Pedro Juan para que en su nombre, y representando su propia persona, pueda seguir la causa, que por la curia Real de esta Villa sigue contra Sebastian Morro, vecino de dicho lugar, y siga aquella hasta definitiva sentencia, ó provisión, y execucion, ó apelacion de ella siendo necesario, y prometió tener siempre por rato firme, y agradable todo lo que el referido su apoderado hara, y executara en dicha causa, y en ningun tiempo revocarlo; á la observancia de lo qual obligó todos sus bienes muebles, y citos, havidos, y por haver, y sobre ello renunció la presentacion de libello, y demanda, las ferias, y su propio fuero, y jurisdiccion, sometiendose al fuero, y jurisdiccion de esta Curia, como tambien renunció los demas privilegios, leyes, y fueros de su favor, y por no saber escribir la referida otorgante lo firmó por ella, y de su orden Sebastian Senoguera de mi conocimiento, (el qual dixo, que conocia á la dicha Serra, y que es la misma que arriba se expresa, y se llama como se ha nombrado, y de ello soy fee). De todo lo qual para que conste el presente auto he continuado, siendo presentes, á ello por testigos

tigos para este efecto particularmente requeridos An-
tonio Senoguera, y el referido Sebastian Senoguera
que firma por la dicha otorgante, todos vecinos de
esta villa, y de ello doy fee. ~ Sebastian Senoguera.

J. Barth. Segui Escriba Real.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Juan Pons ma^r 2. Los 2. días del mes de Mayo del año 1771.
Juan Pons me^r El Honor. Jayme Bernasex del Real Bayle Real en
Sal^o 28, Campanet: Visto las pretenciones allegadas por las par-
tes, de una Juan Pons mayor, hijo de Arnaldo; y de otra
Juan Pons menor hijo del susodicho Juan Pons mayor.
En que se pretende por el referido Juan Pons mayor
que el dicho Juan Pons menor su hijo, le pague las
partidas siguientes. Primeramente, seys libras y
quinze sueldos, que cobró dicho Pons menor de su
soldada, siendo soltero, del Honor. Antonio Bernas-
sex, estando por criado, o, enyaje con el referido
Bernassex actualmente Regidor. Mas diez y ocho li-
bras que pagó esta parte de Juan Pons mayor, a Ber-
nardo Capó Albañil, y veinte y una libra, que pagó
a Jayme Masheu Carpintero, por el remendo de las
ropas del dicho Juan Pons menor, y Arnaldo Pons solte-
ro su hermano, cuyas cosas antes eran de Antonia
Bernassex quondam su madre, de cuyas dos partidas
que en una juntas hacen suma de treinta y nueve
libras, corresponde pagar diez y nueve libras, por ca-
da uno de los referidos Juan y Arnaldo Pons herma-
nos, por ser igualmente herederos de la referida An-
tonia Bernassex quondam. Mas, metat, de quize li-
bras, que pagó esta parte, por las mandas pias de la
refe-



referida Antonia Bennasser q^{ra} su primera muger, y ma-
dre de la contraria, de que se ve corresponde al dicho Pons
menor pagar siete libras y diez sueldos. Mas, metat, de
tres libras y tres sueldos pagó esta parte, por el salario de
la disposición de la referida Antonia Bennasser quon-
dam, de que corresponde al dicho Pons menor pagar
una libra onze sueldos y seis dineros. Mas, metat,
de dos libras y tres sueldos, que pagó esta parte por sa-
larío de la disposición de la Hueta del dicho Pons menor
de que corresponde al dicho Juan Pons menor pagar una
libra seis sueldos y ocho dineros, ó seis dineros. Mas me-
tat, de tres sueldos, que pagó esta parte á Sayme Mudoj
por los referidos Juan y Arnaldo Pons hermanos, de que
corresponde al dicho Juan Pons menor pagar seis su-
eldos, y seis dineros. Todas las quales partidas mone-
da de este reyno ha pagagado esta parte exceptu-
ando la primera de 6515, que cobró dicho Juan
Pons menor, todo lo qual justificara esta parte de
Juan Pons mayor quando sea necesario, y con to-
do justicia. Responde la parte de Juan Pons me-
nor (obtentá prius venia) que salvando y arreglando-
se á la reverencia debida, no parece ser justicia su
pretencion, pues en el año de mil setecientos sin-
queinta y quatro, que el dicho Pons mayor efectuó
matrimonio con Margarita Ordines, perdió los de-
rechos que tenía en los bienes de Antonia Bennas-
ser su primera consorte, y madre de esta parte; y
si bien los usufructuava como Padre, y legítimo admi-
nistrador de Arnaldo y Juan Pons solteros sus hijos,
pero debía de justicia mantener las cajas de la he-
ren-

rencia de dicha Bennasser su primera consorte, y defen-
derlas de toda ruina; como asimismo devia pagar las
mandas pias, de justicia, dentro de un año y un dia, de la
referida Bennasser su primera consorte, por ser here-
dero usufructuario de la mesma; y por consiguiente to-
do lo que pide la otra parte lo devia pagar por perce-
bir los frutos, de la herencia obligada á dichas deudas.
Y respecto de las seis libras, y quinre sueldos, que pide
la otra parte á esta, por haverlas havido esta parte
de Antonio Bennasser Regidor, dize esta parte, que
las pagó, por costas de la dispensa que obtuvo de su
Santedad, para casarse con Magdalena Cortella su
muger, cuya dispensacion le devia pagar dicho su pa-
dre, de justicia; por todo lo qual se deve dar e, impo-
ner perpetuo silencio á todas las pretenciones del di-
cho Juan Pons mayor, y dejar libre de costas á esta par-
te, y con todo justicia. Responde esta parte de Ju-
an Pons mayor, á lo allegado por Juan Pons menor, que
dize, que devia esta parte de Juan Pons mayor pagar las
mandas pias de Antonia Bennasser quondam primera
muger de esta parte y madre de la contraria, y así mis-
mo devia pagar mitad de las costas de la dispensa que
obtuvo la contraria quando se casó con Magdalena Cor-
tella; que todo lo pretendido por Juan Pons menor parte
contraria, es erroneo y mal fundado, porque quando
fue esta parte heredero usufructuario de la dicha Ben-
nasser, no tuvo la obligacion de adimplir las mandas pi-
as de la referida Bennasser quondam, y por caridad
las pago; pero era obligacion del heredero propietario, res-
tituir á esta parte lo que pagó, siempre y quando el testador
no



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

no mande al heredero usufructuario pague lo referido y
menos deve pagar esta parte cosa alguna por la dispen-
sa, que obtuvo la contraria para casarse, porque no era
preciso, que la contraria, o que dicho Pons menor, se ca-
sase con dispensa, y de esta suerte no tuvo la facultad di-
cho Pons menor, de cobrar la partida, que cobró de An-
tonio Benayres Regidor, sino que era derecho de esta
parte el cobrarla, como tambien de cobrar todo lo demas
que ganava el referido Pons menor siendo soltero, y todo el
usufruto, que le pertenecia, y así suplica esta parte, que el re-
ferido Juan Pons menor sea condenado en pagar todo lo
que esta parte tiene pedido, y en todo justicia, y costas.
Responde esta parte de Juan Pons menor (pobento prius venia)
que no tiene razon la contraria en su pretension, porque como
heredero usufructuario devia pagar todo lo que pide a esta
parte, y no es a lugar el repetir contra el heredero propi-
ario, por lo que pide esta parte, se le denie, a la pre-
tension de la contraria, y en todo justicia y costas.
Providet: En atencion de tratarse de vari-
os puntos intrincados, y pertenecientes a juridica decisi-
on, se remiten estas partes al Juggado de Censos en don-
de se les podra administrar el devido cumplimiento de
justicia, y que se notifique ~

Antemi el infra escrito fue dada la ante-
ceden-



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

=cedente provision por el Honor Jayme Ben-
= nayres Bayle Real, que por no saber escri-
= vir no la firmo, de que doy fee. J. Bar-
= tholome Segui Escribano Real.

Intima Sal. — A los 4 dias del mes de Mayo del año 1771.

La antecedente provision dada por el Honor Jayme Ben-
nayres Bayle Real a los dos dias del corriente, ha sido no-
tificada a las partes, por medio de Sebastian Senogue-
ra Oficial Saché de esta Curia, mediante billet dado en
sus propias casas, conforme me ha hecho relacion el refe-
rido Oficial, de que doy fee. ~

J. Bartholome Segui Escribano Real.

Expte verbal de
Fran^{co} Pon^{te} at^e Peger

Año de 1771.

Dra
Nadal Bennayser Na-
peta Mayor ~



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Expte no
J. Bart^{le} Seguí ~



Señal de maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A los 4 días del mes de Set^{bre} del año 1771.

El Honor. Jaime Bennasser del Real Bayle
Real en Campanet; Visto las pretenciones allegadas
por las partes de una Francisco Pons hijo de Fran-
cisco, y de otra Nadal Bennasser Mayor de
son Xepete; En que se pretende por dicho Pons,
que en el mes proximo pasado, cargò cinco car-
ros de Cal por cuenta de Nadal Bennasser me-
nor, soltero, hijo de la contraria, y haviendo veni-
do el caso de pagarle dicha Cal cuyo valor impor-
ta seis libras y cinco sueldos moneda de este Rey-
no, quiere el padre de dicho Bennasser menor, es-
cusarse de pagarlo, lo que redundar en grave per-
juicio de esta parte, por la extrema necesidad que
tiene del dinero, por lo que; suplica esta parte,
que la contraria sea condenada en pagarle lu-
ego dicha Cal, y para ello corra la execucion, con-
tra dicha contraria, pues siendo trabajo pres-
tado por esta parte, no se deven admitir dila-
ciones, y en todo justicia, y costas. Y por parte de
Nadal Bennasser mayor se responde, que la pre-
tencion de la contraria no contiene verdad, y
por esto pide esta parte, á V. Mag^{da} que la con-
traria justifique su pretencion, y no justificando
dicha



dicha contraxia lo allegado, se le ponga silencio en con-
denacion de todas costas, y con toda justicia. Se replica
por parte de Fran^{co} Sors, que el referido Nadal
Bennasser menor litigando jure, y declare si conti-
ene verdad lo allegado por esta parte, dexando los
derechos salvos, a, esta parte para justificarlo, y con
toda justicia, y costas. Multis etc. En vista de di-
chas pretenciones; Proveyo; se cite al expresado Ben-
nasser menor por el dia primero de Aud^a para
que comparezca personalmente en este verbal por
efecto de declarar como lo pide el referido Fran-
cisco Sors. Quare etc. y que se notifique.

Ante mi fue dada la antecedente
provision en susdicho dia, por el
referido Honor Bayle Real el que
por no saber escribir no la firmo
de que doy fee.

Barth^o Segui Ess^{no} Real.

Notificose la antecedente provision, a, las partes
litigantes, en seis Set^{re} de este año 1771 por me-
dio de Sebastian Senoguera Oficial Sache median-
te billete dado en sus propias casas conforme me
ha hecho relacion el referido Oficial de que doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.

A los 14. dias del mes de Set^{re} del año 1771.
Comparecio en esta Curia Real Nadal Bennasser
menor hijo de Nadal vecino de esta dicha Villa de
Campamel, citado por Sebastian Senoguera Oficial
Sache, por efecto de declarar, y responder personal-
mente

2.
met, a, lo que fuere preguntado, y haviendo, prestado el
solito juramento en forma de Derecho en mano, y po-
der del Honor Bayle Real, bajo
cuyo cargo ha prometido decir verdad en lo que fu-
ere preguntado; siendolo por Fran^{co} Sors al tenor
del contenido en lo allegado por dicho Sors en la
provision que antecede: Dixo: que jamas el referi-
do Sors ha cargado Carrro alguno de Cal, por quenta
de dicho otorgante, y menos el declarante ha
comprado ni vendido cal, por quenta del refe-
rido Sors, en parte alguna. Todo lo qual
haviendose leido con lengua vulgar ante el re-
ferido Nadal Bennasser menor, declarante, ha
respondido ser ello la verdad, a, que se ratifica
por el juramento que ha prestado, y dixo ser de
edad de cerca veinte y uno años, y no lo firmo el
declarante, y menos el Honor Bayle Real por ha-
ver expresado no saber escribir.

Ante mi de que doy fee. Bar-
tholome Segui Ess^{no} Real.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Intados por Francisco Pons, en 19. Octubre del año 1771.

Honor Bayle 2^o

Esta parte de Francisco Pons alias Páges, para justificar lo que tiene
allegado, forma los interrogatorios siguientes.

1^o Sean interrogados, si en el año corriente, se llevaron Cal del Horno
que se cogio en lo predio Bayeta de la Villa de la Puebla, y de
quien la compraron, o con quien hizieron el trato de ella, que
cantidad de Cal se llevaron, y a que precio por cada quartexa.

2^o Sean interrogados, si saben, o an oido decir, que Hadal Benmay:
sex menor alr pepeta de esta Villa, de dicho Horno vendio Cal
de Francisco Pons alias Páges, o si ellos la compraron, y que can:
tidad, y en todo digan lo que saben, y como lo saben.

Sobre cuyos interrogatorios pide sean recibidas mediante ju:
ramento, y en la forma de estilo las declaraciones de los testi:
gos, que administrara esta parte, y en todo justicia, y costar.

Campanet y Oct^{va} 19. de 1771.

Admitense, a prueba estos interro:
gatorios en el termino de nueve dias.

Antemi fue dado el antecedente
decreto por el Honor Bayme Ben=
mayres Bayle Real en esta Villa el
susdicho dia, el que por no saber es=
cuivir nala firmo de que doy fee.
Baxte. Segui C^o no Real
de P^o

Notificose el decreto, que antecede, á las partes, en
veinte y dos octubre de este año 1771. por medio de
Sebastian Senoguera Official Sache de esta Curia, me-
diante billete dado en sus propias cajas conforme me
ha hecho relacion el referido Official de que doy fee.

Bartholome Segui Es^{no} Real.

1.^a Letras citatorias

A los 22 dias del mes de Oct^{bre} del año 1771.
Me dio relacion Sebastian Senoguera Official Sach-
che, haver notificado, á, Nadal Bennasser al xapeta m-
yor, que, por el dia veinte y tres del corriente hou-
de Sanctus, comparezca si quera en esta Curia Real
por efecto de ver jurar y preinterrogar los testigos
que administrara Fran^{co} Fons al^{os} Pages, al no ob-
stante se recibiran sus declaraciones, á, continua-
cion de horas y dias, de cuya relacion doy fee.

Barth^l. Segui Es^{no} Real. #

2.^a Letra citatoria

A los 31. dias del mes de Oct^{bre} del año 1771.
Me hizo relacion Sebastian Senoguera Official
che, haver notificado, á, Nadal Bennasser al x-
petas mayor, que por el dia cinco Noviembre
proximo venidero hora de Sanctus comparezca
querria en esta Curia Real, por efecto de ver jurar
y preinterrogar los testigos, que administrara Fran-
cisco Fons al^{os} Pages al no obstante se recibiran su
declaraciones, á, continuacion de horas y dias de
cuya relacion doy fee.

Barth^l. Segui Es^{no} Real.



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Al fiel de su Mag^d. el Honor Bayle Real de la Vi-
lla de la Puebla, ó, su lugar theniente. Salud est-
á, suplicacion, é, instancia de Fran^{co} Fons al^{os} Peger,
vecino de esta villa, le requiero, de parte del Rey, nu-
estro Señor, (que Dios g^{de} y con succidio de justicia
le ruego, que al recibir las p^{tes} notificar haga, á,
Lorenzo Sociey al^{os} Tuput, á, Jayme Sagui al^{os}
de ne Ferriola, y, á, Barth^l. Bennasser del Rafal
que por el dia 23. del corriente comparezcan en
esta curia R^l. por testigos de verdad; e por sereno
Certificandome est^o 38 para la presente. Dada
en Campanet, y Curia R^l. á, 22. 8^{va} de 1771.

J Pedro Bennasser Tho. por lo Bayle R^l.

Honor Bayle R^l.

Las p^{tes} fueron intimadas é notificadas á los sus dichos Lorenzo
Sorias, Jayme Sagui, y Barth^l. Bennasser, por medio y según
relacion de Pedro y menen^{os} Official Sache de Na^o Corte, quedando
sump^{re} pronto á sus ordenes en/ Es devido el Portador su
acostumbrado salario, Hadesentado, Corte por Cortas 28 Oct^{bre} sa-
che 18 Dado en la Puebla, y Curia R^l. alos 22 8^{va} de 1771

Juan Bennasser Ass^{te} de Es^{no} R^l por lo Bayle R^l.

Es^{no}

Barth^l. Segui



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Al fiel de Su Mag^d el Honor Bayle Real de la Villa de
la Puebla o su lugar. Teniente Salud etc^a. El Honor
Jayme Bennasser Bayle Real en Campanet, a, suplicacion
e instancia de Francisco Pons ati Reges vecino de esta Vi-
lla. le requiero de parte del Rey nuestro Señor. y Dios
y con succidio de justicia le ruego, que al recibir
la presente, haga notificar e intimar, a Lorenzo Socia
ati Pupul, a, Jayme Segui de ne Farriola, y a, Bartho-
lome Bennasser del Rafal, vecinos de esa villa, que por
el dia cinco Nov^{re} proximo venidero, comparecan
personalmente en esta Curia Real por testigos de
verdad, en pena de tres libras moneda de este Rey-
no, ati dicho dia pasado seran executados por dha
pena. E por esto etc^a. Certificandome etc^a. 38 para
la pnte. Dada en Campanet, y Curia R^l. 31. Oct^{bre}
de 1772.

J Pedro Bennasser T^h por lo Bayle R^l.

Mag^{co} R^{on} Bayle.

Las pntes se han notificado a los sus dichos Lorenzo Socias,
Jayme Segui y Bartholome Bennasser, por medio y segun relacio
de Pedro Ximenis Official Sache de nuestra Corre quedando
siempre prompto a sus ordenes para obedecerles y es devi-
do el Portador su acostumbrado Salario adelantado Corre por
costas 28 Official Sache 18 dado en la Puebla, y Curia R^l. a los 31
Octubre de 1771

Juan Bennasser Asste. de Escri-
to por lo Bayle R^l

Es no
Barth. Segui

Barth. Segui Es no Real.

La Puebla por el Sello de la Curia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Probanza de testigos hecha por parte de Francisco
Pons atí Leger, en la causa, que por esta Curia sigue
contra Nadal Bennassser Napeta.

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca,
à los cinco dias del mes de Noviembre del año mil
setecientos setenta y uno: Ante el Honor Antonio
Mazcaro Lugar theniente de Bayle Real en dicha
Villa, compareció Bartholome Bennassser del ka-
fal hijo de Jayme, vecino de la Villa de la Pue-
bla, citado en pena, por medio de Pedro Xirne-
ny Official Saché de aquella ^{villa}, conforme respuesta
de lettras despachadas en esta Curia; y havien-
do el referido Bennassser prestado el solito jura-
mento en forma de derecho en mano, y poder de
dicho theniente de Bayle, bazo cuyo cargo prome-
tió dezir verdad en lo que supiere, y fuere pre-
guntado, declaró en la forma siguiente.

Preguntado al tenor de la primera pregunta
de los antecedentes interrogatorios presentados
por Francisco Pons: Dixo: Que solamente se llevó
un poco de Cal para emblanquinar, del Horno de que
se trataçça, Francisco Pons atí Leger copró y pago.

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los re-
feridos interrogatorios: Dixo: Que à principios del mes
de

Bartholome Bennassser

Por el Sello de la Curia

Bartholome Bennassser
Segui el no Real

de Agosto, del corriente año, Nadal Bennayser Soltero, vecino de esta Villa le dijo, que pensava hauria de seguir Causas con Fran^{co} Pons aty Jeger, porque el referido Bennayser Soltero aty Napete, o su Padre havian vendido la Cal, que les correspondia del Horno de que se trata, a Lorenzo Sociey aty Lypud, vecino de dicha Villa de la Puebla, y la ultima vez, que los Carros del referido Sociey fueron, a dicho Horno para llevarse Cal, el expresado Bennayser no tuvo Cal para cargar dichos Carros, y el expresado (Bennayser aty Napete) Francisco Pons, dijo al referido Bennayser aty Napete, si queria, que el los cargase de la suya, y el enunciado Bennayser le respondio, que si; y despues el referido Sociey, no havia querido pagarles dicha Cal, porque supo, que aquella Cal, no era toda de la parte de Nadal Bennayser; p^{er}o quando el referido Bennayser aty Napete soltero cobrava el dinero de la Cal, el referido Sociey le dava diez sueldos menos de lo que valia, y el expresado Francisco Pons, que se hallava alli presente, dijo, que no queria perder cosa alguna en la que el havia entregado, y el referido Sociey, no quieró pagarles dicha Cal, porq^{ue} dijo, que no la queria toda, y los referidos Pons, y Bennayser Soltero, se fueron, y despues el referido Bennayser Soltero bolvió, a dicho Sociey, y cobró la Cal de su parte; y que no sabe mas al tenor de lo que se le ha preguntado. Valgan para nada aquellas palabras lineadas de la linea 10. de esta pagina que dicen Bennayser aty Napete; Todo lo qual habiendose leído con lengua vulgar ante el referido

7.
Bartholome Bennayser declarante, respondió ser esto la verdad, a, que se ratifica por el juramento que ha prestado, y que es de edad de cerca veinte y dos años, y así lo firmó, y no lo firmó el referido Teniente de Bayle Real por no saber escribir.

Bartholome Bennayser del Rafal

Ante mi de que doy fe.

Bartholome Segui Escribano Real



2.
En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, a los cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y uno; Ante el Honor Antonio Maycano Lugar Teniente de Bayle Real en dicha Villa compareció Lorenzo Sociey aty Lypud vecino de la Puebla, citado en Pena, por medio de Pedro Vimenis Official Sache de aquella Villa, conforme respuesta de letras despachadas en esta Caxia, y habiendo el referido Sociey, prestado el solito juramento en forma de Derecho, en mano y poder de dicho Teniente de Bayle Real, baxo del qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, declaró en lo modo siguiente.

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los interrogatorios, que anteceden: Dijo; Que compró, a Nadal Bennayser aty Napete, mayor, vecino de esta Villa, toda la Cal, que le expectaria del Horno de que se trata, a, seis dineros la quaxtera, y Nadal Bennayser menor hijo del referido, le entregó, seiscientas quaxteras de Cal de dicho horno, y quando el



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

el referido Bennayser menor, fue al declarante, a cobrar el dinero del valor de la Cal; el referido declarante, supo, que le havia entregado, may cal, de la que le havia expectado por su parte, y no quiso pagarla, porque aquella no la havia comprado ni la queria, y despues el referido Bennayser menor bolvió al dicho declarante, y tomó el dinero de quatrocientas, quateras, que dixo eran, lo que le havia expectado por su parte de dicho Horno, y dixo al referido declarante, que no pagase, a persona alguna la demay cal que tenia recibido, que eran docientas quateras.

Preguntado al tenor de segunda pregunta de los referidos interrogatorios: Dixo: que no sabe mas que lo que tiene dicho en la primera pregunta. Todo lo qual habiendo leído con lengua deste Paiz, ante el referido Socio declarante, dixo, ser ello la verdad, a que se afirma por el juramento, que ha prestado, y que es de edad de cerca, treinta y cinco años, y así lo firma, y no lo firmó el referido theniente de Bayle, por no saber escribir.

Lorenzo Sosies

Antemi de que doy fee
Bartol. Seguí. C.º M.



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, a los cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y uno: Ante el Honor. Antonio Mascaro lugar theniente de Bayle Real en esta Villa compareció Jayme Seguí atí de ne Ferris: la vecino de la Villa de la Puebla, citado en pena, por medio de Pedro Vinneris Oficial Saché de aquella dicha Villa, conforme respuesta de letras citatorias despachadas en esta Curia, y habiendo el referido Seguí prestado el solito juramento en forma de Jurecho en mano, y poder de dicho theniente de Bayle, baxo cuyo juramento prometió dezir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado declaró en la forma siguiente. Preguntado al tenor de la primera pregunta de los antecedentes interrogatorios presentados por dicho Francisco Pons: Dixo: que se llevó Cal del Horno de que se trata, que le dió Francº Pons atí Peger, por lo que le devia, y no mas, salvo que quedo deviendo al referido Pons diez dobleros moneda de este Reyno.

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los referidos interrogatorios: Dixo: que, a principios del mes de junio de este año, el declaran un día se hallava en casa de Tíanel tendero de la Villa de la Puebla, conversando con

con el referido Francisco Pons ali fages, y el expresado en dicha pregunta Nadal Bennasser menor vecino de esta villa fue alli, o en dicha tienda, y dió al referido Francisco Pons, que havia vendido docientas quaxteras de Cal de la del dicho Pons, y el referido Pons respondió, bien hecho bevamos; y bevieron los tres, por conclusion del trato, y no sabe may al tenor de lo preguntado: ~ Todo lo qual haviendose leído con lengua vulgar ante el referido Jajme Segui declarante, respondió ser todo verdad, á, que se ratifica por el juramento, que ha prestado, y dió ser de edad de sinquenta y seys años; y no lo firmo el declarante, ni el referido Theniente de Bayle Real por no saber escribir.

Ante mi de que doy fee.
J. Barth. Segui Es^{no} Real.

A los 15. dias del mes de Nov^{re} del año 1771.
Fueron publicadas las antecedente declaraciones de orden del Honor Bayle Real, por mi el Es^{no} infra escrito, á, replicación de Fran^{co} Pons ali fages, haviendo ante citado á, Nadal Bennasser ali Xapete mayor para oírly publicar conforme me ha hecho relación Sebastian Sero-quera Oficial Sache de que doy fee.

J. Barth. Segui Es^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A los 23. dias del mes de Diciembre del año 1771.

El Honor. Jajme Bennasser del Real Bayle Real en Campanet. Visto lo justificado por Francisco Pons alias fages, y visto tambien las pretenciones allegadas las partes, de una el referido Pons, y de otra Nadal Bennasser ali Xapete mayor; En que por el referido Nadal Bennasser mayor se dice, que por las deposiciones de los testigos administrados por parte del referido Pons, no queda justificada cosa alguna, para compeller á, esta parte, á, satisfacer cosa alguna antes bien lo cierto es, que prueba contra producente; y en todo caso, la acción, que podría tener, sería contra Nadal Bennasser menor; pero ni aun contra de este tiene lugar; porque en el caso, que del todo quedare provado, que el citado Bennasser menor, huviese vendido porcion de Cal del referido Pons, este se dió por contento, y satisfecho, de lo que obró el mismo Bennasser menor; pues segun depone el testigo ultimo, quando dicho Bennasser menor le dió parte de haver vendido la porcion de cal, que pide al presente dicho Pons, este respondió que biviessen por hecho; assi dicho Pons, ni tiene acción contra esta parte, ni contra el mencionado Bennasser menor, si, que deve dirigir su acción contra de el

com=

prador, el qual no puede retener la cosa, y su valor;
por tanto pide, que se imponga perpetuo callamien-
to, á la otra parte con todas costas, y que no se le no-
tifique mas procedimientos baxo la conminacion
de nullidad, por no ser arte ni parte en este plej-
to, ni quererlo ser, y que se le mande dirigir su
instancia, contra quien de derecho queda obliga-
do, y en todo justicia. ~ y por el referido Francisco
Pons se dice; que por la declaracion, que con juramen-
to dió Sayme Segui morador de la Puebla, queda
muy bien justificada su intencion, con que siem-
pre queda obligado el referido Bennayser, á pagar
la partida que espera, á esta parte, por la Cal que
vendió, segun declara dicho Segui; y es verdad que
nadie tiene poder de detener Bienes agenos sin li-
cencia de sus dueños propios; por esto pide el dicho
Pons, que por lo justificado en la citada declaracion y
en las demas, sea mandado al referido Bennayser,
que, el que, motu proprio vendió la Cal, pague, á esta
parte el valor de la mesma, y sea condenado en
todas costas por ser voluntario litigante, y con to-
do justicia; Multis etc. En vista de lo referido
y de lo de antes allegado por dichas partes, no obs-
tante lo allegado por Nadal Bennayser mayor, por
ser el dicho Bennayser Padre y defensor de Nadal
Bennayser soltero su hijo, y como, á tal haver co-
parecido en este Tribunal, y haver tomado en es-
crito la pretencion del dicho Pons, y haver respon-
dido, á ella: Provo, y declaro condenar, y condeno
al dicho Nadal Bennayser mayor en pagar al re-

ferir

ferido Francisco Pons las seys libras y cinco sueldos
que pide el dicho Pons, dando evicción al dicho Ben-
nayser de repetir sus derechos contra el detenton de
la Cal de que se trata; y condeno tambien al referi-
do Bennayser en todas costas. Quaxe etc. y que se
notifique ~

Ante mi fue dada la antecedente
provision por el Honor Sayme
Bennayser Bayle Real en esta Villa;
el que por no saber escribir no la
firmó de que doy fee. Bartholo-
me Segui Ess^{no} Real.

Notifícase la antecedente provision á las partes litigan-
tes, en veinte y tres dizeembre del corriente año 1771, por
medio de Sebastian Senoguera official sacre mediante
billete dado en sus propias casas conforme me ha he-
cho refacion el referido Official de que doy fee. ~

Bartho Segui Ess^{no} Real.

A los 23 dias del mes de Diz^{bre} del año 1771.

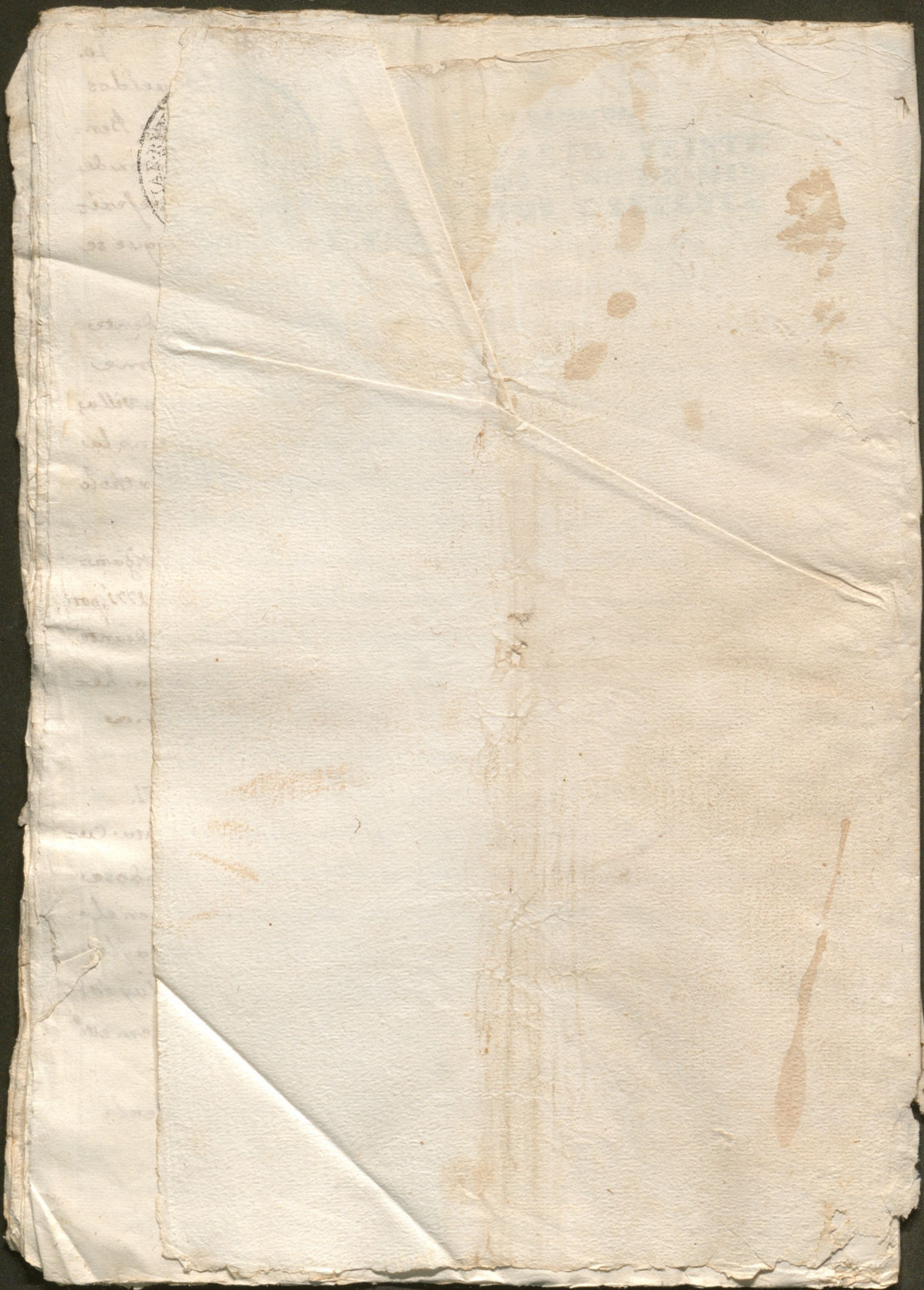
Ante mi el infra escrito Ess^{no} comparecio en esta Cu-
ria Real Nadal Bennayser mayor, y sintiendose
gravado de la antecedente provision dada en el
dia de oy, por el Honor Sayme Bennayser Bayle
Real, dixo, que apelava de ella, por ante el Muy Ill^{te}
Señor Regente de este Reyno, vel illum ad quem etc.
de que doy fee. ~

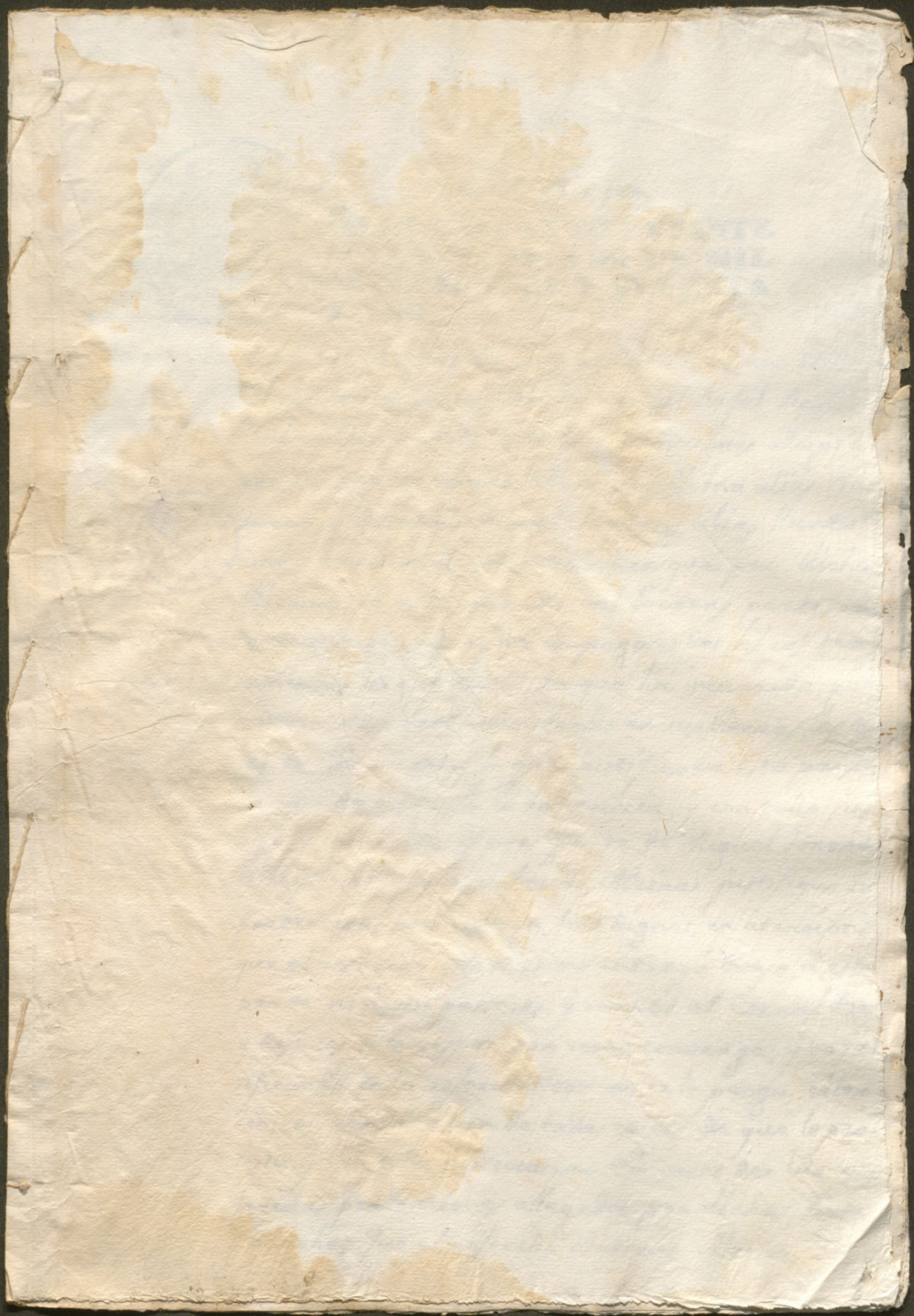
Bartholome Segui Ess^{no} Real.



Tejate marañedisa.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.







Quinto maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A los 14. días del mes de Diz^{re} del año 1771.

El Honor Jayme Benngre del Real Bayle
Real en Campanet; Visto las pretenciones allegadas
por la parte de una Antonio Alzina alias Na-
varro, y de otra Miguel Torrens alias Nane
ambos vecinos de esta Villa; en que por dicho
Alzina, se pide, que Miguel Torrens parte con-
traria sea condenada en pagar dos libras pena
monedas de este Reyno, en que ha incurrido, por
haber esta parte encontrado en sus tierras, las ove-
jas de dho Torrens, lo que justificara esta parte
en caso de negarlo la contraria, y con todo jus-
ticia y costas. ~ Y por parte de Miguel Torrens
se responde, que el referido Alzina justifique su
pretencion, por testigos, fide dignos, en atención
que el referido Alzina no entregó oveja, a esta
parte ni a sus pastores, y menos al Conxal Real
y despues se le responderia como convenga; y no jus-
tificando en la referida forma, se le ponga silen-
cio, con condenacion de todas costas de que le pue-
tyta, y con todo justicia. ~ En vista de las re-
feridas pretenciones allegadas por dichas partes;
Novche; Que el referido Antonio Alzina dem-
#110



no el termino de diez dias justifique su pretension
y despues se proveyera conforme hauro lugar
en justicia: y que se notifique.

Ante mi fue dada la anteceden-
te provision por el Honor. Jay-
me Bennayser Bayle Real en es-
ta Villa, el que por no saber escri-
vir no la firmo de que doy fee
Barth. Segui Es.^{no} Real.

Notifiquese la antecedente provision a las partes
en 14 Diziembre de 1771. por medio de Sebast-
an Senoguera. Official Sache mediante billete da-
do en sus propias casas, conforme me ha hecho
relacion el referido official, de que doy fee
Barth. Segui Es.^{no} Real.



Te late maravedis.

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Intados por unos Capitulos formados por parte de Antonio Alzina, para la ju-
stificacion, a que ha de proceder en virtud de provision dada, a
Alzina, en 16. Diziembre del año 1771 los 14. coadyutores, ha la causa sigue contra Miguel Torreny.

Primo. Dizan persona fidedigna, que el dia 4. de Noviembre de este
año, las ovejas del referido Miguel Torreny alias Llana, apa en-
tavan en las tierras del dicho Alzina, y en sus confines, y que por
muchas veces, el dicho Alzina, amenasó a dichas ovejas, y las hizo
salir de sus tierras, y que pueden afixmar q dichas ovejas eran
de Miguel Torreny alias Llana, y es verdad.

Mas dizen, que vieron el mal que havian hecho dichas ovejas
y las referidas ovejas, aun se hallaban a los confines de las
tierras de dicho Alzina, y es verdad.

Sobre cuyo Capitulo pide sean interrogados los testigos q admi-
nistran esta parte, mediante juramento, y con todo justicia.

Campanet y Diz bre 16. de 1771.

Se admiten a prueba estos capitulos
en el termino de nueve dias.

Ante mi fue dada la antecedente
providencia por el Honor. Jayme
Bennayser Bayle Real en esta Vi-
lla, el que por no saber escribir no
la firmo, de que doy fee...
Bartholome Segui Es.^{no} Real.

Not.^{se} este decreto, a las partes en 16. Diziembre de 1771 por me-
dio, y segun me ha hecho relacion Sebastian Senoguera
official Sache, de que doy fee.

Barth. Segui Es.^{no} Real.

A los 3 dias del mes de Julio del año 1772
Me hizo relacion Sebastian Senoguera, official Sacho
haber intimado por orden del Honor Bayle Real, á, Mi-
guel Torrens alí llane, que por el día seis corrientes, hora de
Sanctus sea si querra en la Curia Real de esta Villa, para
ver jurar, y preinterrogar los testigos, que administra-
ra Antonio Alzina, alí no ostante se recibiran sus decla-
raciones, á, continuacion de horas, y dias, de cuya relacion
doj fee.

J. Bartholome Seguí Es^{no} Real.

A los 23 dias del mes de Julio del año 1772.
Me hizo relacion Sebastian Senoguera, official Sacho
haber intimado por orden del Honor Bayle Real, á
Miguel Torrens alí llane, que por el día veinte, y siete del
corriente hora de sanctus, sea si querra en la presente
Curia Real de esta Villa, para ver jurar, y preinterro-
gar los testigos, que administrara Antonio Alzina,
alí no ostante se recibiran sus declaraciones, á, contin-
uacion de horas, y dias, de cuya relacion doj fee.

J. Bartholome Seguí Es^{no} Real.



Diezete moriscos.

SELLO QVARTO, VERN
MARAVEDIS, AÑO DE MXX.
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Testigos administrados por Antonio Alzina Alias Na-
varro, para la justificacion, que ha de hacer en la causa
sigue contra Miguel Torrens, sobre dos libras pena, que
impuso dicho Alzina contra el referido Torrens.

En la Villa de Campanet, del Reyno de Mallorca, á,
los veinte, y siete dias del mes de Julio del año mil se-
tecientos setenta y dos; Ante el Honor Antonio Masca-
no, Lugar teniente de Bayle Real en esta dicha Villa,
comparecio Juan Martorell alias Oller vecino de es-
ta mesma villa, citado en pena por testigo de verdad
por medio de Sebastian Senoguera official Sacho, á, in-
tancia de Antonio Alzina Alias Navarro, y havi-
endo jurado jurado, á, Dios nuestro Señor y una senal
de Cruz en forma de derecho, en mano, y poder del
dicho teniente de Bayle, bano cuyo juramento pro-
metió decir verdad en lo que supiere, y fuese pre-
guntado, lo fue, y declaró en el modo siguiente.

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los
Capítulos presentados por Antonio Alzina, que ante-
ceden, y van por cabeza de esta provanza: Dixo:
Que no sabe de cierto, si era día quatro Noviembre, pe-
ro, que sabe, que era cerca dicho día, que el declaran-
te passava, por las tierras de dicho Antonio Alzina, y, á,
los confines de dichas tierras, havia muchas ovejas, y no

veio

$\frac{1}{2} - 1$
2. El infra escrito doy fe, como Fran.
2. ³ Liguier V.^o confiesa tener recibido de
3
4 ⁸ Ansel. Capo al Papayo una libra de
x
18 $\frac{8}{32} | 2$ Clo
es y uete sueldos, digo 12128 por
tantos, ne ha padecido esta parte
por costas, en la causa regida con-
tra el referido Capo, y aqui ha-
mo, a los 2. de Mayo.

veio persona alguna, que las guardasse, y el referido Al-
zina dixo al dicho declarante, que varias veces las havia
amenazado, y no las podia sacar apartar de alli, y que
al instante ya bolvian alli, y que no puede afirmar q^d
dichas ovejas fuesen del referido Torrens, porque no
veio pastor alguno, que las guardasse; pero que recono-
cio dichas ovejas por las de dicho Torrens, porque el re-
ferido Torrens acostumbraba a pastarlas por alli,

y to ovejas en di-

gunta de di-

e dixo el re-

ellas ovejas, y

iney de la tier-

dichas ovejas aun re-

ray del expresoado Alzina.

Todo lo qual haviendose leído con lengua de este País

ante el referido declarante Juan Mantorell, respon-

dió ser ello la verdad, á que se ratifico por el jurame-

to, que ha prestado, y que es de edad de cerca, quaren-

ta y cinco años, y no lo firmo el referido Teniente de

Bayle, y menos el dicho declarante, por haver expre-

sado no saber escribir;

Ante mi de que doy fee Bartholo-

me Segui Ess^{no} Real.

A los siete dias del mes de Agosto del año 1772.

Fue publicada la antecedente declaracion por mi el

infra escrito Ess^{no}, en la presente Curia Real, á ins-

tancia de Antonio Alzina, y de orden del Honor Bay-

le Real, de que doy fee.

Barth. Segui Ess^{no} Real.

A los 14. dias del mes de Setiembre del año 1772.

El Honor Jayme Bonnaux del Real Bayle Real en Campa-
net; visto la declaracion del testigo administrado por An-
tonio Alzina, en esta causa sigue contra Miguel Torrens, y
visto todo lo de antes allegado por las partes: Provehe
que se impone silencio á la pretencion del dicho An-
tonio Alzina con condenacion de costas, dexandole sus
derechos salvos para mejor justificar su pretencion
y que se notifique.

Ante mi, se dió la antecedente
provision, por el Honor Jayme
Bonnaux Bayle Real en esta Vi-
lla, el que por no saber escribir, no
la firmó de que doy fee Bartho-
lome Segui Ess^{no} Real.

Notificose la antecedente provision, á las partes in-
gantes en quinze dias de Setiembre de este año 1772
por medio de Sebastian Senoguera, Oficial Sache, me-
diante billete dado en sus propias cajas, conforme me ha
hecho relacion el referido Oficial de que doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.

del año 1772



Veinte maravedís.

SEMO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Entre mis señas a anteceder
provisión por el honor
de la Real Audiencia de Lima
la que por no haberse
la forma de que se
como sigue en la Real.

Por lo que la anteceder
en primer día de diciembre de este año 1772
por medio de la Real Audiencia de Lima
de la que se da en un papel
de la Real Audiencia de Lima
de la Real Audiencia de Lima
de la Real Audiencia de Lima

Expte verbal del R^{do}
Miguel Alenany Pro^o y otros
opuestos á q. qual trigo.

De
Los señ. de Lorenzo Fayeres
de la Xata.

Año de 1771.



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Ex^{to} no
3^o Barth. Segui.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

A los 28. dias del mes de Set^{bre} del año 1771.

El Honor. Jeyme Bennayser del Kafal Bayle Reab en
Campanet; En vista del deposito, que se halla en esta
Curia, de quatro quarters trigo, hecho por Jeyme
Suau alias Lotzet vecino del Lugar de Buger, á, in-
tancia de Miguel Alemany Presbitero, y Vicario de
dicho Lugar; visto la pretension del referido Alemany
Presbitero, y de los demas opuestos á, dicho deposito, que
son Marg^{ta} Martorell Viuda, Francisca Payexer Mue-
de Juan Mascaro, y Andres Pasqual Clavario de esta
Villa. En que se pretende por el referido Alemany Presbi-
tero, que en atencion de haver el referido Alemany pro-
celebrado nueve officios, y treinta y tres misas rezadas
en la Iglesia de dicho Lugar, por espacio de cinco años,
cuyo suffragio esta obligado en pagarle Lorenzo Paye-
res hijo de Anob. del Predio la Rata, conforme el cer-
tificado que ad solam ostentionem presenta, la cari-
dad del qual importa nueve libras diez sueldos, y
seis dineros, de las quales ya tiene dicho Alemany pro-
cedido á, tres libras, y cinco sueldos, á, cuenta de dicho suffragio
y aun se le esta deviendo seis libras cinco sueldos, y
seis dineros, por cuya razon esta depositada la an-
nuamexed de las tierras del referido Payexer, en es-
ta Curia, precediendo embargo, á, instancia del di-
cho Alemany pro y por esto supplica se despache li-
branza



...a, su favor, que lo recibiera, á, merced, y gracia.
y por la referida Margarita Martorell Viuda de Juan
Morro se responde, ó, pretende, como heredera usufruc-
tuaria del dicho Morro, que por rason del censo á, que
anualmente le estan obligados los herederos de Anto-
nio Payeres de la Nata, que son diez, y nueve sueldos
y tres dineros por la pensión vencida, cuyos justifi-
cativos presenta ad solam ostensionem tantum,
para la justificación de su pretensión; y por esto,
suplica, ser puesta, en el lugar que le corresponde,
en la sentencia de graduación, para el cobro de di-
cha partida, que lo recibiera, á, favor, y gracia.
y por la referida Francisca Payeres mujer de
Juan Mascara se responde, ó, pretende, y dice, que
en lo libro de los sufragios de la Iglesia de dicho lu-
gar de Buger, consta, como los herederos de Anto-
nio Payeres de la Nata, hacen diferentes censos á, la
referida Iglesia por sufragios, y, no consta, ser cum-
plidamente pagados, en el tiempo, que el Rev^{do} Loren-
so Payeres P^{re} fue vicario de dicha Iglesia desde el
año 1746. hasta el año 1766, por lo que hay algunas
pensiones atrasadas las que importan treinta y sin-
co libras tres sueldos y seis dineros, por cuya parti-
da, pide la referida Payeres, ser puesta, en el lugar
que le corresponde, en la sentencia de graduación,
que, á, may de ser justicia lo recibiera, á, favor, y gracia
y por el referido Andres Payqual Clavario se pre-
tende, y dice, que los bienes de los herederos de Loren-
so Payeres de la Nata le estan deviendo las vallas de
clavariato corriente de dicho lugar, de cuyas tallas
el



es exactor el referido Payqual, conforme el libro, que, ad
solam ostensionem presenta, por lo que pide dicho

Certifico u. d. n. l. ...



provisión por el Honor Jaime Ben-
nayer Bayle R^{el} en esta Villa, á, los 28.
Set^{bre}. referidos el que por no saber
escribirla no la firmo de que doy fe
J. Barthe. Segui L^{es} no Real.



Mag^{co} Señor Bayle

Miguel Alemán Pro y Vicario del lugar de Buger
con el debido respecto dice que en atención de haverse celebra-
do por mi nueve officios, y treinta y tres misas rezadas en
la Ig^a de dicho lugar cinco años cuyo suffragio esta obligado
en pagarle Lorenzo Payexa hijo de Antonio Payexa del Predio la
Rata conforme el certificado que acompaña que importa nue-
ve libras diez sueldos, y seis dineros de las quales hía tengo re-
cibido tres libras y cinco sueldos y me esta derriendo aun seis
libras cinco sueldos, y seis dineros; y atendiendo que la annua
merced de dichas tierras esta embargada por el citado fin:

Por tanto supplica á V Mag^{cia} se sir-
va despatrar libranza á mi favor que lo recibirá á merced
y gracia. Omni et^a et licet et^a

Muy muy et^a



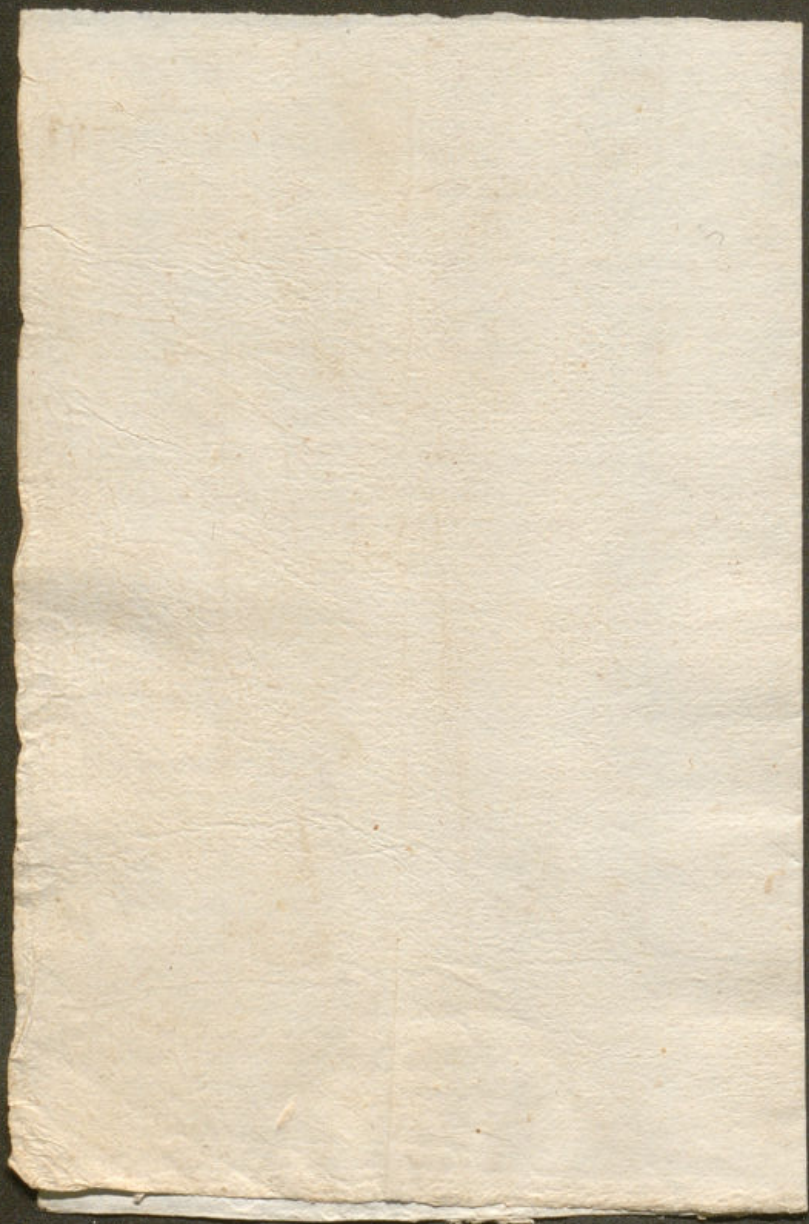


Mag.^{co} D.^o Bayle

Mag.^{ta} Martorell vidua, de Juan
Mozzo, y heredera usufructuaria
del mismo dice, que por razon del
censo que anualmente está olvidos
los herederos de Ant.^o Payeras de la
Rata, que son 1983 por la pensión
vencida, como la otra paguen los
herederos de Lorenzo Payeras, cuyos
justificativos presenta ad solam
retencionem tantum, para la
justification de su pretericion
por esto pide la suplicante se sirva
a Ing.^a ponerle en el lugar que
le corresponda para el cobro de
dicha partida, q^d lo recibira a fa-
vor, y gracia omnia







Certifico, y doy fee Yo el infra scrito com en
el Capbreu de la Ig^a del lugar de Buges se
hallan los suffragios siguientes que paga al Pre-
dio la Rata.

Als 17 Janer Misa baya per Anima de Antoni Payera
de la casa demunt caritat de. 326 fol 8. — 326

Dit die — Duas misas bayes per Anima de Ant^o Paye-
ra Pare de Juan de nombre de vn scut se
dexa per suffragis de los qual se fundaren
las ditas dos misas bayes y duas cantades la una
en Campanet, y las restantes en la Ig^a de Bu-
ges com consta ab duas polizas de asmortiza-
cion la una de las duas misas bayes y una can-
tade als 23 Febrer. 1600, y la altre dels 24
Novembre 1600 fol 10



Als 25 May Misa baya per Anima del Honro Antoni Pay-
era, y dels seuy de nombre de altre perpetuas
se ha dexades de la mateixa manera ab la
caritat acustumada de 326 fol 19 — 326

Dit die — Trex misas bayes per Anima de la Dona An-
tonina Poy Vidua dexade dexxament de
Juan de Payera de la casa demunt com consta
en son ultim te, me fet, y firmat en poder de
Mofon Juan Ferrerut Not^o de la Pobla Sot
alg.

els 3 Juny 1614. Ita est in lib. Defunctorum
fol 33. Capbreu fol 33 ————— 1026

Al. 25 Març Missa cantada per la Dona Antonina Poy
m^{re} q^{da} de Antoni Payera, consta en son
testament fet en poder de Damia Femenia
de Muro fol 34 ————— 82

Al. 29 Juny Missa baixa per Anima de Juan Od Payera
de la casa demunt la qual leuá en son ultim
te^{mt} fet y fixmat en poder de Damia Feme-
nia de Muro Notⁱ sotⁱ als 22 7bre 1609 fol 40 - 326

Al. 15 Agost. Missa baixa perpetua per Anima de Antoni
Payera de la casa demunt fol. 56 - - - 326

Al. 4 8bre Missa cantada anniversari y set psalms per
Anima de Francina Payera m^{re} de Juan Od Pay-
era, per lo qual leuá 92 ab lo dret de amortizació
com consta en son ultim te^{mt} fet en poder de
Damia Femenia Notⁱ fo^{ra}ch amortizada els
29. 9bre 1604 fol 72. ————— 92

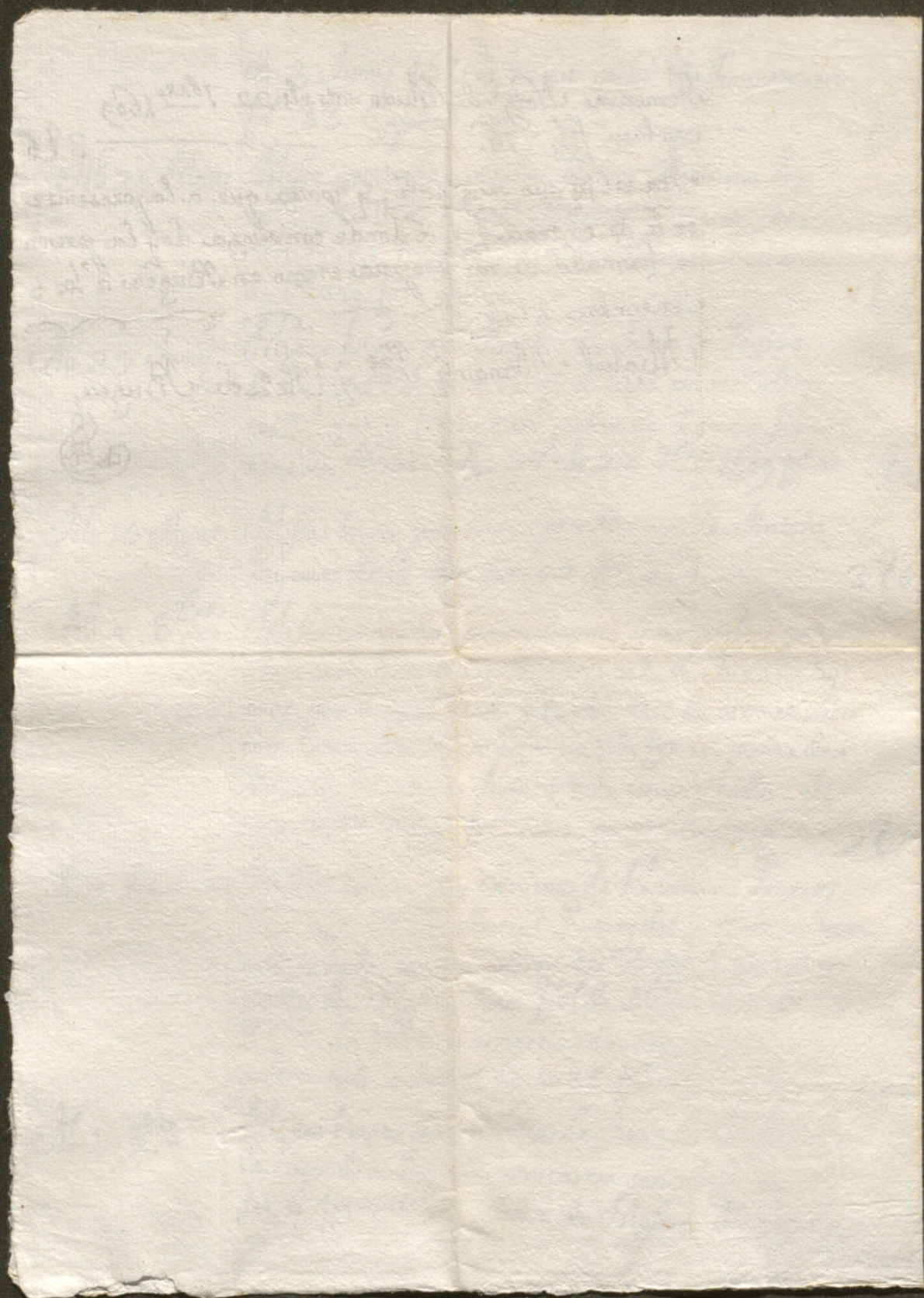
Dit die Missa baixa per Anima de Francina Payera
Poy m^{re} q^{da} de Antoni Payera del moli de la Rata
com consta en son ultim te^{mt} fet y fixmat en
poder de Miquel Pera fol de Incha. Sotⁱ els 22
8bre de 1630 es amortizada com consta per
polisa dels 7 Junyol de 1638 fol. 73. ————— 326

Al. 1. 9bre. Missa baixa per Anima de Juan Od Payera de
la casa demunt com consta en son ultim te^{mt}
fet y fixmat en poder de Miquel Damia
Femenia

Femenia Notⁱ de Muro sotⁱ els 22 7bre 1609
capbreu fol. 76. ————— 326

Ita est in suo originali; y para que a la presente
se le de entera fee á donde conenga doy la presen-
te firmada de mi propia mano en Buger a los 5
Setiembre 1771. (((((

Miguel Alemany Pro y Vic^e de Buger
am



bransa, á, su favor, que lo recibiera, á, merced, y gracia.
y por la referida Margarita Martorell Viuda de Juan
Morro se responde, ó, pretende, como heredera usufruc-
tuaria del dicho morro, que por rason del censo á, que

abundando los herederos de Antio

suellos

justifi-

ntum,

or esto,

ponde,

o de di-

racia.

ex de

lize, que

lcho su-

de Antio.

eros, á, la

ser cum

do Loren-

desde el

algunas

inta y sin

ya parti.

el lugar

duacion,

or, y gracia

se pre-

tende, y dize, que los bienes de los herederos de Loren-
zo Payeres de la Xata le estan deviendo las tallas del
clavariato corriente de dicho lugar, de cuyas tallas

el



es exactor el referido Pasqual, conforme el libro, que, ad
solam ostentionem presenta, por lo que pide dicho
Pasqual Clavario, ser puesto en el lugar que le cor-
responde por dicha cobranza en la sentencia de gra-
duacion, que lo recibiera, á, singular favor, y gracia.

y, por Jaime Suau, se pretende, y dize, que confor-
me los recibos que presenta, al tiempo del del em-
bargo del trigo, que ha depositado, ya tenia pagado
una libra un sueldo, y cinco dineros, á, cuenta de la
anual merced, que se le embargó, cuya partida esta-
van deviendo los bienes de los herederos de Loren-
zo Payeres de la Xata, cuyos recibos son de tallas
los que presenta ad solam ostentionem para su
justificacion; y para la cobranza de dicha partici-
da pide dicho Suau, se despache libranza, á, su fa-
vor, que lo recibiera, á, singular gracia, y favor.

Multa etc. - Providet. Que se distribuya el trigo de
que se trata y de su producto pagadas las costas, se pa-
gue, á, Andres Pasqual, y á, Jaime Suau, lo que se le
debe por rason de los productos que han presenta-
do, y de las pretenciones de los demas pretendientes
se de traslado de parte, á, parte para que cada uno
de ellos, allegue, lo que le convenga, y despues se da-
ra provision de graduacion conforme haure lu-
gar en justicia; y que se notifique.

Ante mi fue dada la antecedente
provision por el Honor Jaime Ben-
naser Bayle R. en esta Villa, á, los 28.
Sett. referidos el que por no saber
escribir no la firmo de que doy fe
J. Barthe. Segui En no Real.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Notificación

Notifícase la antecedente provision, á los preten-
dientes de esta causa, el día primero octubre del cor-
riente año, por medio de Antonio Senoguera Official
al Sache, mediante billete dado en sus propias casas, con
forme me ha hecho relacion el referido Official, de que
doý fee ~

J. Bartholome Seguí Ess^{no} Real ~

Relacion del
Official Cor^o

A los 19. días del mes de Oct^{bre} del año 1771.
Me hizo relacion Antonio Senoguera Official Sache ha-
ver tenido en encanto público en el parage acostumbra-
do de esta villa, en lugar de corredor de ella, las quatro
quarteras trigo, de que consta en este expediente, y ha-
ver encontrado postor en ellas, á ocho sueldos menos dos
dineros la menyuna Valgo Barisella, y para que conste
lo pongo por diligencia, y de dicha relacion doý fee ~

J. Bartholome Seguí Ess^{no} Real.

Auto.

A los 19. días del mes de Oct^{bre} del año 1771.
El Honor Jaime Benigno Bayle Real en esta
Villa de Campanet; en vista de la antecedente relacion
dada por Ant^{te} Senoguera Official Sache, provien
suspenden por ahora este encanto, y que se haga pre-
gon público, por ver rematar el trigo de que en es-
tos autos se trata, por mañana despues de la misa
de



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de Sanctus. Quare et ~

Ante mí fue dada la antecedente pro-
videncia por el referido Honor Bay-
le Real, el que por no saber escribir, no
la firmó, de que doý fee ~
J. Bartholome Seguí Ess^{no} Real ~

Registro de
Pregon

A los 19. días del mes de Oct^{bre} del año 1771.
Me hizo relacion Antonio Senoguera Official Sache, ha-
ver hecho pregon público en los parages acostumbrados,
de esta villa, diciendo en el, que qualquiera, que quie-
ra poner postura, á las quatro quarteras trigo, de
que en estos autos se trata, comparezca mañana
despues de la misa de Sanctus, en la Plaza Pública
de esta villa, que se ha de rematar sin falta, de
cuya relacion doý fee ~

J. Bartholome Seguí Ess^{no} Real ~

Registro de
remate

A los 21. días del mes de Oct^{bre} del año 1771.
Me hizo relacion Antonio Senoguera Official Sa-
che en lugar de corredor de esta villa, haver te-
nido, en el día de aer, despues de la misa de Sanc-
tus, en encanto público, por los parages acostum-
brados de esta villa, las quatro quarteras trigo de
que en este expediente se trata, y haver rematado
aquez

aquellas de orden del Honox. Bayle Real por precio neto de Andres de nueve libras y diez y seys sueldos, que es, á, razón Pasqual Clavario de ocho sueldos y dos dineros la barxella, o, meneu-
ra, de cuya relacion soy fee. ~

J. Barth^l Sequi Es no Real ~

A los 22. días del mes de Octubre del año 1771.

Deposito

El infra escrito Ess^{no} tengo recibido de Pedro Serre
atí Sentina por mano de Damian Bernayser, nueve
libras diez y seys sueldos moneda de este reyno por Prov^{ta} de grad^{on}
razon de las quatro quarteras trigo, que en el día
de azer se le remataxon, á, su favor en la Playa de esta
villa, á, ocho sueldos y dos dineros la Barçella.

3^o Barth^e. Segui Ess^{no} Real ~

Descargo.

Me rebengo del antecedente depósito dos libras y diez sueldos, por xaron de mi trabajo, ó, de mi derecho, del embargo oposiciones, y lo que consta en este expediente; y á, de cargo de dicho depósito, he pagado á Ant^o Senoguera por sus derechos doce sueldos moneda de este Reyno, de que doy fee.

J. Baxter. Segui Ess^{no} Real ~

Recebo de Sayma
Lucas.

El infra escrito, confeso tener recibido de Bartho-
lome Segui Ess^{no} una libra y doze sueldos moneda
de este Reyno, en virtud de la antecedente provisión da-
da en 28. Set^{ra} del corriente año, por tanto impor-
tan los seys decimos, he presentado, que paxan en mi po-
der, y así lo firmo en 20 g^{ra} de tri de _____ (112)

Najme Suar

El infra escrito, confieso tener recibido de Barth^e. Se-
gui Ess^{no} siete sueldos, y seys dineros moneda de este Rey-
no, en virtud de provisio dada en 28. Set^{bre}. del año corri-
ente, por tanto importar, quatro importan, quatro ta-
llas generales, y una talla virginal del lugar de Bugen
que me estan deviendo Lorenzo Tayeres de la Hota, y asilo
firmo en ds 21 de novembra de 1711. dich 21 de 16
Andreu Baquyal Clavari

A los 5. dias del mes de Diziembre del año 1771.

El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle Real en Cár-
panel; Visto las pretenciones deducidas, y allegadas por el
Rev^{do} Miguel Alemany Presbitero, Margarita Martorell
Viuda de Juan Morio, y de Francisca Payeres muger de
Juan Maycaro, vecinos del Lugar de Buger; en que por
el referido Miguel Alemany Presbitero se dice, que del
certificado, que tiene presentado, para la justificaci-
on de sus derechos, consta ser el censo, sobre, que tiene
su credito esta parte, creado en muchas partidas, y una
de ellas antes del año 1600. y otra antes del año 1609.
por lo que no justificando, los demas opuestos, al depo-
sito de que en estos autos se trata, ser su credito mayor
antes creado, que el de esta parte, pide se le de libran-
sa de dicho deposito en primer grado; y en todo justicia.
y por Margarita Martorell Viuda, se dice, que, el cen-
so, pretende sobre el Predio la Lata, fue creado en el año
1604. segun el auto, que ad solam ostensionem presen-
ta, y por consiguiente tiene lugar su demanda en
primero lugar, favor, y gracia, que espera, por no
haver los otros opositores justificado su credito del mo-
#do



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

do, que de derecho se requiere, y con todo justicia.
y por Francisca Pajeres muger de Juan Maycayo se di-
ze, que tiene su credito, sobre el deposito de que se trata
por los mismos meditos, que el referido Miguel Ale-
many Presbitero, y por haver celebrado el sufragio, el
Reverendo Lorenzo Pajeres Presbitero, por cuyo medio
tiene su credito esta parte, antes, que el referido Mi-
guel Alemany Presbitero, pretende esta parte tener
lugar su demanda antes de las referidas partes opu-
estas, a dicho deposito, y por esto pide se lo de libran-
sa en primer grado, favor que espera, y en todo justicia
Multis etc. En vista de las referidas pretenciones,
y de los productos presentados por los pretendientes
opuestos al deposito de que consta en este expediente;
Declaro, poner en primer grado para libranza de
dicho deposito, la pñte Curia; en segundo grado, a
Margarita Morro, Martorell. Viuda de Juan Morro,
en tercero grado, a Francisca Pajeres muger de Juan
Maycayo, y en quarto grado, al Reverendo Miguel Ale-
many Presbitero; y que se notifique.

Ante mi fue dada la antecedente pro-
vision por el Honor Tayme Bennar-
ser Bayle Real, el que no la firmo por
no saber escribir, de que doy fee
Bartol. Segui Ess^{no} Real.

Descargo-

Recibo de Marg^{ta}
Martorell v^{ta}

Notifi- queda per Juan
expediente Maycayo 35383
Anton Dia 25.
sue pr
Official,

Me re-
moned
tencia
raque

El ing
Viuda
de esto

virtud de la antecedente provision dada en 5. Dizi-
embre de 1771. y por la verdad lo firmo en Campanet
y Enero 10 de 1772.

Matheo Alemany

Recibo de Juan
Maycayo.

El infra escrito confieso tener recibido de Bartol. Se-
gui Ess^{no} de esta Curia tres libras tres sueldos, y tres dine-
ros moneda de este Reyno, en virtud de la antecedente
provision dada en 5. Diz^{re} de 1771. y por la verdad
firmo el pñte, aunque de mano aliena escrito, a los 26.
dias.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

queda per Juan
Mayaro 35363

Dia 25.

que ha prestado



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

do, que de derecho se requiere, y con toda justicia.
y por Francisca Pajeres muger de Juan Maycero se di-
ze, que tiene su crédito en el depósito de que se trata
por los mismos m... referido Miguel Ale-
many Presbitero, que ha presentado el sufragio, el
Reverendo Lorenzo... bitero, por cuyo medio
tiene su crédito en... que el referido Mi-
guel Alemany... de esta parte tener
sus referidas partes opu- Descargo-
estas, á dicho depo... pide se lo de libran-
sa en primer gra... espera, y en todo justicia
Multis etc. En... referidas pretenciones,
y de los productos... por los pretendientes
opuestos al depos... sta en este expediente;
Declaro, poner e... ado para libranza de
dicho depósito, la... en segundo grado, á
Margarita Morro, Viuda de Juan Morro,
en tercero grado, á Francisca Pajeres muger de Juan
Maycero, y en quarto grado, al Reverendo Miguel Ale-
many Presbitero; y que se notifique.

Ante mi fue dada la antecedente pro-
vision por el Honor Bayme Bennas-
ser Bayle Real, el que no la firmó por
no saber escribir, de que doy fee.
Barth. Segui Ess^{no} Real.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

Notifícase la antecedente provision, á los pretendientes.
expedidos en ella, en seis Diciembre de 1771 por medio de
Antonio Senoguera Official Sacho mediante billete dado en
sus propias casas, conforme me hizo relacion el referido
Official, de que doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.

Me retengo del antecedente depósito doce sueldos
moneda de este Reyno por mis derechos, y de dicha pe-
tencion, he pagado al Official Sacho su trabajo, y pa-
raque conste lo pongo por diligencia, y doy fee.

Barth. Segui Ess^{no} Real

Recibo de Marg^{ta} El infra escrito doy fee como Margarita Martorell
Martorell v^{da} Viuda confiesa tener recibido de Barth. Segui Ess^{no}
de esta Curia diez y nueve sueldos y tres dineros en
virtud de la antecedente provision dada en 5. Dizi-
embre de 1771. y por la verdad lo firmo en Campanet
y Enero 10 de 1772.

Matheo Alemany

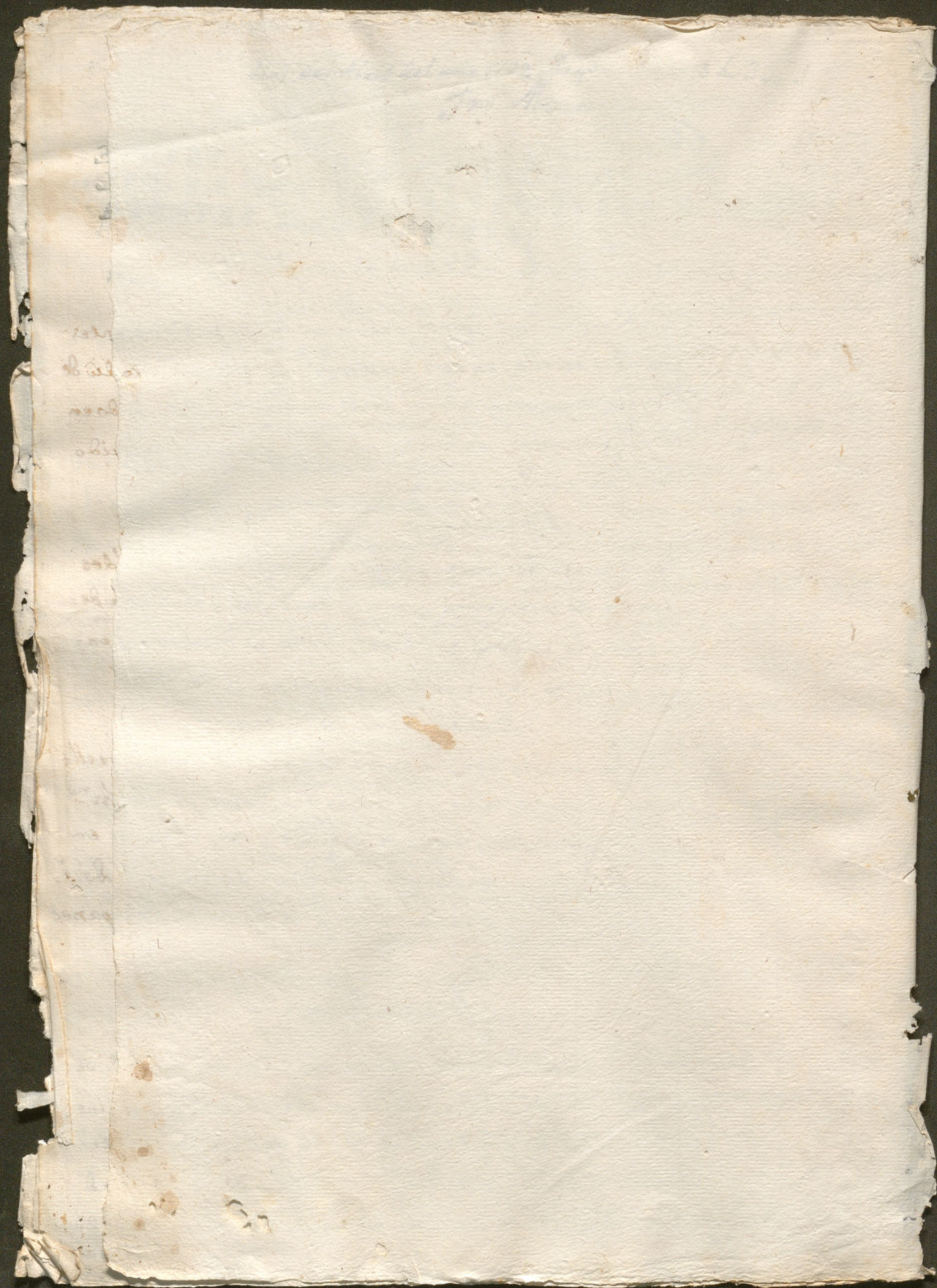
Recibo de Juan El infra escrito confieso tener recibido de Barth. Se-
Maycero. gui Ess^{no} de esta Curia tres libras tres sueldos, y tres dine-
ros moneda de este Reyno, en virtud de la antecedente
provision dada en 5. Diz^{re} de 1771. y por la verdad
firmo el pñte, aunque de mano aliena escrito, á los 26.
dias.

3 4 3 4 3

Juan Mascazo

五十二

SEITE



Exp^{te} verbal de

Año de 1772.

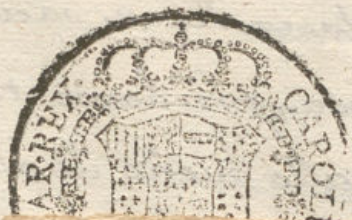
Ante. Capo en nombre
de Ante. Saxallo.

Dea

Lorenzo Capo at^e Conta



En la Curia Real de la Vi-
lla de Campanet



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL

Ante
Loren

Palma 28 de Junio del 1911.
El Sr. D. Juan a las partes en lit.
hizo con cediendo apelación a la
posterioridad.
J. M. y M.

1.
yle Real en
las partes,
ex termino
ecino de la
lias Conte
parte del re=
haviendo ins=
aque vacu=
razones
lo la otra.
de la con=
por haver
ser pagado
guno, no
ue se nece=
le havira=
vide esta
o el terce=
lave a esta

parte, protestandole de todos los daños, perjuicios,
y menoscabos, y de todo lo lito de protestar, y ento=
do justicia y costas, por parte de lo
xento Capo, a la p
curador de Ante

Palma 28. Junio del 1791.

Al Bayle o Juca a las partes en sus

hcia, concediendo opelacion a las

partes en suada.

Jos. Raymundo
G



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Muy Ill.^{mo} Señor



~~Anuncio~~ ~~Real~~ del lugar de ~~Bayle~~ ~~districte~~ de la
Villa de Campanet; Como mas haya lugar, dice que en
el año pasado arrendó sus Casas porada por tiempo de un
año a favor de Lorenzo Capó Comore, y quando se hacía la
Conduccion avisó con urbanidad el referido Capó notifi-
cándole que tenía nombrado a Thomas Don Thomaset
para que cuidase de la dha Prada limpiándola, y cuidan-
dola para las ocasiones el Exponente, y día a peya en
dicha Prada manifestándole que este nuevo destino de
Capó era para el uso propio del Exponente, y que había
señalado la referida conduccion annual, y experimentando
que no sortia efecto como dos meses antes de concluirse la
Conduccion hizo mandado para que evacuase dicha Casa
a cuyo mandato interpuso razones, y no se ha podido conseguir
darse su Prov.^{do} lo que incomoda mucho al Exponente por no
poder Prada, y aun el referido Thomas Don quien ha de
par Casas por Conduccion para entrar en dhas Casas Prada,
y cuidar de ella por lo qd.

Suplico a V. S. Ill.^{ma} de su mayor agrado mandax al propio
Bayle de dha Villa, que dentro el t.^{er} m.^o bien visto a V. S. de
Prov.^{on} en escrito, y adm.^{re} just.^a a las partes admitiendo a
pelacion alla gravada, para ello se mede pache Carta au-
den que lo señalara a singulas m.^o omni etia et licet etia.

Christus etia
Bornech

Palma 28 Junio del 771.

El Bayle obliga á los Passee en sus
hicia concediendo agelacion á los
parte gravada.

Jerry y Nadel
J



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Ant^o Capo C. N. A los 29. día del mes de Julio del año 1771.

Lorenzo Capo

El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle Real en Campanet: Visto las pretenciones allegadas por las partes, de una Antonio Capo vecino del lugar de Buger termino de esta villa, Procurador de Antonio Farelló vecino de la Ciudad de Alcedia, y de otra Lorenzo Capo alias Conte vecino de dicho lugar: en que se dice por parte del referido Antonio Capo en dicho nombre, que habiendo instado mandato, á Lorenzo Capo ali Conte para que vacuase las casas donde habita, ha interpuesto razones vagas, y generales, respecto de haver habitado la otra en tiempo oportuno, para que finido el año de la conduccion, avacuase aquellas, y mayormente por haver denegado el contrato, y en atencion de haver pagado y finido dicha conduccion, sin motivo alguno, no ha decado vacuar las referidas casas, porque se necesitaria de otro contrato, pues habiendole havizado no ha querido avacuarlas; por lo que pide esta parte, se mande, á la adversa, que dentro el tercero dia, preciso y perentorio, entregue la llave á esta parte, protestandole de todos los daños, perjuicios, y menoscabos, y de todo lo lito de protestar, y entodo justicia y costas, por parte de Lorenzo Capo, á la parte de Antonio Farelló Procurador de Antonio Capo.



zon, esta parte deve ser compelida en dexar vacua po-
cesion de las casas de que se trata, por haver trata-
do esta parte con Antonio Parallo dueño de dichas
casas, que esta parte las mejorasse, y que esta parte
estuviese cierta, de que moraria en las referi-
das casas, todo el tiempo que querria, á, no ser que
el referido Parallo las quisiese por si mismo; y por
haver tenido este concierto, dire esta parte, que pa-
gando la annuamercet correspondiente, no deve dexar
vacua posesion de las referidas casas, y mayor-
mente teniendo esta parte adelantada la annua
mercet, como se ve, por las quantas passadas por ho-
bres peritos; y siendo asi, pide esta parte, se ponga
silencio, á, la contraria con condenacion de todas cos-
tas, de que judicialmente le protesta, y en todo justicia.
Se replica por parte de Antonio Capo, en lo nom-
bre, que usa, á, la vana, y temeraria respuesta de
Lorenzo Capo parte contraria, la que va muy apar-
tada de la verdad; que nunca ha tenido, el trato,
que allega en su ultimo alrecedo, y asi mismo y fal-
so lo que dire de las quantas, porque solamente pa-
saron las quantas de siete años, que ha habitado en las
casas de que se trata, y dire esta parte, que se buel-
van á, pasar las quantas, y se vera la equivocacion,
por haver callado un año, que tiene mas de
abitacion, y esto sin perjuicio de la avacuacion
de las referidas casas; y no obsta el decir la otra
parte, que la annuamercet, no deve dexar vacua
posesion de las mismas casas, por lo que pi-
de la otra á, que luego dichas ca-
sas

sas, entregando la llave, á, esta parte por suponer fal-
so todo lo que allega la contraria, como lo justifica-
ra esta parte, asi de los remendos como de la abi-
tacion; y en todo justicia. Se responde por parte
de Lorenzo Capo, que se han pasado las quantas de la
annua merced de las casas de que se trata, y consta ha-
ver pagado esta parte cinco libras diez y siete su-
eldos y diez dineros, mas de la annua merced ca-
ida, de siete años, que ha habitado en dichas casas; y si
la contraria justifica, que esta parte haya abitado un
año mas en ellas; que se deymonte la annuamercet
de este año, de las 5217810. que tiene adelantadas es-
ta parte; y con todo esso, dire esta parte, que no de-
ve dexar vacua posesion de dichas casas, por ra-
zon, que el dueño de ellas las ha conducido, ó, alqui-
lado á, otro sugeto, y no las quiere por si mismo; y si-
endo asi, esta parte siempre es primero, pagando
la annuamercet, que le pertenece, y por esto pide, lo
que de antes tiene pedido, y con todo justicia, y cos-
tas. Multis etc. En vista de las referidas preten-
ciones; Proveyo: que quiscuna de las partes dentro el
termino de ocho dias comunes, á, ellas, justifique su
pretencion, y que dentro el expresado termino re-
paysen sus quantas, y despues se proveyera muy lar-
gamente en vista de la justificacion, conforme haura
lugar en justicia. Juare etc. y que se notifique.

Ante mí, dada la antecedente,

en el día, por el Ho-

del Real



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

2 saber, escrivir no la firmó, de que

doy fee.

3 Barth. Segui Ess^{no} Real

Intima

La antecedente provision fue intimada y notificada
á las partes litigantes, el mismo dia veinte y nueve de Ju-
lio del año mil setecientos setenta y uno, por medio de
Antonio Senoguera, Oficial Saché de esta Cuxia, medi-
ante billete dexado en sus propias casas conforme me
ha hecho relacion el referido Oficial, de que doy fee.

3 Bartholome Segui Ess^{no} Real



SEI LO QUAPTO VINTO
MIL VENTI ANNO DE MIL
SEICENTOS Y SETENTA
Y OCHO

Faint handwritten text, possibly a signature or date.

Faint handwritten text, possibly a signature or date.



2-11-
Exped^{te} verbal de

Año de 1771.

Christoval Socies at^e Rejet
de vllaro.

De

Pablo Ramis de Buger



En la Curia Real de la Vi-
lla de Campanet.

Ess no
J. Bant^{te} Segui.

Al los. 4. dias. del. mes. de febrero de 1772. en la villa de
Campanet del Reyno de Mallorca Compareció ante el
Honor Antonio Mascaro lugar theniente de Bayle. Al.

vezino. de esta villa. Citado por
Antonio Senoguera. offl. Saché. á instancia de Christoval
Sociés, y. haviendo prestado el solito juramento en forma
de. derecho en Mano, y Poder del dicho lugar theniente de
Bayle. Al. baxo del qual prometió dezir verdad de lo que
supiere, y fuere preguntado, siendo al tenor de los Capítulos
y. interrogatorios que anteceden presentados. por parte del
dicho Sociés; ha declarado en la forma siguiente.



Preguntado al tenor de la primera. pregunta de. los referidos
interrogatorios dixo que jurar es. poner á Dios por testigo
de la verdad, y que el que jura. falso. peca mortalmente
y. queda. obligado á pagar todos los daños que ocasiona
por el falso juramento ~.

Preguntado al tenor de la. segunda. pregunta de. los re-
feridos interrogatorios: dixo: que.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Entados por Christoval Socias en 14. Diz^{bre} del año 1771

Capítulos e interrogatorios formados y presentados por parte
de Christoval Socias sobre los quales deben ser examinados los testigos
que presentara esta parte segun provision dada por el Bayle a los
11 de Noviembre del corriente año¹⁷⁷¹ en la causa sigue dicho Socias
con Pablo Ruano.

- 1.º Primo seyan interrogados los testigos si saben que cosa sea heramiento
- 2.º segun interrogos dichos testigos si saben que un parre de dicho
Pablo moriese un marcano del referido Socias y con todo digan
lo que saben

Campanet y Diz^{re} 16. de 1771.

Se admiten a prueba estos Interroga-
torios en el termino de nueve dias.

Ante mi fue dada la antecedente
providencia por el Honor. Jayme
Bennayser Bayle Real en esta Vi-
lla, el que por no saber escribir no
la firmó de que doy fe.
J. Barth. Segui Escriba Real.

Notifon

Notifico el antecedente decreto, a las partes liti-
gantes en diez y ocho Diciembre del corriente año
1771. por medio de Antonio Senoguera Official Sa-
che mediante billete entregado a dichas partes con-
teniente en la relacion el referido Official de
que

que doy fee.

J. Bartholome Segui Ess^{no} Real.

A los 20. dias del mes de Diciembre del año 1771.

Intima

Me hizo relacion Antonio Senoguera Oficial Sacer
haver notificado á Pablo Ramis, que por el dia ve-
inte y tres del corriente hora de Sanctus, compare-
ca si querrá en esta Curia Real por efecto de ver-
jurar, y preinterrogar los testigos, que admini-
trara Christoval Socies, ó su Procurador, á no
obstante se recibiran sus declaraciones, á conti-
nuacion de horas, y dias, de cuya relacion doy fee.

J. Barth. Segui Ess^{no} Real.



Teinte marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Provanza de testigos hecha por parte de Christoval So-
cies al Rey, en la Causa sigue contra Pablo Ramis.

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, á los ve-
inte y tres dias del mes de Diciembre del año mil sete-
cientos setenta y uno, ante el Honor Antonio Mascaro
lugartheniente de Bayle Real en dicha Villa, compare-
ció Antonio Rabassa soltero vecino de esta Villa, cita-
do por medio de Antonio Senoguera Oficial Sacer, ó,
instancia de Christoval Socies, y haviendo prestado
el solito juramento en forma de Derecho, en mano, y
poder de dicho theniente de Bayle, baxo del qual pro-
metió decir verdad en lo que supiere, y fuere pre-
guntado, siendolo al tenor de los Capítulos, é, inter-
rogatorios, que anteceden, presentados por dicho
Socies; ha declarado en la forma siguiente.

Preguntado al tenor de la primera pregunta de
los referidos interrogatorios: Dixo: Que jurar es
poner, á Dios nuestro Senor por testigo de la ver-
dad, y que el que jura falso peca mortalmente
y queda obligado, á pagar todos los daños, que oc-
asiona por el falso juramento.

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de
los referidos interrogatorios: Dixo: Que á los ulti-
mos del mes de este año, Miguel Payres soltero



entras aquellos perros ladraban al dicho cerdo, acudió allí un perro de Pablo Ramí, y agarró dicho cerdo por una pierna, y después lo agarró á la oreja, y el perro del dicho Payera, lo agarró á la otra oreja, y esto lo vió el dicho declarante, por hallarse cerca quinze pasos fuera, ó apartado de dichos perros y cerdo, y que no sabe más al tenor de lo preguntado; Todo lo qual habiendose leído con lengua de este Jaz ante el referido declarante Antonio Rebayse Soltero, respondió ser ello la verdad á que se ratifica por el juramento, que ha prestado, y que es de edad de cerca diez y seis años, y no lo firmo el declarante, y menos el referido Teniente de Bayle Real por haver expressado no saber escribir.

Ante mí de que soy fee Bartholome Segui Es no Real.



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Los 26. dias del mes de Novbre del año 1771.

El Honor. Jayme Bennayser del Real Bayle Real en Campanet: Visto las pretenciones allegadas por las partes, de una Christoval Socie, atí Keyet Conductor del Pudio Can-Capelli, y de otro Pablo Ramis vecino del Lugar de Buger termino de esta Villa; en que se dice por parte del referido Socie, que la otra parte de Pablo Ramí, le deve pagar, el valor de un Cerdo, que le mató con su Perro, por haverle el dicho Perro agarrado tan fuertamente, que á fuerza de palos, no se lo podian quitar, como así lo ofiesse justificar esta parte, cuyo Cerdo se avaluó, por Thomas Payeres, y Sebastian Morro; Por lo que pide esta parte, sea mandado, á la otra, pague el valor de dicho Cerdo, como tambien las costas y dietas, que ha ocasionado, á esta parte, y con todo justicia. Responde la parte de Pablo Ramí, á la pretención de Christoval Socie, parte adversaria, que de ninguna manera puede esta parte ser condenada, en satisfacer á la contraria, cerdo alguno, porque no justificara dicha contraria, que esta parte fuese la primera causa, de que el Perro de esta parte matase, el cerdo de la otra; y con todo haze constar es=

ta parte, que tiempo antes, de ir el Perro de esta parte
á donde mataron el cerdo; otros sujetos ya acanisan
ó, animaban otros Perros, para que mordiesen los
cerdos, porque hazian Tala, ó, mal; y sintiendo el
perro de esta parte, tan gran adulacion de Perros,
y de Cerdos, acudió el perro de esta parte al
ruido, que hacian aquellos Perros, y Cerdos, y esta parte
se estava trabajando en sus tierras; donde se vea
no tener culpa alguna esta parte; y tambien di-
ze esta parte, que el mandato que insto la contraria
contra esta parte, de que se emparase, ó, entregase
se del cerdo de que se trata, no era, á, lugar, ó, no
puede tener efecto, porque no fue hecho, á, tiempo
proporcionado, pues, por ser materia de sangre
se havia de hazer luego, y no á, la fin del segundo
ó, terçero dia; por lo que pide esta parte se pon-
ga perpetuo silencio, á, la pretencion contraria
con condenacion de todas costas litis et ex-
tra, de que esta parte protesta, y con todo justi-
cia. Responde esta parte de Christoval So-
cies, á, lo allegado por la otra parte de Pablo Ha-
mis, que conviene, que la otra parte justifique lo
que allega, porque igual le es, á, esta parte, el cobrar
el cerdo de uno, que de el otro; y respecto de lo que dice
la otra parte, si fue, ó, no, á, tiempo el mandato, dice esta
parte, que fue hecho en la mayor brevedad, pues que
esta parte, el dia en que se maltrato por los Perros
el cerdo de que se trata, hizo la averiguacion
necesaria, y hecho el auto, á, la otra parte dueño
del Perro culpado, lo huviese de hazer la

la justicia, y visto se denegava en pagar el cerdo, acudió
al Honor. Bayle, para las diligencias necesarias, y de
estilo, las que fueron executadas por medio de Anto-
nio Senoguera, por la mañana del dia siguiente
de haver mordido dicho cerdo, por lo que pi-
de esta parte justicia. Replica esta parte de Pa-
blo Hamis, que Christoval Socies parte contraria,
justifique, de modo que de Derecho se requiere, qual-
mente murió el cerdo, por causa del Perro de esta par-
te, y haviendo la parte adversaria justificado su
intencion, justificara esta parte su pretencion
ó, allegado con testigos, y con todo justicia y costas.
Multis etc. En vista de las referidas pretenciones.
Proveo y declaro, que quiscuna de las partes den-
tro el termino de quinze dias comunes, á, ellas justi-
fique sus pretenciones, y en vista de las justifi-
caciones se proveyera conforme hauxa lugar en justi-
cia. Quare etc. y que se notifique.

Antemi fue dada la anteceden-
te provision por el Honor. Jay-
me Bennasser Bayle Real en
esta Villa el que por no saber es-
crivir no la firmó de que doy fee.
J. Barth. Segui. Ess^{no} Real.

Intima de Prov.

Notifícase la antecedente provision, en veinte y ocho
noviembre del corriente año 1771 setecientos setenta y
uno, á, las partes litigantes en ella expresadas, por
medio de Antonio Senoguera Oficial Saché de esta
curia, para que se lea y se dé, á, las citadas partes,

con-



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

conforme me ha hecho relacion el referido Oficial,
de que doy fee.

Bartholome Segui Escribano Real.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Entados por Pablo Ramis en 14. Diz^{bre} del año 1771.

Capitulos, e Interrogatorios formados y presentados por
parte de Pablo Ramis, segun provision. dado por el honor
Rayle dentro del mes de ^{g^{to}} proximo pasado deste año de
1771. Sobre los quales deuen ser examinados los testigos q^d ha
de administrar esta parte, en la causa que sigue. Contra Christó-
foual Sobres, para la satisfaccion q^d ha de proceder en virtud
de dicha provision.

1o.

Primo sean interrogados dichos testigos q^d cosa es su juramento
y que efectos tiene.

2o.

Secundo sea interrogado por el juramento tiene prestado
si sabe que Pablo Ramis fuere la primera causa, o por mejor
decir que el dicho Ramis acaburase o adelantase el ^{q^{do}} Perro por
q^d a morder al Serdo.

3o.

Tercio sea interrogado por el juramento tiene prestado que dice
todo lo que sabe en dicha materia. Como fue, y como no.

Campanet y Diz^{re} 16. de 1771.

Admitenye, o, pauerse estos Interrogatorios
en el termino de nueve dias.

Ante mi fue dada la antecedente
providencia el Honor. Rayle

H. B. B.

n Benayser Bayle Real en esta Villa
el que, por no saber escribir no la
firmo de que doy fee.

Barth. Segui Ess^{no} Real.

Notificación

Notifícase el antecedente decreto, á las partes litigantes
en diez, y seis Diciembre, del año corriente 1771, por me-
dio de Antonio Senoguera Oficial Sache, mediante bille-
te dado, á dichas party conforme me ha hecho rela-
cin el referido official de que doy fee.

Barth. Segui Ess^{no} Real.

Notificación

A los 19. días del mes de Diz^{bre} del año 1771.
Me hizo relacion Antonio Senoguera Oficial Sache
haber notificado, á Pedro Cerda Procurador de Chri-
stoval Socies, que por el día veinte del corriente hora
de Sanctus comparezca si quier, en esta Curia R^l
por efecto de ver jurar y preinterrogar los testi-
gos que administrara Pablo Ramis, at^{no} obstante se
reciviran sus declaraciones, á continuacion de horas
y dias, de cuya relacion doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Provanza de testigos hecha por parte de Pablo Ra-
mis, en la causa, que contra de el sigue Christo-
val Socies at^{no} Rayet.

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, a los
veinte dias del mes de Diciembre del año mil sete-
cientos setenta y uno: Antonio Honou Bayne Ben-
nayser Bayle Real en dicha Villa, comparecio Bay-
ne Pons vecino del lugar de Buger, citado por An-
tonio Senoguera Oficial Sache, á instancia de Pablo
Ramis, y haviendo prestado el solito juramento en
forma de Derecho, en mano, y poder del dicho Honou
Bayle, baxo del qual ofreció decir verdad en lo que
supiere, y fuere preguntado, siendolo al tenor de
los Capítulos, e interrogatorios, que anteceden,
y van por cabeza de esta provanza declaró
en la forma siguiente.

Preguntado al tenor de la primera pregunta
de dichos interrogatorios presentados por Pa-
blo Ramis: Dijo: que jurar es poner, á Dios nu-
estro Señor por testimonio de la verdad, y que
el que jura falso peca mortalmente, y queda
obligado, á pagar los daños que ocasiona, por el
falso juramento.

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de
dichos interrogatorios: Dijo: que el que jura falso

tenido en dicha pregunta; antes, sabe el declarante, que el dicho Ramis, no animo perro alguno para q³ mordiera el cerdo de que se trata, y, esto lo sabe, por que quando los perros mordieron dicho cerdo, el declarante trabajava, con el referido Ramis en sus tierras, y el perro del dicho Pablo Ramis estava alli y oio gran ruido de perros y cerdos, y fue alli donde hazian el ruido, y el referido Ramis, no le animava, y que menos sabe, si el dicho perro del referido Ramis mordio el cerdo de que se trata por que estava muy apartado de poderlo ver, y que no sabe mas sobre lo preguntado.

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de los referidos interrogatorios: Dixo: que vio el pastor de Miguel Torrens al Hana, que animava los perros, que mordieron el cerdo de que se trata, y no sabe mas sobre esta pregunta.

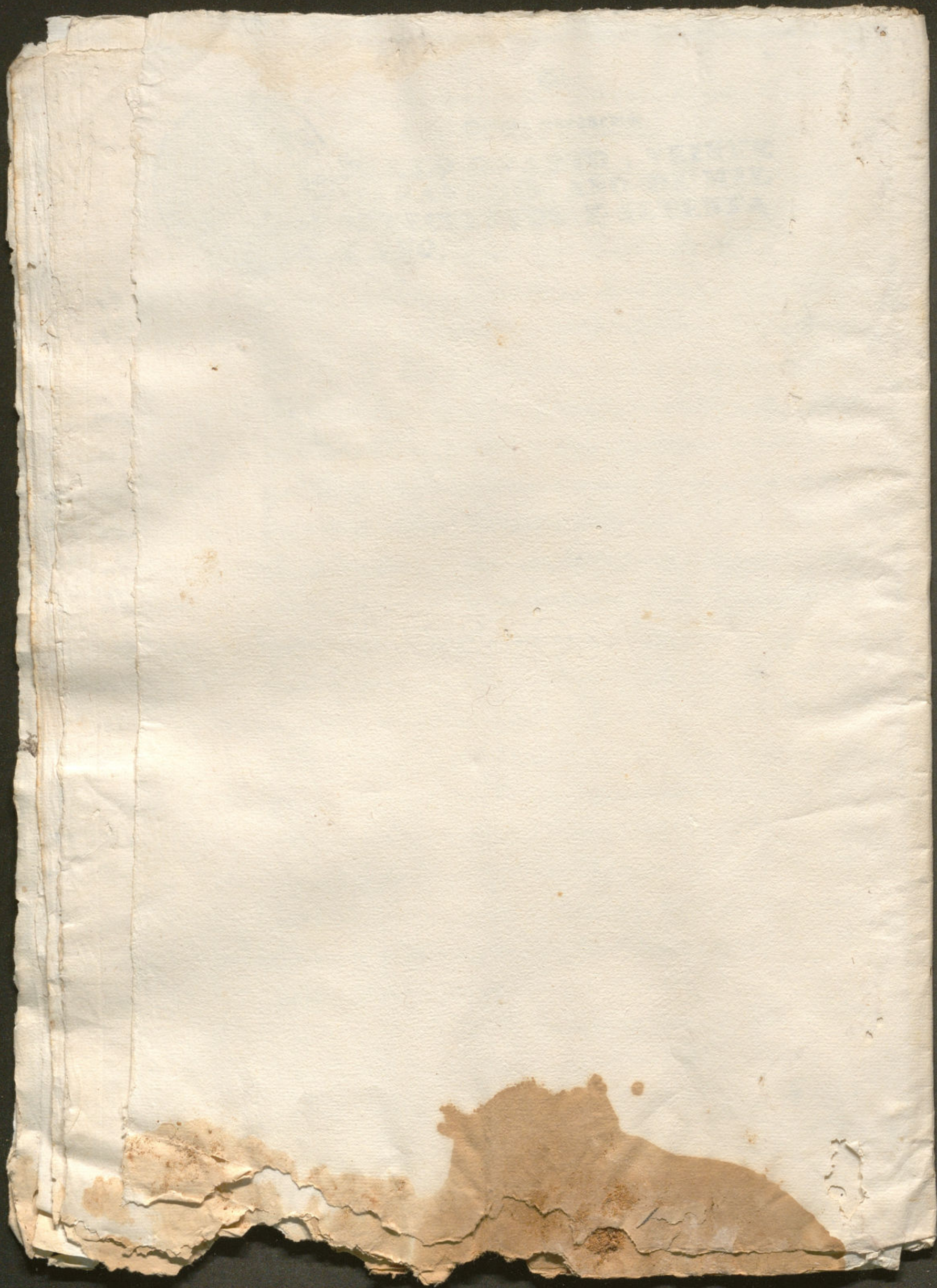
Todo lo qual habiendose leído con lengua de este lugar, ante el referido Jaime Pons declarante, respondió ser ello la verdad, á que se ratifica por el juramento que ha prestado, y dixo ser de edad de cer-
ca de 25 años, y no lo firmo el declarante y menos el Honor Bayle Real, por haver expre-
sado no saber escribir.

Ante mi de que doy fee Bar-
tholome Seguí Escribano Real.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Cap^{ta} verbal de
Jaime Pico vecino de la
Villa de Muro.

Año 1771

Por
Arnaldo Capó Nideri.



En la Curia Real de la
Villa de Campanet

Esse no
J. B. Barthe. Segui.



10 ate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Jayme Pico
ma
Ando Capo.



A los 28. dias del mes de Junio del año 1771.
El Honor Jayme Benayres del Real Bayle Real en Cam-
panet; Haviendo oido la suplica hecha por Jayme Pi-
co vecino de la Villa de Muro; el qual dize; que el dia
trese del corriente compró un macho á, Arnaldo
Capo vecino de esta Villa, y el dia veinte y quatro
corrientes, no haviendo entregado el referido Capo el
macho, que havia vendido, aunque en dia de fiesta
por tratarse de cosa viviente, se le intimó ó, notificó
en su casa por no haverle encontrado en persona, que
por el dia siguiente, á las siete de la mananita, entregase
se dicho macho al referido suplicante, y haviendo Juana
Maria Pasqual mujer del referido Capo impuesto ra-
zones á, dicha intima, se notificó á, dicha Pasqual por
no haverse encontrado al referido Capo, que por el
dia siguiente hora de Sanctus compareciese el refe-
rido Capo en esta Curia Real para allegar sus de-
rechos, y responder á, lo que seria preguntado, y no
haviendo comparecido por la referida hora, se le
hizo semejante notificacion por el dia presente, con
cominacion, que no compareciendo, se daría provi-
sion en su ausencia, y el referido Capo aun no ha
comparecido: por lo que se ha suplicado por el referi-
do Jayme Pico, que dentro el preciso termino de tres
horas le sea entregado el referido macho, en casa de
Niquel

Miguel Capo alias Capita vecino del lugar de Bugera, ó sea Apelacion.
puesto en lugar tuto, y seguro, hasta estar diffinida la
causa, y para esto sean dadas las providencias de que
corresponden, y con todo justicia y costas. Multis etc.
El referido Honor. Bayle visto la referida suplica.
Providet. el expresado Arnaldo Capo dentro el pre-
ciso termino del dia corriente entregue al referi-
do Pío suplicante el macho de que se trata, y que
se proceda contra el expresado Capo por todas
las costas ocasionadas, y por los perjuicios cau-
sados al suplicante, por no haver entregado el
referido macho, dentro el termino, que thenia
destinado en la intima. Juare etc. et intimetur.

Ante mi fuedada la antecedente
provision por el referido Honor.
Bayle R. a los referidos 28. de
Junio y por no saber escribir no
la firmo de que doy fee
Barth. Segui Ess^{no} Real.

A los 28. dias del mes de Junio del año 1771.

Notificacion. Notificase la antecedente provision, a Arnaldo Ca-
po Xidoja vecino de esta Villa mediante billete,
dexado en su casa, a Juana Maria Segual su mu-
ger por no haverle encontrado en persona por me-
dio de Sebastian Venoguera. Official Saché de esta
Villa, conforme me ha hecho relacion el referido
Official: de que doy fee.

Barth. Segui Ess^{no} Real.

El dia primero del mes de Julio del año 1771.
El infra escrito doy fee como a los veinte y nueve
dias del mes proximo venido parecio ante mi Ar-
naldo Capo als Xidoja hijo de Andres, y dixo, que
queria apelar y apelava de la antecedente provi-
sion ante el Honor. Bayle Real de esta Villa, y para
que conste lo pongo por diligencia.

Barth. Segui Ess^{no} Real.

A los 11. dias del mes de Julio del año 1771.
El infra escrito doy fee como Arnaldo Capo als
Xidoja hijo de Andres, hasta el dia presente, no ha
introducido la antecedente apelacion de la provi-
sion dada, a los veinte y ocho del mes proximo veni-
do, y para que conste lo pongo por diligencia, a in-
tancia de Jayme Pío vecino de la Villa de Muro.

Barth. Segui Ess^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Muy M^{te} Señor

Jayme Pico vecino de la Villa de Mitos expone a V. S.^g
a los 28 dias del mes de Junio ultimo, se dio Provon por
el Bayle de la Villa de Campaned entre el Suplicante de
una, y Arnaldo Capo vecino de dha Villa de Campaned de
otra, en audiencia de este, por no haver querido comparecer en
haviendosele citado diferentes vezes, mediante la qual
fue conderado dho Capo a que dentro el preciso termino de
aquel dia en tregave al Suplicante un Macho, y paga
retovar las Cortas, y perjuicio, por no haverle entregado
dho Macho dentro el termino destinado. De esta
Provn apelo el expresado Capo por ante el mismo Bay
le el dia primero del corriente, y respeto a que no aydo
Capo de dar a mi parte como devia, y introducir la ape
lacion, no haviedo podido conseguir que el citado Bayle
pusiese en execucion lo que havia mandado con la
citada providencia, queda preservado el Suplicante de
Volver a V. S. por tanto haviedo preservacion
de la Vferida Provn, y del Auto confirmado al pie
de la misma, por el qual consta que dho Capo no ha com
parecido, ni introducido dha Apelacion.

Suplica sea de la dignacion de V. S. mandar al citado
Bayle de la Villa de Campaned baxo la apercebir
a V. S. bien visto, que de a luego ponga en exe
cucion, lo por el mismo mandado, en la citada Pro
vision, y para ello se despachen las Ordenes de
Jabin

favor, y gracia que espera de la Rectitud de V. S. O.
mi etta et dicet etta.

Altavimus etta

Salma 30. Julio de 1771.

Mathen

acuda al Bayle quien le admini-
re curia y o que lavapaciones
si fueren de o lo que.

Herrera

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Villa de
esta Vi=
ne Pico
reto da=
Julio de
como
lenox
al 2 ci=
Doña V a
Tollensa,
el dia si=
dicha Vi=
esta Cu=
a fin, y
el expre=
o a lo refe=
E por es=
presente
1771.
R^{ta}

donaldolago
oficial. nche
pagado por
Juan D. V. de

de 1771, a devoto de
= Juan Almaraz, Cmo por el Bayle de =

Para que se notifique

C^{no}
Bartol. Segur

RECEIVED
JAN 10 1880

ONE

De una maravedí.

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Al fíel de su Mag.^d el Honox Bayle Real de la Villa de
Pollensa, o su lugar Theniente. Salud etc.

El Honox Jajm Benmayser del Real Bayle Real en Cam-
panet, a replicacion de Jajme Rico, o para el cumplimi-
ento de lo que tengo mandado, le requiero de parte del
Rey nuestro S.^{no} (que Dios g.) y con succidio de justicia le
ruego, que al recibir las presentes, intimar haga, por me-
dio de algun official sacre de su Corte, a Arnaldo Capotí
Xidoja hijo de Andres, que al pnte vive en el ospital de esta
Villa, como se ha dado provision en la causa, que por esta
curia sigue Jajme Rico contra el referido como como
en ella; E por estas cosas etc. Certificandonos etc. 3.^a pa-
ra las presentes. Dada en Campanet y Curia R.^a a los 2.^{os}
días de Set.^{ra} de 1771.

Padro Benmayser Ch.^o por lo Bayle R.^e

Mag.^{to} J.^{no}
Las presentes se han intimado y notificado al referido Arnaldo Capotí
Xidoja por medio y según relacion de Antonio Planes official
sacre de Nuestra Corte quedando siempre prompto etc. e di-
gido el Portador su autorizado señalo ha pagado por de-
chos de Corte 29. official sacre 74. Dada en Pollensa dia
10. de Set.^{ra} 1771.

Juan Memany Ch.^o por el Bayle R.^e

Paraque se notifique.

Es no
Barth.^e Segui

Continúa en Pollensa

Por el sello de la Curia

Bando. Segus. Es no Real

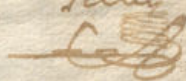
Dura

Chin. Do. Capo x Doria

Un

Cajone Lico.

Ant. ina en Pollensa

Por el sello de la Curia
D. Bartol. Segui Ess^{no} Real


Dna

And.º Capo Nidoja

Un^{te}

Jaime Pico.

favor, y gracia que espera de la Rectitud de V. S. O.
ni etta et licet etta.

Altissimus eto.

Intima en Pollensa

Por el sello de la Curia

Barth. Segur Esno Real

Dna

Don Cap. Nidoja

Un

Jayme Pico.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Al fcel de su Mag^d el Honor. Bayle Real de la Villa de
Pollensa, o su lugar theniente. Salud etc.
El Honor. Jayme Bennasser del Real Bayle R^e en esta Vi-
lla de Campanet, a suplicacion, e instancia de Jayme Pico
vecino de la Villa de Muxo, y en cumplimiento de decreto da-
do por el Muy Ill^{mo} S^{ra} Reg^{te} de este Reyno, a los 30. de Julio de
este año, al pie de pedimento hecho por el referido Pico, como
en ello es de ver; le requiero de parte del Rey nuestro Señor
(que Dios g^{de}) y con succidio de justicia le ruego, que al re-
vir las ptes, intimar haga, a Arnaldo Capó als Nidoja ve-
cino de esta Villa, y al presente morador en esa de Pollensa,
por medio de algun Oficial de su Corte, que por el día si-
guiente a la notificacion de estas, tenga en esta dicha Vi-
lla, el Macho de que se trata en el pleito, que por esta Cu-
ria estan siguiendo los expresados Pico y Capó; a fin, y
efecto de entregarlo al referido Pico; o que dentro el expre-
sado termino diga razones, als no obtemperando a lo refe-
rido, se proceda a lo que haya lugar en justicia. E por es-
tas cosas etc. Certificandonos etc. 3^{ta} para la presente
dada en Campanet y Curia Real, a 6. Set^{ra} de 1771.

J Pedro Bennasser Cho por lo Bayle R^e

Mag^d Señor

Las presentes son intimadas y notificadas al visodicho Arnaldo Capó
als Nidoja por medio y según relación de Antonio Planes Oficial de
de nuestra Corte quedando siempre prompto etc. Ha pagado por
dichos de Corte 2^{os} oficiales de la Sala de Pollensa Real. Dize
de 1771. e devido el Portador en acostumbrado etc.
Juan Almaraz Cho por el Bayle R^e

Para que se notifique

Esno
Barth. Segur

Un. en Pollença. Por el Sello de la Curia
Bartol. Segur. Ess. - Real
Dra

Don. de Capo al Vidoya

Un. de

Jayme Pico



Clejuze mercedis.

DEL LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A los 9. dias del mes de Setiembre del año 1771.

El Honor Jayme Benngasser del Real Bayle N. en Cam-
panet: habiendo en dicho dia en su audiencia verbal
oido la suplica de Jayme Pico vecino de la Villa de mu-
no, el qual dixo, que á los seys dias del corriente á, per-
ticion del referido Pico, y en obtemperancia de decre-
to dado á los treinta de Julio de este año, por / muy
Ilustre S.^a Regente de este Reyno, se despacharon le-
tras por esta Curia para notificar á Arnaldo Capo
atj Nidoja, que se hallava en la Villa de Pollenya, que
por el dia siguiente á la notificacion de ellas tuviese
en esta Villa el macho de que se trata en el pleyto, que
por esta Curia estan siguiendo los expresados Pico,
y Capo, á fin y efecto de entregarlo al referido Pico,
ó que dentro el expresado término diese razione, all
se procederia á lo que huviera lugar en justicia, lo que
conforme la respuesta de dichas letras, fue notificado
al expresado Capo, por medio de Antonio Planey Offici-
al Sacho de aquella Villa, y en nada ha obtemperado el
referido Capo á lo sobredicho, y menos ha inpuesto razione, á
dicha notificacion, y por todo esto, pido el referido Pico, se
diese cumplimiento á la provigion á la provigion en di-
cha causa dada en veinte y ocho de junio de este año, y
con todo justicia y costas. Multis etc. El referido Honor.

Bayle Real en vista de esta supplica, y de la respuesta de las
letras en ellas citadas. Proveyo; se guarde cumpla, y exe-
cute la citada provizion dada en veinte, y ocho de Junio
de este año, condenando al referido Arnaldo Capo en
todas costas, y que se notifique personalmente al
referido Capo.

Ante mi fue dada la antecedente
provizion, por el referido Honor.
Bayle Real, á los referidos 9. di-
as de Set^{bre} y por no saber exerci-
vir no la firmó de que doy fee.
Barth^{olome} Segui Es^{cribano} Real.

A los diez dias del mes de Set^{bre} del año 1771.

Notacion.

Se notificó la antecedente provizion, mediante letras
despachadas por esta Cuxia, á Arnaldo Capo al Ridoja
hijo de Andres, el qual se hallava en la Villa de Pollen-
sa, por medio de Antonio Planes official Saché de aque-
lla Villa, conforme consta del testimonio al pie de ellas
de que yo el infra escrito doy fee.

Bartholome Segui Es^{cribano} Real.

A los 11 dias del mes de Set^{bre} del año 1771.

Apelacion

Ante mi el Es^{cribano} infra escrito, pareció Arn^{do} Capo al
Ridoja hijo de Andres, y dixo, que por sentirse agravado
de la antecedente provizion dada, á los nueve dias del
corriente, por el Honor Bayle R^{eal}, á la suplica hecha
por Jayme Pico; apelava de dicha provizion, ante
su Es^{cribano} Real Aud^{encia} de este Reyno. de que doy fee.

Bartholome Segui Es^{cribano} Real.

leste de la

Expte verbal del
D^o Fran^{co} Alemany

Año de 1771.

Don
Los hered^s de Guillermo
Parqual de las Notas.



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Ess^{no}
Bartol^e. Segui.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

A los 18. dias del mes de Nov^{re} del año 1771.

El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle
Real en Campanet: Visto las pretenciones alle-
gadas por las partes de una el Doctor en medi-
cina Francisco Alemany, y de otra los here-
deros de Guillermo Pasqual de las Notas, vecinos
de esta Villa: en que se pretende por el referido
Doctor Alemany, que habiendo requerido varias
veces, á dichos herederos para que contribuyesen
en hazer correspondiente paret divisoria entre ti-
erras de esta parte y de dichos herederos, siem-
pre se han escusado pretextando razones frivo-
las, e impertinentes, por lo que attendiendo, á, que
es practica inconcusa en esta Isla, y decidido por
el Honor Bayle antecesor, entre partes Pedro Fons
Miguel Capo, y otros; por esto suplica esta parte, sea
mandado, á, dichos herederos, se arreglen, á, la ci-
tada practica, y construyan, quando venga el ca-
so la paret divisoria, que les corresponda, y en to-
do justicia. Se responde por parte de los here-
deros, de Guillermo Pasqual, que como hasta al pre-
sente hayan posehido indivisamente la tierra de
que se trata, y aun no poder dividirse ahora los
meymos la referida tierra, por no saber la divisi-



on entre de ellos, y Lorenzo Pons al Parete otro de los vecinos de dicha tierra, por esto piden dichos herederos, no sean compellidos en hacer la pared divisoria, que pide la contraria, hasta haverse dividido dicha tierra, y saber, a quien perteneciera hacerla, y con todo justicia, y costas. ~ Se responde por parte del Doctor Alemany, que las razones de la adversa, no son de consecuencia alguna, pues assi como perciben la utilidad conjunta, del mismo modo pueden agumirse los cargos, que acontezcan: ellos venden y logran los redditos, que les usufructua dicha tierra, sin embargo de no tenerla dividida; luego del mismo modo deben construir la pared de que se trata; y con todo justicia. ~ Se responde por parte de los herederos de Guillermo Pasqual, que esta parte tiene sus tierras abiertas por todas partes, en cuyo concepto, segun disposicion de Derecho, y la practica, que se observa en este Reyno, no tiene obligacion de ayudar, a la otra parte, a cerrar su bosque, si que solo ella, lo deve costear de propio, porque, a esta parte, no le sirve la pared, que intenta hacer la adversa, porque con ella, aun quedan abiertas sus tierras como de antes, sin lograr beneficio alguno, por lo que piden que se imponga silencio a la contraria, con condenacion de costas, y en todo justicia. Multis etc. En vista de las referidas pretenciones; Proves, y declaro, que los herederos de Guillermo Pasqual deben contribuir en la fabrica y coste de la pared de que se trata, por la porcion en que confinan sus tierras

supu=

supuesto, que queriendo alguno de los confinantes fabricar semejantes paredes divisorias para el resguardo de sus tierras, no puede ser impedido, y deven contribuir a su coste los demas confinantes; y por el caso de que no quieran, o por falta de medios no puedan contribuir dichos herederos del referido Pasqual, a dicha fabrica, o, construccion de pared, la devea costear de propio el dicho Doctor Alemany, si quiere fabricarla, contribuyendo dichos herederos de Pasqual, con porcion de terreno en donde se ha de plantar dicha pared, equivalente, al coste de la porcion de pared, que deven costear dichos herederos, cuya porcion de terreno devea tener el referido Doctor Alemany por el coste de dicha pared segun se practica en semejantes casos; y que se notifique. ~

Ante mi fue dada la antecedente provision por el Honor Jayme Benngier Bayle Real en esta Villa, el que por no saber escribir no la firmo de que doy fee. ~
J. Barth. Segui Ess^{no} Real.

Notifiquese la antecedente provision a las partes litigantes, en veinte de Noviembre del año mil setecientos setenta y uno, por medio de Sebastian Senoguera Oficial Sacho de esta Curia, mediante billete dado en sus propias casas, conforme me ha hecho relacion el referido Oficial, de que doy fee.

J. Bartholome Segui Ess^{no} Real.

A los 25. dias del mes de Nov^{re} del año 1771.
En la p^{nte} Curia Real, ante mi el infra escrito Escribano



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

carvano compareció Juan Pasqual atí Cristo otro
de los herederos de Guillermo Pasqual, vecino de esta
villa, y sintiéndose agravado de la antecedente pro-
vicion, que se le notificó en veinte corrientes, dixo,
que apelava de la referida provisión, así en nom-
bre propio, como de los demas herederos, del re-
ferido Guillermo Pasqual, por ante su Ex^{cia} Re-
al Aud^{ta} de este Reyno, vel illum ad quem est
de quodoy fee.

Barth^l. Segui Ex^{ta} Real.

